



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S.C.
INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Clave de Incorporación 3071 – 09

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LOS JUICIOS ORALES EN DELITOS MENORES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESSICA PÉREZ DELGADO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria:

“Nadie camina la vida sin haber pisado en falso muchas veces; nadie alcanza la meta con un solo aliento, ni perfecciona la vida con una sola rectificación; nadie mira la vida sin acobardarse en muchas ocasiones; nadie llega a la otra orilla sin haber ido haciendo puentes para pasar; nadie puede juzgar sin conocer su propia debilidad; nadie recoge cosechas sin probar muchos sabores, enterrar muchas semillas y abonar mucha tierra; nadie reconoce su oportunidad hasta que ésta pasa por su lado y la deja ir; nadie consigue su ideal sin haber pensado muchas veces que persigue lo imposible; nadie deja de llegar cuando se tiene la calidad de un don, el crecimiento de su voluntad, la abundancia de la vida, el poder para realizarse y el impulso de Dios; nadie deja de llegar cuando en verdad se lo propone”. Anónimo

A mi madre, por haberme dado la vida, por estar siempre a mi lado, brindándome su amor y apoyo pero sobre todo por que creer en mí y en lo que puedo lograr.

A mi papá, mi hermana por su amor, apoyo y confianza que me dieron; a mis dos sobrinas por su alegría que me transmiten y amor, aún siendo pequeñas me hacen volver a recordar que siempre hay una niña en mi interior que tiene muchos sueños por lograr, sin olvidar de disfrutar cada instante de mi vida.

A mis amigos por estar a mi lado cuando los he necesitado, por creer en mí, por su apoyo y por todo el cariño que me han brindado, en especial a Cristian quien

no ha dejado que yo deje de creer en mí y en todos mis sueños que se pueden hacer realidad, en el momento que yo decida.

A todos y cada uno de los profesores que formaron parte de mi formación profesional dándome las bases para lograr mi meta, en especial a mi asesor el Licenciado Erik Daniel Hernández Rauda por confiar en mí y por el apoyo brindado durante todo este tiempo.

A todos los que han formado parte de mi vida y de los cuales ha aprendido a valorar lo que hasta hoy tengo y he logrado por mi propio esfuerzo.

Gracias.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	X
-------------------	---

Capítulo I Antecedentes Históricos

1.1 Grecia.....	1
1.2 Roma.....	2
1.3 Derecho Canónico.....	4
1.4 España.....	6
1.5 México.....	7
1.5.1 Época Precortesiana.....	7
1.5.2 Época Colonial.....	9
1.5.3 Época Independiente.....	11
1.5.4 Época Contemporánea.....	13

Capítulo II Conceptos Generales del Procedimiento Penal Mexicano

2.1 Concepto de Derecho Procesal Penal.....	16
2.2 Fuentes.....	17
2.3 Características y Principios.....	18
2.4 Distinción entre Proceso, Procedimiento y Juicio.....	20
2.4.1 Etapas del Procedimiento Penal.....	21
2.4.2 Etapas del Proceso Penal.....	23
2.5 Objeto.....	24
2.6 Fines.....	28
2.7 Relación con otras Disciplinas Jurídicas.....	30
2.8 Diversos Sistema de Procedimiento.....	32
2.8.1 Acusatorio.....	32
2.8.2 Inquisitivo.....	34
2.8.3 Mixto.....	36

Capítulo III Sujetos de la Relación Jurídica Procesal Penal

3.1 Concepto de Sujeto de la Relación Procesal Penal.....	39
3.2 Clasificación.....	39
3.3 Triangulo Procesal.....	41
3.3.1 Concepto de Parte.....	42
3.4 Órgano Jurisdiccional.....	43
3.4.1 Concepto y Fundamento Constitucional.....	43
3.4.2 Competencia y Jurisdicción.....	43
3.4.3 Requisitos Procesales para Ejercer la Función Jurisdiccional.....	51
3.4.4 Características del Órgano Jurisdiccional.....	52
3.4.5 Formalidades Esenciales del Procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.....	55
3.5 Órgano Ministerial.....	56
3.5.1 Antecedentes.....	56
3.5.2 Concepto y Fundamento Constitucional.....	62
3.5.3 Naturaleza Jurídica.....	63
3.5.4 Principios que lo Caracterizan.....	64
3.5.5 Atribuciones del Ministerio Público.....	66
3.5.6 Órganos Auxiliares.....	69
3.6 Órgano de Defensa.....	70
3.6.1 Concepto Genérico de Defensa.....	70
3.6.2 Integrantes de la Defensa.....	71
3.6.2.1 Concepto de Inculpado.....	72
3.6.2.1.1 Diferentes Denominaciones.....	73
3.6.2.1.2 Derechos y Obligaciones.....	74
3.6.2.2 Concepto de Defensor y Fundamento Constitucional.....	78
3.6.2.2.1 Formas en que se puede asumir la Defensa.....	79
3.6.2.2.2 Derechos y Obligaciones de los Defensores.....	83

Capítulo IV Averiguación Previa

4.1 Concepto.....	87
-------------------	----

4.2 Fundamento Constitucional.....	88
4.3 Partes que Integran la Averiguación Previa.....	89
4.3.1 Requisitos de Procedibilidad.....	90
4.3.2 Actividad Investigadora.....	101
4.3.3 Determinación de la Acción Penal.....	102
4.3.3.1 Concepto y Características de la Acción Penal.....	102
4.3.3.2 Titularidad de la Acción Penal.....	104
4.3.3.3 Causas de Extinción.....	105
4.3.3.4 Requisitos para Ejercitar la Acción Penal.....	106
4.4 Tramitación de la Averiguación Previa.....	107
4.4.1 Averiguación Previa Con Detenido.....	107
4.4.1.1 Causas de Detención.....	108
4.4.1.2 Plazo Constitucional para Determinar la Averiguación Previa Con Detenido.....	111
4.4.2 Averiguación Previa Sin Detenido.....	117

Capítulo V Preinstrucción

5.1 Concepto.....	119
5.2 Auto de Radicación.....	120
5.2.1 Con Detenido (Requisitos y Plazos).....	121
5.2.2 Sin Detenido (Requisitos y Plazos).....	122
5.2.2.1 Orden de Aprehensión.....	123
5.2.2.2 Orden de Comparecencia.....	127
5.3 Declaración Preparatoria.....	128
5.4 Autos de Plazo Constitucional.....	131
5.4.1 Auto de Formal Prisión.....	132
5.4.2 Auto de Sujeción a Proceso.....	134
5.4.3 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	135

Capítulo VI Pruebas

6.1 Concepto de Prueba.....	138
-----------------------------	-----

6.1.1 Objeto de la Prueba.....	139
6.1.2 Medios de Prueba y su Clasificación.....	140
6.1.3 Sistemas de Valoración de la Prueba.....	143
6.1.4 Carga de la Prueba.....	147
6.2 Prueba Confesional.....	148
6.2.1 Concepto.....	148
6.2.2 Requisitos de la Confesión.....	149
6.2.3 Clases de Confesión.....	151
6.2.4 Valor Jurídico.....	152
6.2.5 Retracción y sus Requisitos.....	154
6.3 Prueba Documental.....	155
6.3.1 Concepto de Documento.....	155
6.3.2 Clasificación de Documento.....	156
6.3.3 Correspondencia Particular del Inculpado.....	159
6.3.4 Valor Jurídico.....	160
6.4 Prueba Pericial.....	161
6.4.1 Concepto de Perito.....	161
6.4.1.1 Clasificación de Peritos.....	162
6.4.1.2 Requisitos para ser Perito.....	163
6.4.2 Dictamen Pericial.....	164
6.4.3 Valor Jurídico.....	166
6.5 Prueba Testimonial.....	167
6.5.1 Concepto de Testigo.....	168
6.5.2 Clasificación de Testigos.....	169
6.5.3 Obligatoriedad de los Testigos y sus Excepciones.....	170
6.5.4 Formalidades de la Declaración del Testigo.....	171
6.5.5 Valor Jurídico.....	172
6.6 Careo.....	173
6.6.1 Concepto de Careo.....	173
6.6.2 Clasificación de Careo.....	174
6.6.3 Valor Jurídico.....	177
6.7 Prueba de Inspección.....	178
6.7.1 Concepto de Inspección.....	178
6.7.2 Clasificación de Inspección.....	179

6.7.3 Valor Jurídico.....	181
6.8 Cateo.....	181
6.8.1 Concepto.....	181
6.8.2 Formalidades del Cateo.....	182
6.8.3 Valor Jurídico.....	184
6.9 Reconstrucción de Hechos.....	184
6.9.1 Concepto.....	184
6.9.2 Dinámica.....	185
6.9.3 Valor Jurídico.....	187
6.10 Confrontación.....	188
6.10.1 Concepto.....	188
6.10.2 Dinámica.....	189
6.10.3 Valor Jurídico.....	191
6.11 Prueba Presuncional.....	191
6.11.1 Concepto de Presunción.....	191
6.11.2 Concepto de Indicio.....	194
6.11.3 Clasificación.....	194
6.11.4 Valor Jurídico.....	196

Capítulo VII Instrucción

7.1 Concepto y Actos que la Integran.....	197
7.2 Tipos de Procedimientos que se siguen en la Instrucción.....	199
7.2.1 Sumario.....	199
7.2.2 Ordinario.....	203

Capítulo VIII Juicio o Primera Instancia

8.1 Concepto.....	207
8.2 Fases que comprende el Juicio.....	208
8.2.1 Cierre de Instrucción.....	208
8.2.2 Conclusiones.....	209

8.2.2.1 Del Ministerio Público.....	209
8.2.2.2 De la Defensa.....	211
8.2.3 Audiencia de Vista.....	212
8.2.4 Sentencia.....	213
8.2.4.1 Concepto.....	213
8.2.4.2 Clasificación.....	214
8.2.4.3 Formalidades.....	216

Capítulo IX Recursos

9.1 Concepto de Recurso y su Clasificación.....	219
9.2 Revocación.....	221
9.3 Apelación.....	222
9.4 Denegada Apelación.....	226
9.5 Queja.....	228

Capítulo X Juicio Oral

10.1 Concepto.....	231
10.2 Principios.....	232
10.3 Sistema Actual.....	233
10.3.1 Problemática en el Sistema Penal.....	235
10.4 Entidades en donde se llevan los juicios orales.....	241
10.5 Propuestas y Beneficios.....	244

CONCLUSIONES.....	249
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	252
-------------------	-----

LEGISLACIÓN.....	252
------------------	-----

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.....	253
--------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se desarrollará en cada capítulo el avance que ha tenido el Derecho Procesal Penal, desde sus orígenes en países como Grecia, Roma, España y la influencia que existió en México en diversas épocas hasta en la actualidad en donde existe la propuesta de que los juicios sean orales y eliminar la forma de seguir un proceso escrito, haciendo la impartición de justicia más rápida y sobre todo conforme a la ley.

Es así que se establecerán desde los conceptos generales del derecho procesal penal, incluyendo sus características, los fines que persigue, el objeto, los principios sobre los cuales se basa y sobre todo se hará mención de los distintos sistemas que existen y cual es el que México lleva a cabo en un procedimiento penal.

En el capítulo tercero, se hará referencia a los sujetos de la relación procesal, es decir se establecerán las partes que intervienen dentro del procedimiento penal, iniciando con el órgano jurisdiccional su competencia, formalidades, y su importancia dentro del proceso penal; así como también se menciona al órgano ministerial como representante social observando sus características, atribuciones, principios y algunos antecedentes que son la base para su creación; en este mismo capítulo se señala como un sujeto importante en la relación procesal al órgano de defensa, en donde esta incluido en inculpado y su representante, mencionando sus atribuciones, derechos y obligaciones dentro del proceso penal, con este órgano se completa el triángulo procesal y por lo tanto, todos y cada uno de los órganos que se tratarán en este capítulo son los sujetos importantes de una relación procesal, durante todo un procedimiento penal.

Desde el capítulo cuarto se empezarán a desarrollar las etapas del proceso penal mexicano actual, dicha etapa es la Averiguación previa, seguida ante el Ministerio Público quien durante su desarrollo actúa como autoridad. En

este capítulo se observarán los aspectos importantes para que se lleve a cabo la etapa de averiguación previa, desde los requisitos de procedibilidad, la actividad investigadora, la forma de determinar la acción penal, hasta su tramitación ya sea que se siga con detenido o bien si detenido, incluyendo fundamentos legales de cada uno de los aspectos a tratar.

En el capítulo quinto, se desarrollará la segunda etapa del procedimiento penal, denominada como Preinstrucción, en sentido se mencionarán los actos que la integran, empezando por el auto de radicación que da por iniciada esta etapa, la tramitación que puede ser con detenido o bien sin detenido, dependiendo de la determinación que haya realizado el Ministerio Público en la Averiguación Previa. Asimismo se especificará la diferencia entre orden de comparecencia y la orden de aprehensión con sus respectivos requisitos; por consiguiente se explicarán los elementos fundamentales de la declaración preparatoria como parte importante de esta etapa, incluyendo la duplicidad del término para que se presente y así como los autos de plazo constitucional, siendo estos la forma de concluir la preinstrucción, señalando sus requisitos y efectos que se producen en e procedimiento penal.

Antes de que se expliquen las demás etapas del procedimiento penal, en el capítulo sexto se desarrollarán las pruebas como elementos indispensables en el proceso para el esclarecimiento de un hecho señalado como delito, y la responsabilidad del inculpado en dicho hecho. Se hará mención al sistema de valoración de las pruebas en nuestro sistema penal. Por otro lado se desarrollarán los elementos básicos de cada una de las pruebas que la ley contempla, desde sus requisitos hasta su valor jurídico que los Códigos les otorgan.

Por consiguiente en el capítulo séptimo, se explicará la tercera etapa del procedimiento penal, denominada Instrucción, en esta de se aportan los elementos que el juez posteriormente estudiara para llegar a una solución del caso. Es decir, se ofrecen, admiten y desahogan pruebas por las partes, en donde en el caso del Ministerio Público tendrá que ofrecerlas en relación a comprobar la responsabilidad del inculpado así como el cuerpo del delito y por

el lado del inculpado se ofrecerán para su defensa de la acusaciones realizadas en su contra. De esta forma también se señalarán los actos que integran esta etapa; y los tipos de procedimiento que se siguen en la instrucción, al decir que hay procedimientos en esta etapa, me refiero al procedimiento ordinario y al sumario en donde se presentan diferencias ya sea por la duración de cada uno de ellos o bien por que el caso que se siga debe recaer en una de las hipótesis contempladas por los ordenamientos legales.

En cuanto a la última etapa del procedimiento penal se explicará en el capítulo octavo, dicha etapa es la de Juicio o Primera Instancia, en ella se presentan actos como el ofrecimiento de conclusiones por parte del Ministerio Público y por la Defensa, así como la Audiencia de vista, en donde también las partes integrantes del procedimiento penal expresarán alegatos si lo consideran conveniente o bien le realizan otro interrogatorio al inculpado y el juez por último realizará el estudio correspondiente de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes para dictar la resolución correspondiente.

En capítulo noveno, se realizará una explicación de los recursos como medio de impugnación a las resoluciones que realice la autoridad jurisdiccional, es decir, se mencionarán los elementos, características, y otros aspectos de recursos como la apelación, denegada apelación, revocación y la queja.

Por último, en capítulo décimo, se dará una explicación de la necesidad de hacer una reforma tanto lega como personal al actual sistema penal, ya que en la actualidad es obsoleto tener un sistema escrito, retrasa los procedimientos y a su vez mencionarán los problemas que presentan el derecho procesal penal, se mencionará también los estados del país en los que se ha modificado su sistema penal implementando los juicios son orales, así mismo incluyen medios de conciliación para no llegar a la etapa de juicio. Si bien no se ha realizado ninguna reforma federal, se mencionarán datos que ayudarán para una mejor impartición de justicia, misma que esta apoyada por el actual Presidente de la República y otros funcionarios.

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Grecia

Como se sabe Grecia es una de las primeras civilizaciones de las que se tiene conocimiento. Así mismo cabe destacar la aparición de las ciudades y el Estado.

El derecho procesal penal en Grecia tiene las siguientes características:

- a) Las autoridades principales con las que contaban son: en primer lugar estaba el Rey, le seguía el Consejo de Ancianos y así por último la Asamblea del Pueblo.
- b) Los juicios se llevaban de manera oral.
- c) Tenían el carácter de público aquellos casos en los que se sancionaban conductas que iban contra los usos y costumbres de la época.
- d) La acusación se presentaba ante el Arconte, quien era un magistrado con funciones de gobernador.
- e) Distinción entre delitos públicos y privados, de igual manera la acusación de los primeros les correspondía a todos los ciudadanos y en cuanto a la acusación de los delitos privados la realizaban los familiares o parientes del sujeto culpable.
- f) Se podría convocar al Tribunal de Areópago.- consejo integrado por miembros de la aristocracia.
- g) El acusado se defendía por si mismo, solo en ocasiones lo auxiliaban algunas personas.
- h) En cuanto a la pena, se consideraba a la tortura como medio ordinario.

En la época de los griegos el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal se mantenía unidas. Así mismo se empieza a diferenciar el Derecho Civil y el Derecho Penal.

En el año 632 a.C. se presentó una crisis en cuanto al sistema que llevaba el Tribunal de Areópago, por lo que Dracon (político griego) en base a la persistencia social que se oponía a la estructura aristocrática, se encargó de dictar el Código Legislativo que restituyera la normalidad pública. A dicho ordenamiento se le denominó Leyes Draconianas, las cuales limitaban el poder judicial de la nobleza, pero asimismo contenían rasgos de rigurosidad en la aplicación de las penas que han convertido dicho adjetivo en sinónimo de normas estrictas o severas.

1.2 Roma

En Roma, para que se determinara el Derecho Procesal Penal, se tomaron en cuenta algunas instituciones que adoptó de Grecia, para obtener el modelo moderno del Derecho de Procedimientos Penales.

Se pueden presentar características generales del Derecho Procesal Penal en Roma:

- a) Se presentó la distinción entre derecho penal público y privado.
- b) El derecho penal público fue reservado al pater familias (figura importante en el Derecho Romano, que era la cabeza de la familia) por la razón de que éste tenía la patria potestad de los miembros de la familia.
- c) El derecho penal privado, destinado al cognitio que se realizaba ante un magistrado con trámite previo.

- d) La sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centurianos¹.
- e) Juicio presidido por un pretor.
- f) Un jurado intervenía en el proceso, el cual votaba: Absolviendo, Condenando, Blanco.
- g) Se origina el procedimiento acusatorio.
- h) Las partes se podían defender solas o por medio de otra persona.
- i) El magistrado era el encargado de imponer la pena.
- j) Surgen las primeras garantías para el procesado: ser oído; la publicidad; y la posibilidad de ser defendido por terceras personas.
- k) Las sentencias se emitían de forma oral.

Dentro de derecho romano en los asuntos criminales se presentan diversas etapas, de las cuales una de ellas corresponde a la LEGIS ACTIONES, misma que se caracteriza por: la actividad del Estado dentro del proceso penal público y el privado; dentro del proceso privado, el Estado tenía el carácter de árbitro, quien escuchaba a las partes y resolvía en base a lo que exponían; el proceso privado poco tiempo después desapareció y se adoptó el proceso penal público; y se le denominó Derecho Procesal Público porque el Estado intervenía en delitos que afectaban el orden y la integridad política de Roma.

Durante la época de la monarquía en Roma, se optó por utilizar el procedimiento inquisitivo mismo que se caracteriza por: Se inicia con el uso del tormento aplicado al acusado, y testigos; as personas encargadas de juzgar eran pretores, procónsules, prefectos, otros funcionarios.

Durante la Republica, en Roma surgieron dos figuras importantes en el Proceso Penal Público: Cognitio y Accusatio

En el cuadro siguiente se muestran las diferencias existentes entre la cognitio y la accusatio:

¹ Los comitia centuriata (comicios centuriados) fueron la asamblea dominante desde el siglo V hasta el siglo III a.C. y se basaban en la unidad militar, la centuria. El voto estaba restringido a las centurias y era valorado en función de la riqueza y la edad. Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003

COGNITIO	ACCUSATIO
<ul style="list-style-type: none"> • Realizada por los órganos del Estado. • El Estado ordenaba investigar para conocer la verdad de los hechos. • No se tomaba en consideración al procesado. • Solo se tomaba en cuenta al acusado después de que se emitía el fallo o resolución, para solicitarle al pueblo la anulación de la resolución. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estaba a cargo de algún ciudadano. • Surgió en el último siglo de la República. • La averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator. • Accusator era el representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; • La declaración del derecho le correspondía a los comicios, y a un magistrado.

En la época imperial en Roma se presentaron aspectos muy importantes para la conformación del Derecho Procesal Penal, mismos que se anuncian a continuación: el senado y los emperadores eran quienes administraban la justicia; a los cónsules les competen los Tribunales Penales, Información preliminar, Dirección de los debates judiciales, y La ejecución del fallo; se podía aplicar el tormento como pena al acusado.

1.3 Derecho Canónico

Dentro del Derecho Canónico, se elaboró un cuerpo de derecho penal en el que principalmente interviene la Iglesia.

El proceso llevado por el Derecho Canónico, se basa en principios básicos del derecho romano, poco después adquiere características propias.

La Iglesia estableció un sistema inquisitorio, con lo que se establecen principios procesales en la denominada INQUISITIO EX OFFICIO, considerada como su máxima figura.

El procedimiento inquisitivo establecido por medio del Derecho Canónico, se instauró principalmente en España, por los Visigodos, esto hasta la Revolución Francesa.

En cuanto a este derecho respecta, se pueden señalar las siguientes características:

- a) El juez contaba con independencia en sus actuaciones.
- b) Era común el uso del tormento para que se obtuviera la confesión del acusado.
- c) Al acusado se le mantenía incomunicado, y no se le consideraba la defensa.
- d) El juzgado reunía las siguientes funciones: acusación, defensa, decisión
- e) El órgano establecido por la Iglesia es el TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.
- f) Se instituyeron los comisarios, quienes se encargaban de realizar las pesquisas².
- g) El funcionamiento de la Inquisición se reglamenta, se realizaba a través de: dos personas laicas, quienes realizaban la pesquisa y la denuncia de los herejes
- h) Los actos y funciones procesales las realizaban los inquisidores.

En cuanto al nombramiento de los inquisidores le correspondía al Papa. Su organización consistía en un centro, en Sevilla, y delegados temporales en las poblaciones en la que se extendía la acción inquisitorial. Después se

² Pesquisa.- investigación que se hace de una cosa. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado 2002. Editores Mexicanos Unidos, p.811)

constituyó un consejo supremo, presidido por el inquisidor general, y las delegaciones se convirtieron en tribunales provisionales.

El procedimiento que se seguía tenía como base las prácticas consagradas por la tradición.³

Como se observa lo más importante en este Derecho fue la intervención de la Iglesia, juzgando principalmente por causas de herejía.

1.4 España

Dentro del Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó el carácter institucional como en los derechos anteriores.

En el Fuero Juzgo contiene ordenamientos jurídicos que se dictaron de tipo procesal.

Las características principales dentro de este derecho fueron: la instrucción era secreta; el juicio se realizaba de forma oral en una sola instancia; y el tormento fue instituido con carácter general, existiendo excepciones para: menores de 14 años, caballeros, maestros de leyes, consejeros del Rey, entre otros.

Existen dos figuras que establecieron principios en materia de procedimiento penal:

- a) Fuero Viejo de Castilla misma que se establecido en el siglo XIV, señala algunas disposiciones en cuanto al procedimiento penal. Hace referencia a las pesquitas y acusaciones a los funcionarios.

³ S. MACEDO, Miguel. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". Ed. Cultura. México 1931, p. 34 y 35.

- b) La Novísima Recopilación en esta se establece la jurisdicción eclesiástica. La integración, funcionamiento, policía, organización y atribuciones de: Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y los Alcaldes.

Este derecho retoma figuras importantes del Derecho Canónico, por lo que se mencionó que no se instituyó como Derecho Procesal Penal.

1.5 México

La situación en México en relación con el derecho procesal penal se pueden dividir en las siguientes épocas:

1. Época Precortesiana
2. Época Colonial
3. Época Independiente
4. Época Contemporánea

En las diferentes épocas, el derecho procesal mexicano ha ido evolucionando y estableciendo principios fundamentales hasta la actualidad, las cuales se desarrollarán a continuación.

1.5.1 Época Precortesiana

Esta época abarca desde los tiempos primitivos hasta antes de la colonia. Por lo que específicamente se establecen aspectos importantes en la regulación del derecho procesal penal en los tiempos primitivos como: la administración de justicia se ejercía por el jefe de las tribus; los procedimientos eran orales; se estableció una justicia sin formalidades y sin garantías; y se trataba de un derecho basado en la costumbre por lo que se le denominó consuetudinario. Las personas que contaban con la facultad de juzgar, la

transmitían de generación en generación. Para ejecutar las penas por la comisión de un ilícito se tenían que cumplir con un procedimiento previo.

Una de las culturas más importantes en México fue la azteca, la cual fue de gran relevancia para la aplicación de un proceso penal.

En cuanto a los aspectos que intervinieron para el establecimiento del procedimiento penal en el Derecho Azteca se pueden mencionar:

- a) Procedimiento oral.
- b) Se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos.
- c) Las principales sentencias se registraban en pictografías y posteriormente se resguardaban en archivos oficiales.
- d) La duración del proceso era de 80 días.
- e) El Tepantlaton era lo que hoy conocemos como abogado.
- f) Las pruebas que se admitían eran: testimonial (era considerada la más importante), confesional, indicios, presunciones, careos, en ocasiones la documental.
- g) Se puede hablar de un juicio sumario en cuanto a los delitos graves, mismo que limitaba a las facultades de la defensa.⁴

La máxima autoridad judicial era el Monarca, quien delegaba funciones a un Magistrado Supremo dotado de competencia para conocer de apelaciones en materia criminal; este magistrado nombraba a otro con las mismas funciones pero actuaba en un determinado territorio, y así mismo se designaban jueces que conocían de asuntos civiles y criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo.

⁴ MARGADANT S., Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho". Ed. Esfinge. México 2001, p. 35.

1.5.2 Época Colonial

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la España. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, maya, etc.

En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos fue la fuente directa y, posteriormente tuvo un carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estuvo formado por:

1. Leyes españolas, vigentes en la Nueva España,
2. Leyes dictadas para las colonias de América, y
3. Leyes expedidas directamente para la Nueva España.

Pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, los problemas se acumulaban, fue entonces que el rey Felipe II en el año de 1578 recomendó a obispos y corregidores se limitaran estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Español.

Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaran la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española. Es por esta razón que, distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españoles.

Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron los siguientes Tribunales:

- a) Tribunal del Santo Oficio,
- b) La Audiencia,
- c) Tribunal de la Acordada
- d) Tribunales Especiales para juzgar a vagos

Como se puede observar en la época colonial existe influencia por parte de la iglesia, en el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio como ya se hizo referencia en el apartado del derecho canónico.

En cuanto a la Audiencia como uno de los Tribunales en la Nueva España, se pueden señalar los aspectos más relevantes:

- a) Organismo Colegiado integrado por jueces, a los que se les denominó OIDORES.
- b) Formó parte de la estructura del gobierno colonial.
- c) Su función consistía en administrar justicia y actuar como tribunal de apelación en diferentes provincias.
- d) Su integración consistía en un presidente, oidores, y un fiscal
- e) Los presidentes podía ejercer funciones de virreyes,
- f) Su clasificación en 1680, dentro de las Leyes de Indias consistía en: Virreinales.- presididas por el virrey; Pretoriales.- presididas por el presidente o gobernador, que actuaba con independencia en relación al virrey; y Subordinadas.- presidida por un presidente que dependía del virrey en todos los ámbitos con excepción a la administración de justicia.
- g) El papel que desempeñaba la audiencia en su relación con el virrey era fundamentalmente consultivo; su asesoramiento se dirigía tanto al rey como al virrey y a sus propios presidentes.
- h) Las reuniones de la audiencia con el virrey se le denominó REAL ACUERDO, su función era juzgar casos civiles como criminales.
- i) También intervenía en asuntos de competencia en cuanto a la estructura del gobierno.

En cuanto al Tribunal de la Acordada es una institución judicial durante el Virreinato en la Nueva España, creado el 11 de noviembre de 1719 aprobado

por el rey Felipe V en 1722. Su objeto era el enjuiciamiento de salteadores de caminos, mediante el uso de procedimientos sumarios. La sede y la cárcel recibieron el mismo nombre: Tribunal de la Acordada, se encontraba en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 1813, dejó de funcionar⁵.

Cada uno de los Tribunales anteriores que se establecieron en la época colonial tuvo gran influencia en el desarrollo del Derecho Procesal Penal actual.

1.5.3 Época Independiente

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la independencia la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fueron Real, el Fueron Juzgo, el Código de las Partidas, y aplicándose las leyes nacionales.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España.

Con lo anterior se deduce que los ordenamientos españoles siguieron vigentes hasta la publicación del Decreto Español de 1812.

Después de la Independencia de México se crearon diversos ordenamientos:

1. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814.
2. Siete Leyes Constitucionales de 1836
3. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843
4. Constitución de 1857.
5. Ley de Jurados Criminales de 1869

⁵ Enciclopedia Microsoft Encarta 2003.

6. Código Penal de 1871.
7. Código de Procedimientos Penales de 1880.
8. Código de Procedimientos Penales de 1894.
9. Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.
10. Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito y Federal de 1934

Cada uno de los ordenamientos anteriores proporcionaron elementos básicos para la regulación del procedimiento penal, desde los derechos que tenía el acusado, la declaración preparatoria, el establecimiento de fueros independientes del eclesiástico y el militar; las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Posteriormente se determina el mandato judicial para realizar una aprehensión, tomando en consideración la detención por delito flagrante. Con la Constitución de 1857 se establece la garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, dejando a salvo la deposición para el fuero de guerra (militares).

Con la ley de jurados criminales se introdujeron importantes innovaciones en cuanto al establecimiento de las atribuciones que tiene el Ministerio Público y la forma en que intervendría en el procedimiento penal.

Así en los Códigos posteriores, se introduce los conocimientos científicos en cuanto a la función punitiva del Estado (Código 1871); se presenta una tendencia a un sistema de procesamiento mixto en donde se busca la comprobación del cuerpo del delito, la búsqueda y aportación de pruebas, pero también en diversos casos se encontraba presente el sistema inquisitivo. Se otorga derechos al inculpado como la defensa, y la libertad caucional, en tanto a la víctima se le concede el derecho y obligación para el delincuente de reparar el daño (Código 1880).

En el Código de 1894, existió una manifestación más marcada de un sistema mixto; se establece para el Ministerio Público y la policía judicial la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales. Se hace referencia al principio de inmediatez, en cuanto al desarrollo del procedimiento penal. Se conceden derechos al inculpado, para impugnar resoluciones judiciales.

En cuanto al Código de 1908, se regulan la actividad de las partes que intervienen en el procedimiento, y se establecen facultades al juez para la comprobación del cuerpo del delito.

Por último los Códigos de 1929 y 1931 para el Distrito Federal y de 1934 federal, consideraban la reparación del daño como una parte de la sanción del hecho ilícito y sería exigida de oficio por el Ministerio Público.

1.5.4 Época Contemporánea

Después de que durante la época independiente se crearon diversos ordenamientos que fueron bases para el establecimiento de un cuerpo de leyes que surgieron para la regulación del procedimiento penal, entre dichos ordenamientos encontramos la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, en la cual se establecen los procedimientos que se debe seguir por los delitos que cometen los servidores públicos.

También podemos mencionar a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta ley se publicó el 2 de agosto de 1974, en ella se menciona el procedimiento que se sigue para los menores que infringen la ley y otros ordenamientos. Menciona el objeto del Consejo Tutelar es procurar la adaptación social de los menores de 18 años. Asimismo con este ordenamiento se regula el funcionamiento y atribuciones del mismo Consejo.

Antes de que se publicara y entrara en vigor esta ley, el procedimiento que regulaba a los menores infractores era la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928, después fue el Reglamento de Menores y sus Instituciones Auxiliares de 1934; le siguió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares, para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1941.

Se puede mencionar el Código Mexicano de Justicia Militar de 1934, en este código se hace referencia específica a la regulación del procedimiento ante el Consejo de Guerra, sus atribuciones, recursos y la ejecución de sentencias dentro del fuero militar.

Actualmente el procedimiento penal esta regulado por la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (entro en vigor el 1° de mayo de 1917) como ley suprema, de ella emanan ordenamientos como son:

1. Código Penal para el Distrito Federal.- publicado el 16 de julio de 2002
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- entro en vigor el 17 de septiembre de 1931, este código tuvo permanencia en la época independiente, pero actualmente contiene reformas en relación a la regulación amplia del procedimiento penal, desde la etapa de averiguación previa hasta los recursos para impugnar resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional y a su vez también hace referencia a los derechos y formalidades que se deben cumplir durante todo el procedimiento penal.
3. Código Penal Federal.- de igual forma entro en Vigo el 17 de septiembre de 1931, en donde se realiza una clasificación de los delitos, así mismo se enlista los delitos considerados como graves a nivel federal.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.- Entro en vigor el 1° de octubre de 1934, de igual forma a tenido diversas reformas hasta que en la actualidad contamos con la regulación del

procedimiento penal en todas sus etapas, atribuciones del órgano jurisdiccional, competencia y formalidades que deben seguirse.

Los Códigos mencionados, son los principales ordenamientos que regulan el procedimiento penal y sus formalidades, de igual manera existen otras disposiciones que son de importancia dentro del ámbito penal como: la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal (publicado el 18 de junio de 1997); Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal (entro en vigor el 19 de agosto de 1988); Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (publicada el 24 de diciembre de 1991); Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (entro en vigor el 20 de julio de 1993); Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (entro en vigor el 21 de mayo de 2003); Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (publicada el 9 de julio de 1996) y su Reglamento (entro en vigor el 22 de octubre de 1997); Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (publicada el 30 de septiembre de 1999); Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (publicada el 7 de febrero de 1996); Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (publicada el 31 de mayo del 2004); Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (entro en vigor el 23 de junio de 1993); Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal (publicada el 15 de septiembre de 2004); Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (entro en vigor el 8 de noviembre de 1996); entre otros ordenamientos.

Cada uno de las leyes mencionadas en el párrafo anterior, contienen disposiciones relacionadas con el procedimiento penal, es decir, auxilian en cuanto a que establecen funcionamiento de instituciones, formalidades de procedimientos especiales entre otros aspectos.

Capítulo II

CONCEPTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

2.1 Concepto de Derecho Procesal Penal

Conjunto de normas jurídicas de derecho público que hacen posible la aplicación de normas penales o hechos concretos por determinar.

Conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social¹.

Julio Hernández Pliego señala: El derecho procesal penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.²

Conjunto de normas jurídicas que tienen como finalidad determinar si un hecho es delictivo, si un sujeto es responsable de ese hecho y en su caso aplicarle una sanción (Desarrollo del artículo 4° del CFPP).

Para Juan José González Bustamante establece al Derecho procesal penal le corresponde establecer las normas del procedimiento. Este se

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal, 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 2005 p. 3.

² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Procesal Penal", Iure Editores. México 2004, p. 1

encuentra constituido por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales, y resulta inconfundible con el proceso.

El derecho procesal penal es un rama de derecho penal por lo que al primero se le denomina Derecho Adjetivo y al segundo Derecho Sustantivo.

2.2 Fuentes

Por fuente se entiende todo aquello que le da origen o hace posible el surgimiento de algo, en general las fuentes del derecho se presentan de la siguiente manera:

a) Reales.- son la causa que hacen necesaria la creación de la norma; constituyen un acontecimiento que en un momento, propicia el surgimiento de una norma jurídica.

b) Formales.- son los procesos de creación de normas jurídicas, por lo que en el derecho mexicano son fuentes formales de la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.

c) Históricas.- son los medios objetivos que contienen las normas jurídicas.

De manera concreta en el Derecho Procesal Penal se enuncian las siguientes fuentes:

Ley.- es la fuente inmediata y suprema. Así mismo se enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como principal fuente, marcando las directrices para el desarrollo de instituciones, y del mismo procedimiento penal; siguiendo así los Tratados internacionales, el Código de Procedimientos Penales, Código Penal, Acuerdos y

Decretos. La ley: “es la norma jurídica perteneciente al Derecho Público, cuya finalidad es regular el procedimiento, sea en su conjunto, o en los actos particulares que lo gobiernan”³

Doctrina.- es la fuente secundaria en base a los estudios de la materia.

Jurisprudencia.- fuente inmediata. La interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

2.3 Características y Principios

Las características del Derecho Procesal Penal son:

Público.- regula las relaciones entre Estado y los particulares, interviniendo como ente soberano.

Interno.- tiene un ámbito territorial determinado, se limita a un área específica.

Autónomo.- contiene estructuras, sistemas y principios particulares y por lo que se considera independiente en el aspecto orgánico y funcional. Tiene individualidad propia.

Instrumentalidad.- no se trata de un derecho finalista en si mismo. Es un instrumento del que se vale el Estado para aplicar el derecho sustancial (Derecho Penal).

Unidad.- regula las conductas de las personas que intervienen en el proceso (de todas ellas), es decir de los sujetos procesales como lo son: Imputado o procesado, Ministerio Público y el Juez.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Ed. Porrúa., ed. 19ª, México 2006, p. 11.

Obligatorio.- el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues el que tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna.

Vinculación.- tiene estrecha relación con el Derecho Penal, aunque ambas materias son autónomas, no puede darse una sin la otra.

Normas de carácter operativo.- los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y decidir la aplicación del Derecho Penal o la no aplicabilidad. Se sustenta bajo el principio procesal penal NULLA POENA SINE PRAVEIA JUDITIO.

En cuanto a los principios Colín Sánchez hace mención al principal de ellos es la legalidad en cuanto a que se considera como rector de toda actuación procesal, esto por que todo acto tienen como fuente las disposiciones jurídicas, de este principio se derivan: la obligatoriedad, esto es que las parte tiene la obligación de someterse a un determinado procedimiento incluyendo al representante del Estado tanto para seguirlo como para aplicar las disposiciones jurídicas; la concentración procesal este se refiere a la practica progresiva o continua de los actos procesales mismos que se llevan de una manera ininterrumpida; la inmediación se refiere a la interacción que tiene el Juez con los sujetos de la relación procesal, para obtener mas conocimientos de los hechos y llegar a una resolución que a su vez esta contemplado en la ley; la identidad del juez este principio hace referencia a la presencia del una misma autoridad durante todo el procedimiento desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, esto en cuanto a los juicios orales.

Así se podrán mencionar diversos principios del procedimiento penal pero se llega a uno solo la legalidad debido que en las normas jurídicas radica la aplicación del derecho y de ahí se menciona que este es irrenunciable,

establece las modalidades, formas y solemnidades que se deben cumplir en cada etapa del un procedimiento.

2.4 Distinción entre proceso, procedimiento y juicio

Proceso: Es una serie de actos judiciales ordenados y encaminados hacia un objetivo final.

Judiciales → órgano jurisdiccional → juez.

Es un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal de castigar o de readaptar socialmente al infractor.⁴

El proceso es un simple camino en busca de un fin, se constituye de reglas que deben cumplirse como el respeto que implica y el desenlace es la resolución final, la sentencia o decisión que se otorga el caso concreto, en un ámbito judicial.

Para Jiménez Asenjo en el libro Derecho Procesal Penal, hace mención a que el proceso “es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”⁵

Procedimiento: Es una serie de actos ordenados y encaminados hacia un acto final.

Rivera Silva define el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos establecidos previamente, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados, con antelación.

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. “Prontuario del Proceso Penal Mexicano” Ed. Porrúa, 10ª edición, México 2002 p. 1

⁵ COLÍN SÁNCHEZ., p. 69

En este aspecto Máximo Castro en su libro Curso de Procedimientos Penales, señala que “el procedimiento penal es el que se ocupa de de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal”.

Juicio: Es la antepenúltima etapa del proceso penal, donde el juez determina después de examinar los hechos sometidos a su conocimiento si ese hecho es delito, si un sujeto es responsable y cual es la sanción aplicable.

Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

2.4.1 Etapas del Procedimiento Penal

De acuerdo con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, las etapas del procedimiento penal y cuyo texto es el siguiente:

“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y a la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;*
- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia*

del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

- IV. *El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;*
- V. *El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;*
- VI. *El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y*
- VII. *Los relativos a inimputables, a menores y a quienes el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles”.*

Por lo tanto se pueden establecer las siguientes etapas que integran el procedimiento penal:

- a) Averiguación previa.
- b) Preinstrucción.
- c) Instrucción.
- d) Primera instancia o Juicio.
- e) Segunda Instancia o Apelación.

Averiguación		Instrucción	Juicio	Segunda Instancia
Previa	Preinstrucción		Primera Instancia	Apelación

2.4.2 Etapas del Proceso Penal

En cuanto a las etapas del proceso penal el artículo 4° del código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2°; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente”.

Derivadas del artículo ya mencionado se pueden establecer las siguientes etapas:

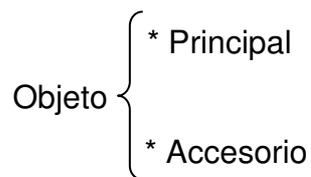
- a) Preinstrucción.
- b) Instrucción.
- c) Primera Instancia o Juicio.
- d) Segunda Instancia o Apelación.

Preinstrucción		Primera Instancia	
	Instrucción		Segunda Instancia

2.5 Objeto

El proceso penal se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena a quien cometió un delito, preservando así el orden social.

El objeto del derecho penal se enfoca a los hechos delictivos.



a) PRINCIPAL:

El Objeto Principal del proceso esta constituido de intereses que ha de resolverse por el juez aplicando la ley.

El proceso penal persigue de manera fundamental la represión de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones, lo que constituye el objeto más importante del proceso.

Tiene un perfil eminentemente público y concierne de forma directa al poder público, es decir, al Estado.

El objeto principal del proceso se puede caracterizar por los siguientes principios:

No disponibilidad.- deriva del aspecto público, rehecha cualquier intento del acusado o acusador de cambiar el curso del proceso.

Inmutable.- una vez comenzado el proceso solo se puede dar por terminado con la sentencia que dicte el juez. Ninguna de las partes dará otra solución para dar por terminado el proceso.

b) ACCESORIO:

El objeto accesorio surge de manera marginal, al conflicto esencial sometido al conocimiento del juez. En este caso se señala la Reparación del Daño.

Se considera a la Reparación del Daño como cuestión accesoria solo cuando se ha ejercitado la acción penal por parte del ministerio Público, el ofendido o su representante promovieran la acción reparadora de daños en el proceso, contra algún tercero ajeno al inculpado, por lo que se adopta así la forma de responsabilidad civil.

Así mismo el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 42 los aspectos que comprenden la reparación del daño y que se menciona a continuación:

“(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión”.*

En materia Federal el Código Penal en su artículo 30 establece:

“La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;*
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.*

El daño o la afectación sufridos en la esfera jurídica del ofendido o la víctima, con motivo del hecho delictivo, debe corresponderse con su reparación, buscando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del delito.

La reparación del daño en el proceso penal puede ser requerida por el Ministerio Público, éste tiene la responsabilidad de efectuarlo de oficio en casos de ilícitos de carácter patrimonial; así mismo puede exigir la reparación del daño el que sufrió la ofensa e incluso el acusado a la parte acusadora en los ilícitos de querrela.

La reparación debe abarcar el restablecimiento de lo que se obtuvo por el delito o el monto, además de una indemnización a las víctimas, en relación con el daño que se ocasionó. El juez es el encargado de establecer la cantidad para resarcir el daño a través de la sentencia, considerando el importe de lo que se vaya a restablecer, las pruebas y la condición económica del condenado a pagar el daño, de dicha cantidad el Estado obtendrá una parte por concepto de multas.

Para establecer quienes tienen derecho a la reparación del daño, el artículo 30 BIS del Código Penal Federal señala:

“Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento”.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 45 señala:

“(Derecho a la reparación del daño). Tiene derecho a la reparación del daño:

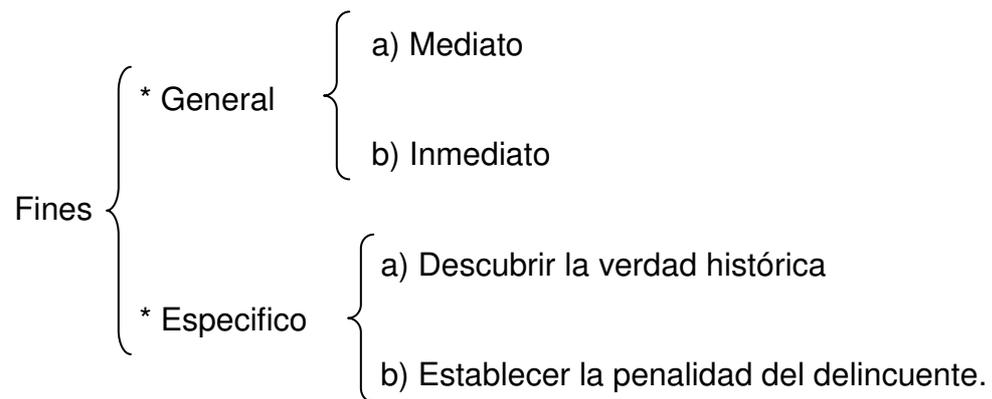
- I. La víctima y el ofendido;*
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables”.*

Los artículos 39 del Código Penal Federal y 48 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal autorizando al juez a conceder plazos no mayores de un año para el pago en relación con la reparación del daño, pudiendo solicitar garantía.

2.6 Fines

De manera general el derecho persigue los fines como procurar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica de los sujetos.

En el Derecho Procesal Penal los fines se pueden clasificar de la siguiente forma:



General: Los fines del proceso penal son la equidad, la justicia y el bien común, mismos que se distinguen en:

- a) Mediato.- tiende a la defensa social, mediante la prevención y la represión del delito.
- b) Inmediato.- consiste en la aplicación de la ley penal al caso concreto. Para determinar la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad del inculpado.

Eugenio Florián señala: es el fin que tiende a la defensa social contra el delincuente.

Para Rivera Silva, los fines generales inmediatos son crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales.

Por otra parte, Jorge Silva Silva afirma: *“El fin o los fines del proceso penal, en última instancia y meta final, conducen a los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica”*.

Específico: los fines específicos del proceso penal deben servir para el alcance de los fines generales. Se puede distinguir:

- a) Descubrir la verdad histórica.- como verdad entendemos como conformidad del entendimiento con las cosas, conformidad de lo dicho con lo pensado o sentido, propiedad que tiene una cosa de mantenerse inmutable; juicio que no es posible negar racionalmente.”⁶ Con lo anterior se entiende que en nuestra materia se alude a descubrir lo que ocurrió en el pasado, es decir, la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos objeto principal del proceso penal. Así mismo podemos decir que la verdad se manifiesta de dos formas: “la verdad formal, es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba de la ley reputa infalible; la verdad material, es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada de la prueba.”⁷ Con lo anterior no significa que existan dos tipos de verdades, solo existe una la verdad real y esa se determina conforme la aplicación de la ley y los conocimientos necesarios para adquirirla.
- b) Establecer la penalidad del delincuente.- de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, el juez para la aplicación de sanciones tiene la obligación de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente. Así mismo las sanciones se deben adecuar a los límites de cada delito, la gravedad del mismo y al grado de culpabilidad, además de tomar en cuenta:
- La magnitud del daño causado.
 - Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

⁶ Diccionario Enciclopédico Ilustrado 2002. Editores Mexicanos Unidos., p 1038

⁷ COLÍN SÁNCHEZ., p 83

- Naturaleza de la acción u omisión.
- Edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del inculpado.
- Los motivos que impulsaron al inculpado a delinquir.
- Comportamiento posterior del acusado en relación con el delito.

2.7 Relación con otras Disciplinas Jurídicas

El Derecho Procesal Penal encuentra relación con diversas disciplinas jurídicas, de las cuales podemos señalar:

Criminología.- estudia al delincuente, las causas que propicien el delito y sus medios de represión y prevención.

Política Criminal.- propone la prevención del delito, a través de la promoción del mejoramiento de las condiciones de vida de la colectividad.

Criminalística.- se inclina a la administración de justicia punitiva que comprende la investigación del delito y delincuente, así como la formación técnica de policías, investigadores, jueces abogados y funcionarios de prisiones.

Penología.- su objeto es la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como herramientas de resocialización o reeducación, o como medio de intimidación o castigo del delincuente.

Derecho Penitenciario.- contiene las normas jurídicas que reglamentan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con la garantía de los derechos del condenado.

Teoría General del Proceso.- se encarga del estudio de todos los fundamentos del Derecho Procesal, sin hacer distinción, por lo que se puede

establecer que lo unifica y estudia sus temas básicos como lo son: organización judicial, teoría de la prueba, sentencia, cosa juzgada, ejecución, y recursos o medios de impugnación.

Derecho Procesal Civil.- con esta rama, el derecho penal estuvo unida mucho tiempo, esto es se ven unidos por la Teoría General de la que adquiere su fuente de instrumentos.

Derecho Constitucional.- rama del derecho público cuyo objeto es señalar la forma de gobierno adoptada por el pueblo, organiza la división de funciones, la relación que existe entre sus órganos y con los gobernados.

En este aspecto el Doctor García Ramírez hace mención a la existencia de cinco series de normas que se enuncian a continuación:⁸

- a) Las que fijan el principio de legalidad al Derecho material;
- b) Las que atañen a las normas orgánicas y funcionales de los órganos de la jurisdicción, la acusación y la defensa;
- c) La que se refiere a los principios procedimentales capitales, como la publicidad;
- d) La que agrupa a las instituciones cautelares como: incomunicación detención, prisión preventiva, arraigo, libertad provisional, etc.;
- e) Las que refieren el número de instancias o la vía de impugnación.

Derecho Internacional.- rama del derecho que estudia las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más Estados soberanos, se derivan instrumentos de carácter internacional suscritos nuestro país y que por mandato constitucional son adoptados en el sistema normativo interno por contener disposiciones procesales como lo son: el debido proceso legal, la detención, la prisión, presunción de inocencia, el asilo, entre otros.

⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Op. Cit. 5

Derecho Administrativo.- rama de derecho público interno que determina la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal, y se relaciona con el Derecho Procesal Penal en cuanto a la organización de instituciones de carácter público que participan en el procedimiento penal como lo es el Ministerio Público, la organización de los tribunales, la forma de nombrar a sus integrantes los requisitos, emolumentos, entre otros aspectos.

2.8 Diversos Sistemas de Procedimiento

Existen tres sistemas de procedimientos:

- Acusatorio.
- Inquisitivo.
- Mixto.

Cada uno de los sistemas se identifica principalmente con el régimen de gobierno en el que presentaron de acuerdo al país. En el caso del sistema Acusatorio se presenta en los gobiernos democráticos; en el sistema inquisitivo por lo general se presenta en países gobernados de manera dictatorial o totalitarios en estos sistemas no toman en cuenta la aplicación de la ley.

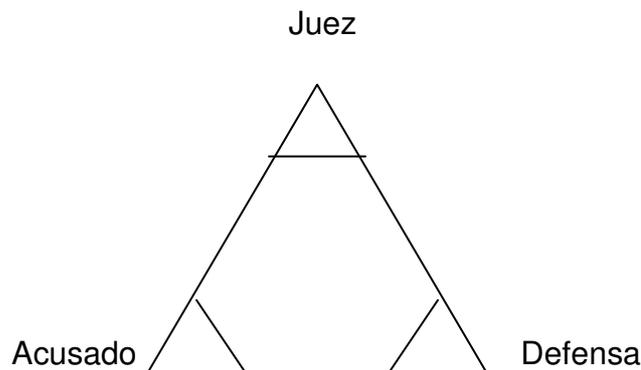
Por lo que corresponden a los sistemas mixtos se podría decir que México es uno de los que cuenta con este, mismo que se especificará más adelante ya que existen diferentes opiniones de autores.

2.8.1 Acusatorio

Este tipo de proceso, se presento principalmente en Grecia y en la República Romana, en la actualidad Inglaterra y Estados Unidos adquieren características que se aplican a su sistema procesal.

La primitiva idea del Juicio Criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado (el del ofendido), posteriormente evoluciona y como acusador se determinaba a cualquier persona del pueblo.

Este sistema se caracteriza principalmente por que se encuentran separados los órganos de acusación, de los que juzgan y de los que defienden, es decir cada órgano realiza sus funciones de manera independiente, como se muestra en el siguiente esquema:



Con la separación de los órganos, permite formar un proceso de partes en el que se garantiza objetividad e imparcialidad en el proceso.

Dentro de las características particulares tenemos:

- a. El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo, es el pueblo mismo, o una parte de él.
- b. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio le confiere no solo al ofendido y a los parientes, sino también a cada ciudadano.
- c. Se rige bajo los principios de oralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, es decir el proceso de enjuiciamiento se tramita de manera verbal.
- d. Todo el proceso se pretendía realizar en una sola audiencia, en la que se desahogan pruebas, se reciben alegatos de las partes y por último pronunciar la sentencia.

- e. El juez no funda su sentencia, se limita a pronunciar un sí o no, esto en razón de su poder soberano.
- f. Los fallos eran inapelables. La resolución se fundamenta en el libre convencimiento.
- g. El veredicto solo era susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultades para examinar si se han observado las normas o si la ley ha sido aplicada.
- h. Existía igualdad procesal absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el acusado.
- i. Libertad probatoria y una libre valoración de la prueba.
- j. Si no existía acusación no podía haber juicio, es decir no se presentaban acusaciones de oficio.
- k. La libertad personal del acusado es respetada hasta el momento en que se dicte la sentencia condenatoria.
- l. Debate público y oral.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere de una sociedad educada en las virtudes ciudadanas, y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida actual este corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas. Este sistema se practico hasta el siglo XIII.

2.8.2 Inquisitivo

El sistema inquisitivo nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas (investigaciones) de oficio, esto se da cuando desaparece la venganza y cuando el Estado comprende la necesidad de reprimir ciertos delitos. Tiene su origen en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII.

En España el sistema inquisitivo tuvo más auge, gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, dando como resultado el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición.

En el sistema inquisitivo, el Juez, inicia el procedimiento de oficio en base a la denuncia, quejas o rumores, se dedicaba a buscar pruebas, examinar testigos y todo lo guardaba en secreto.

En este sistema el órgano de acusación, la defensa y el que juzga se encuentran unidos y al mismo nivel, es decir, pertenecen a un solo órgano.



Este sistema parte de una premisa: “*Que no se puede hacer depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares*”. De esta manera la base del sistema está en la reivindicación para el estado del poder de promover la represión de los delitos que no pueden ser encomendados o delegado a los particulares. Este sistema es propio de los regímenes despóticos y tiene las siguientes características:

- a) Durante el proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante prisión preventiva.
- b) El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública.
- c) La privación de la libertad está sujeta a capricho de la autoridad, el uso del tormento prevalece para obtener la confesión, así mismo impera la incomunicación del detenido.
- d) Impera la verdad material misma que solo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria.
- e) La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- f) El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar.
- g) Se otorga valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.

- h) El juez no llega a una condena si no ha obtenido una confesión completa del reo, la cual es obtenida mediante métodos de tortura.
- i) El acusado no conoce de proceso hasta que la investigación no este afinada.

Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juez para quien no existe limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos, como el proceso se guía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando se llevaba a cabo como excepción la realizaba el propio juez, fundándose de manera caprichosa en todo medio de prueba para sentenciarlo.

Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la sociedad feudal.

2.8.3 Mixto

El nuevo modelo de sistema de procedimiento proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, con lo que aparece este sistema mixto.

Por su significado es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales: inquisitivo y acusatorio, sus características son:

- Acusación reservada a un órgano del estado
- Instrucción escrita
- Debate público y oral

El procedimiento nace con la acusación formulada por un órgano específico del estado, el juez no puede abocarse a la investigación de la

conducta o hecho punible durante la instrucción se observa la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza por su moralidad, publicidad y contradicción, y el juez se encarga de valorar las pruebas.

Este tipo de procedimiento como ya se mencionó se divide en dos: la primera parte es inquisitivo y la segunda parte acusatorio. En cuanto a México existe este tipo de procedimiento, mismo que se presenta en el siguiente orden:

Averiguación Previa	Proceso Penal
Sistemas: 1° Inquisitivo 2° Acusatorio	Sistemas: 1° Acusatorio y 2° Inquisitivo

Así mismo podemos mencionar que algunos autores hacen referencia a que México cuenta con un procedimiento mixto así como hay quienes dicen que es un procedimiento acusatorio.

Con lo anterior existen diferentes opiniones respecto al sistema penal mexicano por lo que Colín Sánchez hace referencia en su libro⁹ de la siguiente forma:

“González Bustamante.- es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley”

“Franco Sodi.- el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto, por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial”

⁹ Op. Cit. 89

“Manuel Rivera Silva.- el sistema adoptado por la legislación mexicana es mixto; la tesis consistente en que nuestro sistema es acusatorio se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio.

Así podemos decir que cada uno de los autores antes mencionados, muestran posturas diferentes, con lo que podemos decir que nuestro sistema procesal es mixto, porque si bien la autoridad en la realización de sus funciones hace las diligencias necesarias para adquirir la verdad del hecho o más bien para obtener material necesario para llegar a una resolución, también lo es que tiene facultades encomendadas por los ordenamientos legales; por lo que de ser así el sistema penal mexicano cuenta con aspectos de ambos sistemas (acusatorio e inquisitivo).

Capítulo III

SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL PENAL

3.1 Concepto de Sujetos de la Relación Jurídica Procesal

Los sujetos de la relación procesal se entienden como aquellos que de alguna u otra forma intervengan en dicha relación.

Barrios de Angelis establece: “Son sujetos de proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hace. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como - esos mismos u otros - que por su vínculo especial con el objeto dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato, las modificaciones del objeto. Todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional correspondiente”¹

El fundamento Constitucional en cuanto a los sujetos de la relación procesal son los artículos 122, apartado A bases cuarta y quinta en cuanto a los jueces, magistrados y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 20 el cual establece las garantías del acusado y las del ofendido.

3.2 Clasificación

Los sujetos de la relación procesal se dividen en tres:

1. Indispensables.
2. Necesarios

¹ LÓPEZ BETANCOURT, “Derecho Procesal Penal”. Iure Editores. México 2004. p. 17.

3. Terceros

Sujetos Indispensables:

Son aquellos sin cuya concurrencia no puede darse el procedimiento, es decir si falta alguno no se estaría hablando de procedimiento.

Sujetos indispensables { * Órgano Juzgador
* Órgano de Acusación (Ministerio Público)
* Acusado y su defensor

En esta clasificación se encuentran también al ofendido por el delito. Así se entiende como:

Ofendido: cualquier individuo que se vea afectado directamente en alguno de sus bienes jurídicos (libertad, vida, patrimonio, integridad física y psicosexual, etc.)

Víctima: la persona que es afectada de manera indirecta al bien jurídico tutelado como consecuencia del delito.

Sujetos Necesarios:

Son aquellos de los cuales su presencia es requerida durante el proceso o procedimiento, pero no son determinantes para que exista éste.

Sujetos Necesarios { * Testigos
* Peritos
* Interpretes
* Funcionarios de las Prisiones
* Policías
* Ofendido y Víctima

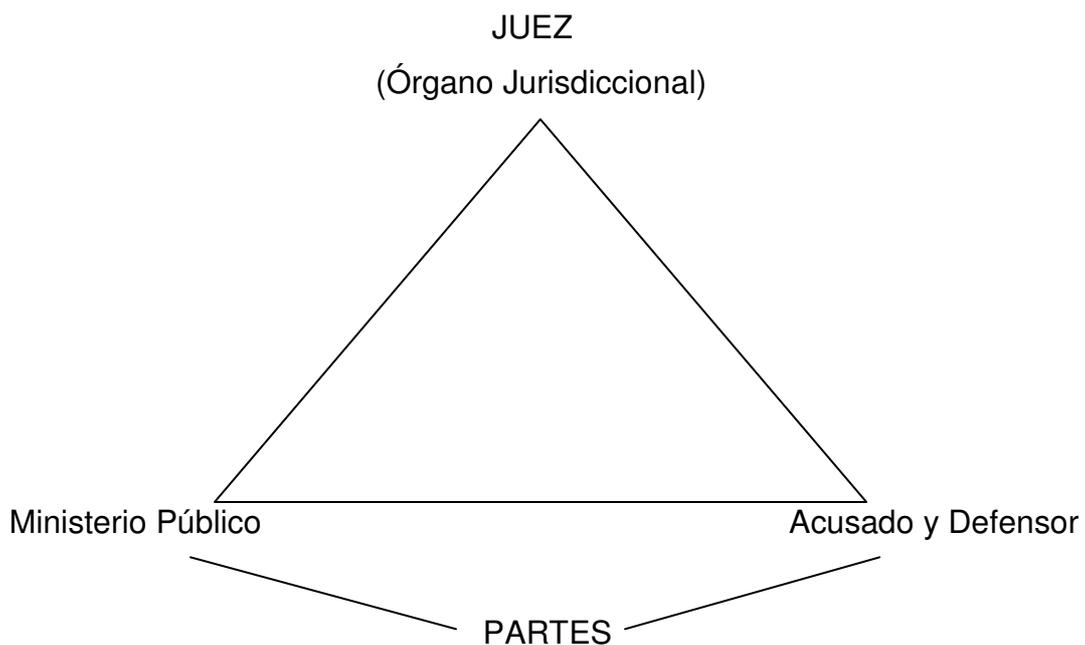
Terceros:

Son aquellos que están obligados a reparar el daño sin ser acusados; estos sujetos están contemplados en el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal.

- Terceros {
- *Tutores, curadores por delitos cometidos por inimputables
 - * Dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles por delitos cometidos por empleados, jornaleros, etc.
 - * Sociedades o Agrupaciones por delitos cometidos por Socios, directores o gerentes, etc.
 - * Gobierno del Distrito Federal por delitos cometidos por Servidores Públicos.

3.3 Triangulo Procesal

Se puede determinar como triangulo procesal la integración de las partes en el procedimiento, se hace descripción en el siguiente esquema:



Como ya se hizo mención durante el sistema acusatorio se dividían los órganos cada uno con funciones determinadas, el beneficio de esto era la objetividad e imparcialidad en el proceso, formando así un triángulo procesal. No obstante se puede decir que en la actualidad no se presenta la imparcialidad puesto que el Ministerio Público cuenta con beneficios que no son iguales al del acusador o su defensor, esto se estudiará más adelante.

3.3.1 Concepto de Parte

La expresión parte deriva etimológicamente del sustantivo latino *pars*, *partis*, porción o fracción, y por lo que se define como cada una de las fracciones en que puede dividirse un todo.

Juan González Bustamante establece: “Parte es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente”.²

Parte.- es aquella que tiene un interés contrario y que ocurre ante un órgano jurisdiccional a pedir que se resuelva una controversia en su beneficio.

El término de parte se puede establecer en dos sentidos: sentido formal, aquellos que intervienen en el proceso; y sentido material, es aquel que sus intereses ocasionan la mediación del poder público, ya sea a favor o en contra de ellos, es decir, tanto quien pide la providencia de la ley como contra quien actúa la ley.

² Ibidem., p 57.

3.4 Órgano Jurisdiccional

3.4.1 Concepto y Fundamento Constitucional

Se entiende como Órgano Jurisdiccional a aquel ente estatal (poder judicial) encargado de resolver mediante la aplicación de la ley un caso concreto y controvertido que se somete a su conocimiento, con el fin de preservar el orden social.

El fundamento del órgano jurisdiccional se encuentra en los artículos 14 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales su texto es el siguiente:

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

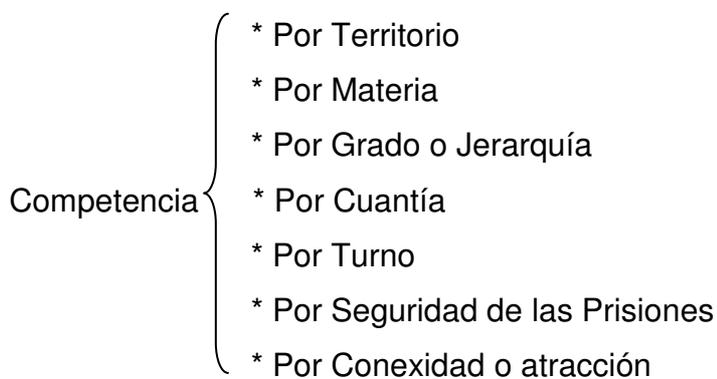
Artículo 21: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.*

3.4.2 Competencia y Jurisdicción

La palabra competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *a competens*, *entis*, *relación*, *proposición*, *aptitud*, *apto*, *competente*, *conveniencia*. Se usan como sinónimos los vocablos: *aptitud*, *habilidad*, *capacidad*, *suficiencia*, *disposición*.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

La competencia es la capacidad objetiva con la que cuenta el Órgano Jurisdiccional para ejercer sus funciones. Existen distintos tipos de competencia que se enuncian a continuación:



Competencia por Territorio:

Tiene su fundamento en el artículo 6° del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en el que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena”.

Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 1° es fundamento de la competencia por territorio, que a la letra dice:

“Corresponde exclusivamente a los tribunales del Distrito Federal:

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;*
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y*
- III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.*

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal”.

Se puede presentar la competencia extraterritorial, esta tiene su fundamento en el artículo 4° del Código Penal Federal. En donde es competencia de jueces mexicanos los delitos que se cometan en el extranjero cuando:

- a) Los delitos se cometan por mexicanos contra mexicanos,
- b) Los delitos se cometan por mexicanos contra extranjeros y
- c) Los delitos se cometan por extranjeros contra mexicanos

Para que se considere la competencia extraterritorial se necesitan cubrir los siguientes requisitos: el acusado se encuentre en territorio nacional; el reo no haya sido juzgado definitivamente en otro país; y sea considerado delito en territorio nacional como en el extranjero.

Competencia por Materia:

En cuanto a la materia no todos los jueces pueden conocer de todos los asuntos, en este caso se puede establecer que existen jueces:

- * Penales Federales,
- * Penales Locales.- en los Estados y el Distrito Federal (de primera instancia),
- * Penales Locales.- se consideran de cuantía menor o de paz.

Los jueces penales se limitan a conocer casos específicos que los ordenamientos penales señalen, como son entre otros:

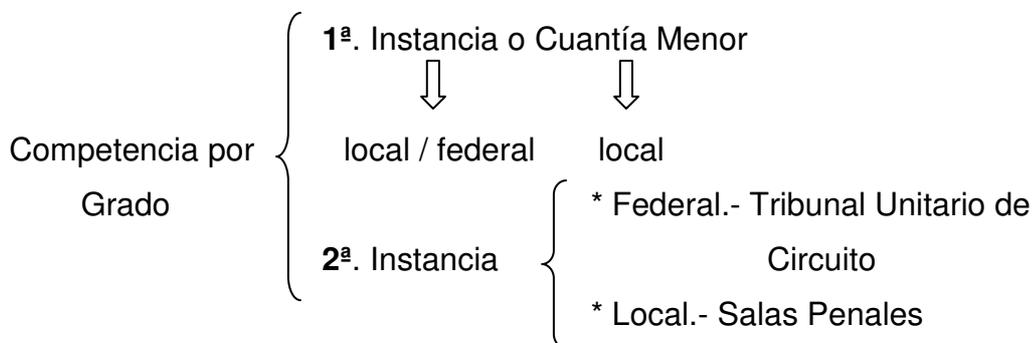
- a. Delitos que se cometan en el extranjero y tengan efectos en territorio nacional.
- b. Delitos cometidos en los consulados mexicanos.

Este tipo de competencia tiene su fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el diario Oficial con fecha de 26 de mayo de 1995 el cual establece:

Los jueces penales federales conocerán de los delitos del orden federal, que son los siguientes: a) los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; b) los señalados en los artículos 2° al 5° del Código Penal Federal.

Competencia por Grado:

Este aspecto tiene su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer mención que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias.



Competencia por Cuantía:

Este tipo de competencia tiene su fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se establecerá la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

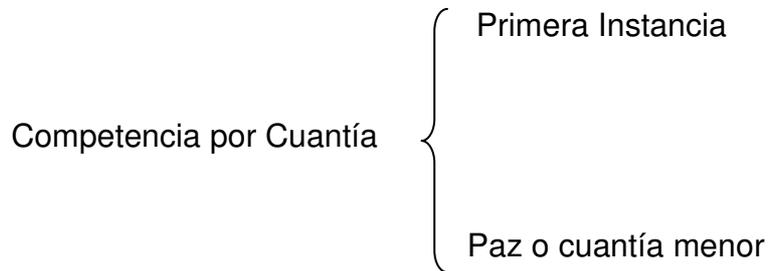
Dentro del Distrito Federal existen cuarenta juzgados de paz, esto lo establece el artículo 628 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“En las diversas circunscripciones político administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el tribunal superior”.

En cuanto a las atribuciones con las que cuentan los jueces de paz podemos señalar (art. 629 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal):

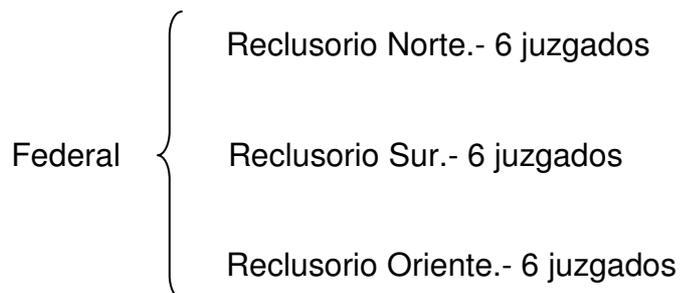
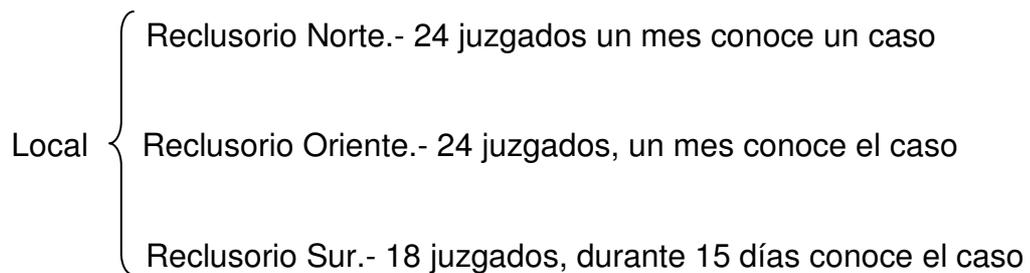
- I. conocer los procedimientos de orden penal que señalen las leyes
- II. realizar diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales, dentro de su jurisdicción.

Asimismo podemos hacer mención de la competencia por cuantía en el siguiente esquema:



Competencia por Turno:

Es la competencia que le da una oficialía de partes al asignarle determinado juzgado, esto se ve reflejado en el esquema siguiente:



En materia local le corresponde la asignación del juzgado a la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal. Son un total de 66 juzgados penales distribuidos en los Centros de Readaptación Social (Reclusorios)

En cuanto al aspecto federal, la asignación del juzgado le corresponde a la Oficialía de Partes del Poder Judicial, Juez de Distrito en Materia Penal.

Estos son en total 18 juzgados penales igualmente distribuidos en los Centros de Readaptación Social.

Su fundamento local esta contemplado en el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece:

“Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.”

Competencia por Seguridad de las Prisiones:

Los jueces son competentes atendiendo a las características del hecho imputado, de las circunstancias de un sujeto. Se presenta a nivel federal y en centros de reclusión de máxima seguridad.

Este tipo de competencia tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“...
...
También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.”

Competencia por conexidad o atracción:

Será competente un juez federal para conocer de delitos locales siempre y cuando haya conexidad con delitos federales.

Por ejemplo cuando se involucran un delito federal (portación de arma de fuego), y un delito local (robo), se pueden realizar dos cosas:

- 1.- Se juzgan por separados los delitos;
- 2.- Se realiza la conexidad de delitos, por el delito federal y por lo que un juez federal puede conocer de ambos delitos.

Su fundamento de este tipo de competencia es el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala:

“...
En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.
...”

Así mismo el ordenamiento citado en su artículo 475 hace mención de los delitos conexos y son:

- a) cuando los delitos son cometidos por varias personas unidas;
- b) cuando los delitos han sido cometidos por varias personas en diferentes tiempos y lugares pero a virtud de concierto entre ellas; y
- c) cuando se ha cometido un delito, para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

En este aspecto a nivel federal el Poder Judicial de la Federación se deposita en Tribunal de Circuito y Jueces de Distrito. Así mismo podemos mencionar que el máximo Tribunal de este país es la Suprema Corte de Justicia de la Unión, por lo que si estamos hablando de la competencia por conexidad, son a estos órganos a los que les compete ejercitarla.

3.4.3 Requisitos Procesales para Ejercer la Función Jurisdiccional (Capacidad Subjetiva)

Si bien ya se estableció los aspectos de los diferentes tipos de competencias existentes, es hora de señalar los aspectos con los que el órgano jurisdiccional debe contar, esto es debe contar con la capacidad subjetiva bien llamada que a su vez se divide en:

a) Capacidad subjetivo en abstracto:

Son aquellas condiciones personales que exige la ley a aquellos que pretendan formar parte de un órgano jurisdiccional (jueces, magistrados, ministros), entre los que se encuentran:

- a) Ético: se refiere a requisitos como lo es no haber sido condenado por un delito, o bien gozar de buena reputación.
- b) Técnico: este requisito hace hincapié al nivel de estudios, la experiencia profesional, así como a la antigüedad.
- c) Físico: es más específico a la edad, los ordenamientos jurídicos señalan una edad determinada para desempeñar un cargo dentro del órgano jurisdiccional y así como un límite para ello.
- d) De nacionalidad: hace mención al tipo de nacionalidad en este caso debe ser mexicana ya sea por nacimiento o bien por naturalización y estar en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos.
- e) De residencia: en este aspecto lo toman en cuenta el cuanto a la ley, es decir debe residir en el lugar donde se aplique. De igual forma señala un tiempo determinado en el que se encuentren residiendo la persona que pretenda ser parte del órgano judicial.
- f) De aginidad a otras funciones públicas: se refiere a que los integrantes del órgano jurisdiccional no debe desempeñar ningún otro cargo público, es decir no haber sido Procurador General de

Justicia, Secretario, Senador, Diputado o bien Gobernador de algún Estado.

b) Capacidad subjetiva en concreto:

Son aquellas causas en las que se encuentre impedido un juzgador para resolver un caso en específico, esto con la finalidad de evitar la parcialidad en el juicio.

En el caso de que un juzgador se encuentra impedido debe excusarse, esto quiere decir que el juez deja de conocer un asunto por voluntad propia; o bien se puede recusar, en este caso las partes solicitan que dicho juzgador deje de conocer el asunto.

Las causas por las que un juzgador deja de conocer un asunto son por existir algún tipo de relación con alguna de las parte como pueden ser: por amistad; parentesco; enemistad; respeto; subordinación; rencor, etc.

3.4.4 Características del Órgano Jurisdiccional

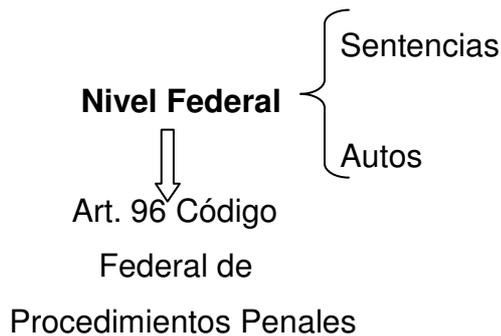
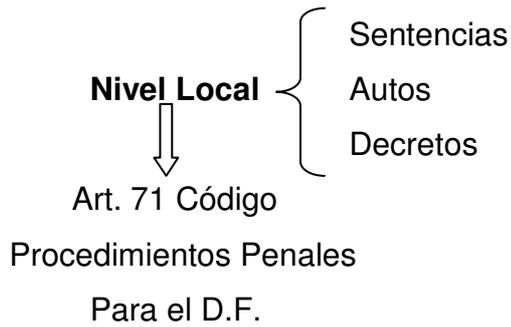
Las características con las que cuenta el órgano jurisdiccional son:

a) La imparcialidad tiene su fundamento en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

“... ”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por lo anterior se determina que en materia penal las resoluciones se dividen como se muestran en el siguiente esquema:



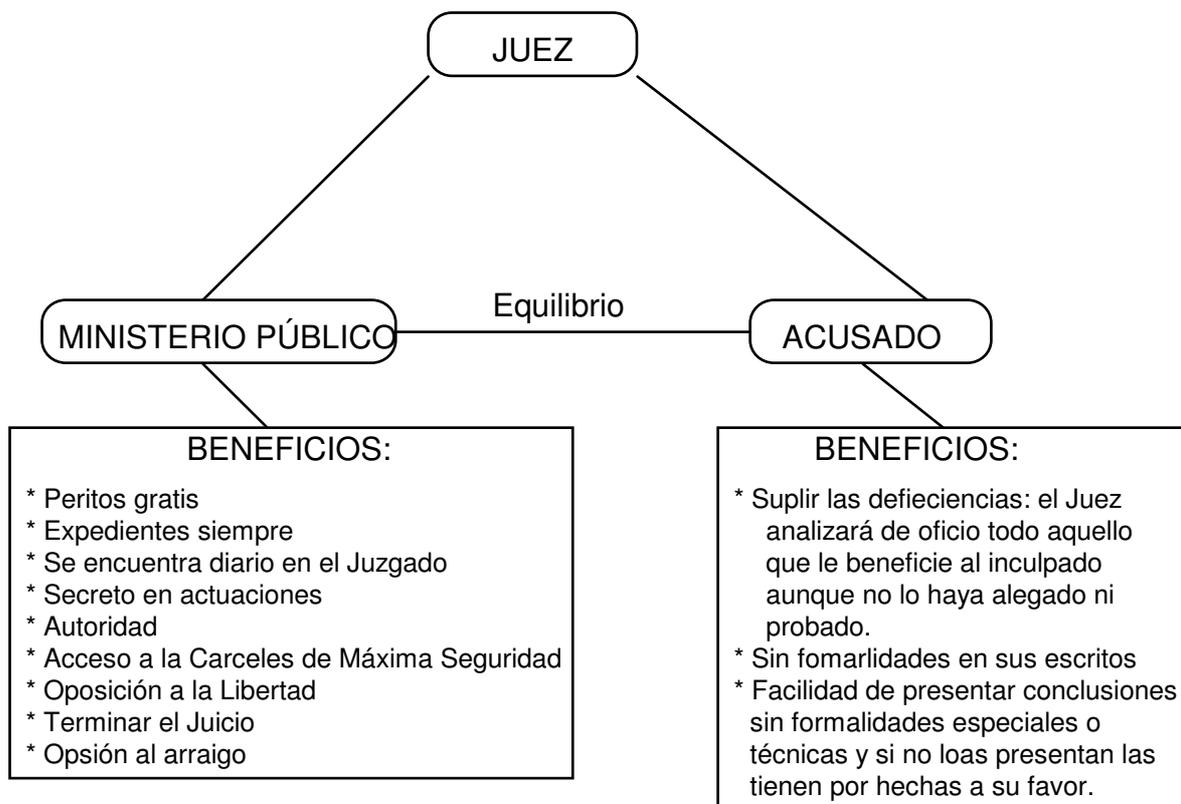
Sentencia: proviene del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Son determinaciones que terminan con una instancia (con la 1ª instancia, juicio, 2ª instancia o apelación), resolviendo el asunto principal controvertido. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Autos: son todas aquellas resoluciones que no son ni sentencias ni decretos. Es aquella resolución que determina un aspecto del en particular del procedimiento, es decir es toda resolución que le recae a una promoción o manifestación realizada por alguna de las partes.

Decretos: proviene del verbo latino decernere, decrevi, decretum, acuerdo o resolución. Son todas aquellas determinaciones de mero trámite administrativo o interno del propio órgano jurisdiccional, por ejemplo, determinar las vacaciones, entrega de copias entre otras. Es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que

requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.

La imparcialidad se debe presentar en todos los sentidos, tanto en sentencias, autos y decretos. A su vez debe dar un equilibrio, por lo que el juez no debe favorecer a ninguna de las partes, esto de acuerdo con la ley. Con lo anterior podemos establecer el siguiente esquema:



b) La suplencia en la deficiencia de la defensa, como órgano jurisdiccional cuenta con esta facultad.

c) La independencia esta característica proviene de los ordenamientos legales que son los que establecen sus funciones, actividades, procedimientos y demás aspectos relacionados con este órgano. Esta característica tiene su fundamento en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“... ”

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

3.4.5 Formalidades Esenciales del Procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional

Las formalidades esenciales del procedimiento ante un órgano jurisdiccional son los causes jurídicos para que los sujetos de la relación procesal penal hagan valer sus pretensiones, ofrezcan y desahoguen pruebas, con el fin de que se resuelva el conflicto tomando en consideración las cuestiones planteadas y debatidas y probadas.

Es la facilidad de ofrecer pruebas, de alegar y que estos sean tomados en cuenta al dictar la sentencia en un caso en concreto.

Este aspecto tiene su fundamento legal en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

“... ”

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Lo anterior hace mención a la garantía de Audiencia que contempla el derecho a probar y de alegar, para que estos aspectos sean tomados en cuenta en el momento de dictar la resolución.

Entendemos como *prueba* (proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe), es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del

conflicto sometido a proceso; y como *alegatos* (proviene del latín *allegatio*, alegación en justicia.), es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

3.5 Órgano Ministerial

3.5.1 Antecedentes

Desde épocas antiguas podemos señalar que el ejercicio de la actividad penal se llevaba a cabo mediante la venganza privada o mejor dicho por la Ley del Tali3n, en este tiempo la justicia la hacían la víctima del delito o sus familiares por su propia mano. Poco a poco con la evolución de las sociedades se fueron estableciendo tribunales y la venganza privada fue desapareciendo para la protección de la sociedad el orden y el interés público.

Así podemos hacer mención de la evolución que ha tenido el sistema penal en algunos países que tiene cierta influencia en nuestro sistema penal mexicano.

En Roma surge lo que se conocía como acción popular, en donde cualquier persona podía acusar de delitos que conocía y por lo que se dividía en dos tipos de procesos: a) *delicta privata* los que les corresponde un proceso penal privado y el juez solo tenía el carácter de arbitro; y b) *delicta publica* a quienes les correspondía un proceso público, en el que abarcaba la *cognitio*, la *accusatio* y un procedimiento extraordinario; ahora bien la acción popular fue mal usada pues *posparticulares* la llevaban a cabo para perjudicar a las personas y obtener beneficios particulares, siendo así que el Estado durante la inquisición tomo la decisión de que la persecución de delitos le correspondía exclusivamente al Estado, olvidándose de que se convertiría en juez y parte al mismo tiempo por lo que más tarde creo un órgano público y permanente que colaborará con el órgano jurisdiccional y en este caso fuera quien realizará las acusaciones.

Así también se puede hacer menciona las Doce Tablas en las que contemplaban a los Judices Questiones quienes tenían facultades semejantes a las del Ministerio Público pues entre otras facultades contaban con la de probar los hechos delictivos. En el Digesto al Procurador del Cesar se le otorgaban facultades para intervenir en representación del Cesar y por que se le tiene como antecedente del Ministerio Público.

En el Imperio Romano se instituyeron funcionarios que estaban relacionados con la justicia penal mismos que se les conocía como Curiosi, Stationari o Irenarcas, dependían directamente del pretor y tenían funciones exclusivamente policíacas.³

En Francia fue donde se instituyó Procureurs du Roi (Procuradores del Rey) de la Monarquía Francesa del siglo XIV, para la defensa de los intereses del Estado, disciplinado y regulado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1568. Se encargaba del procedimiento y así mismo había quien se encargará del litigio este era llamado Abogado del Rey y solo actuaba en los negocios en los que el propio Rey tuviera gran interés. El Rey Felipe conocido como el Hermoso, en el siglo XIV, transformó los cargos y los instituye en una magistratura. Y durante la Monarquía, la institución del Ministerio Público no asume todavía la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, esto por la falta de división de poderes.

La Revolución Francesa, fue el suceso histórico que introdujo cambios en la Institución, dividiéndola en Commissaires du Roi (Comisarios del Rey) encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics (Acusadores Públicos), que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado ya jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por medio de la ley del 20 de Abril de 1810,

³ COLÍN SÁNCHEZ., p 104

En España con las Ordenanzas de Medina en 1489, se mencionan a los fiscales (la palabra fiscal, proviene de fiscos que significa cesta de mimbre, en relación de que los romanos guardaban el dinero en ellas) estos solo tenían facultades para recabar impuestos y proceder en contra de quien no quisiera pagarlos. De fue en 1576 con las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II, cuando se reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales como órgano de acusación solo cuando no había acusación privada y también existieron dos tipos de fiscales: una para juicios civiles y otro para los juicios criminales.

En cuanto a los antecedentes del Ministerio Público en México se podrán mencionar en el siguiente orden:

Empezaremos por mencionar el Derecho Azteca, este era un derecho que básicamente se basaba en la costumbre; es así que el Monarca delegaba las funciones judiciales a distintos funcionarios principalmente a dos: al *Cihuacoatl* quien colaboraba con la recaudación de tributos, presidía al Tribunal de Apelación y actuaba como consejero del monarca lo representaba en la preservación del orden social y militar; y el *Tlatoani*, era representante de la divinidad disponía de la vida de cualquier individuo a su arbitrio y entre otras facultades contaba con la de acusar y perseguir a los que cometían algún delito esto lo realizaba con la colaboración de jueces quienes les pedía auxilio a los alguaciles para realizar la aprehensión de los delincuentes. Es así y conforme a lo anterior que en el Derecho Azteca no se establecía una figura clara de Ministerio Público como ahora se le conoce por esto podemos decir que solo existen funcionarios que realizan actividades propias para colaborar en el procedimiento penal que se seguía en tal época.

Durante la Época Colonial, toda la actividad y formación del sistema azteca fue desplazado con la Conquista, esto por la influencia e implantación de los ordenamientos traídos de España, es tan fuerte la imposición de este sistema que con ello trajo como consecuencia abusos en la sociedad en donde las autoridades tanto civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones, es por lo que se trato de remediar las situaciones con la aplicación de las Leyes

de Indias y otros ordenamientos, es por así destacar que se obligo a respetar las leyes y costumbres del pueblo conquistado (indios) siempre que se respetase el derecho español.

Así podemos hacer mención que con el decreto del 9 de octubre de 1812, ya establecida una Audiencia en México (de la Península y de Ultramar), ordenaba la existencia de dos fiscales, es posteriormente en 1822 cuando dicha Audiencia se reduce teniendo entonces dos magistrados titulares y un fiscal esto se ve confirmado con el Decreto del 22 de febrero de 1822.

En la Época Independiente, se mantuvo lo que ordenaba el decreto de 1812, esto por que en el Tratado de Córdova lo imponía así hasta que la Corte formulará la Constitución del Estado, fue también en oposición al Plan de Iguala.

Es con la Constitución de 1824 donde se estableció al Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte, y su jerarquía se equiparaba a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También se establecieron fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

La Ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en las cuales la Federación tuviera interés, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciéndose necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

El Decreto del 20 de Mayo de 1826 es el que más detalladamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice acerca de los agentes. La Ley del 22 de Mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de Mayo de 1837 se establece un

Fiscal Adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (llamada también Ley Lares), dictada el 6 de Diciembre de 1853 se introduce la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente. El artículo 264 establecía que corresponde al Ministerio Público promover la observancia de las leyes; defender la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, promover cuanto crea oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar la solicitud de detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes.

Con la Ley del 23 de noviembre de 1855, en el gobierno de Comonfort se les otorgó facultades a los fiscales para intervenir en los asuntos federales.

Benito Juárez, el 15 de Junio de 1869, expidió la Ley de Jurados, en la cual se establecen tres procuradores a los que por primera vez se son llamados representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí, pues no constituían ninguna organización, y estaban desvinculados de la parte civil.

El primer Código de Procedimientos Penales se promulgó el 15 de Septiembre de 1880, y en él se establece la organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliara a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales se promulgó 22 de Mayo de 1864 mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Le otorga características y finalidades del Ministerio Público

francés: como miembro de la policía judicial y como un mero auxiliar de la administración justicia.

El 30 de Junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero fue hasta el año de 1903 en que Porfirio Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, y lo establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afectaba el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción de la que era, y sigue siendo, titular. Se establece una Institución, encabezada por el Procurador de Justicia.

Al término de la Revolución, se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, y se discutieron los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público y que en la actualidad son los fundamentos de esta institución, en cuanto a su organización y funciones.

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, se expidieron en 1919, y fueron las primeras que se ajustaron a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro importante en el Ministerio Público para su conformación que en la actualidad se presenta.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial del 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales publicada el 13 de Septiembre de 1919, establecen al Ministerio Público como el único titular de la acción penal, pero en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917. Esto último se obtuvo con la Ley Orgánica del Distrito Federal del 7 de Octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales substituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal ello se ratifica con la Ley Orgánica o sea, Reglamentaria del Artículo 102 constitucional del

Ministerio Público Federal, publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando como titular de la Institución el Procurador General de la República.

"Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la Unidad e Indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en Representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial".

3.5.2 Concepto y Fundamento Constitucional

Como Ministerio Público podemos señalar los siguientes conceptos para poder definir al Ministerio Público:

"Es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".⁴

"Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."⁵

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo., p.103

⁵ Diccionario Jurídico 2004 Informática Mexicana

Así con los conceptos anteriores podemos establecer que el Ministerio Público es aquella institución que depende del Poder Ejecutivo, y asume el cargo de representante social con las facultades otorgadas por los ordenamientos legales para la persecución de delitos y la intervención en procedimientos penales con el fin de buscar el bien común.

Su fundamento Constitucional de esta institución son los artículos 21, se refiere a las funciones con las que cuenta;102 inciso A) hace hincapié a la organización de Ministerio Público a nivel Federal y el 122 base 5ª, inciso D) que se refiere a la organización en el Distrito Federal.

3.5.3 Naturaleza Jurídica

Para la determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público existen diferentes formas de considerarlo:

- a) Como Representante de la Sociedad en el Ejercicio de las Acciones Penales
- b) Como Subórgano Administrativo que Actúa con Carácter Particular
- c) Como Subórgano Judicial
- d) Como Colaborador de la Función Jurisdiccional

En base a lo anterior podemos decir que el Ministerio Público es un órgano que depende del poder ejecutivo, y que la misma Constitución establece su organización y atribuciones específicas con el fin de proteger y salvaguardar el bien común de una sociedad.

No obstante con lo que ya se ha estudiado actúa como un elemento importante dentro del procedimiento penal, como autoridad dentro de la averiguación previa y como parte en el proceso penal, en este último actúa como representante de la sociedad al defender los intereses de quien resulta

afectado por algún acto delictivo, por lo que actúa colaborando con la función jurisdiccional.

3.5.4 Principios que lo Caracterizan

Los principios que caracterizan al Ministerio Público son:

UNIDAD.- se basa en la unión de todo el órgano que tiene una sola dirección, este principio así como todos van ligados por que en base a la unidad se presentan los demás principios para que el órgano funcione de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales.

JERARQUÍA.- este principio se basa en la organización jerárquica del Ministerio Público que tiene como titular al Procurador General de Justicia ya sea de la Federación o bien del Distrito Federal; sin olvidar que estos son nombrados por el titular del poder ejecutivo correspondiente.

Así mismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 16 hace mención de la integración del Ministerio Público de la siguiente forma:

“La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables”.

Así mismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica en su artículo 9 hace mención al Procurador General de la República quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría. Por lo que en su artículo 10 del mismo ordenamiento se menciona el orden jerárquico de la organización de la Procuraduría como se muestra:

“Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de Unidades Especializadas;

VI. Directores Generales;

VII. Delegados;

VIII. Agregados;

IX. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y

X. Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Es así como se muestra el orden jerárquico a nivel Federal y en el Distrito Federal en cuanto a la organización del Ministerio Público, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

INDIVISIBILIDAD.- así como los demás principios, este no es la excepción al pertenecer a un órgano no existe la forma de que éste sea dividido por la forma de integrarse, es decir con la diversidad de funciones evita que se fraccione.

IRRECUSABILIDAD.- como institución no puede excusarse aún a nivel federal ni siquiera puede recusarse, actúa como representante social y por lo tanto es una de sus funciones y obligaciones llevar a cabo lo establecido en los ordenamientos jurídicos así como colaborar en los juicios de orden penal.

En este aspecto la legislación otorga al Ministerio Público un doble papel, como ya se hizo mención anteriormente esta institución actúa como autoridad dentro de la Averiguación previa y por otro lado en el momento en el que emite el ejercicio de la acción penal pierde la calidad de autoridad para pasar dentro del proceso penal como una parte procesal. Es por lo que se establece que este órgano al ser considerado como un representante social vigila por el bien común y por lo tanto no puede recusarse por que de igual forma interviene en la investigación y persecución de los delitos a nivel local y federal.

INDEPENDENCIA.- este principio tiende a la separación que el Ministerio Público tiene con el Poder Judicial recordemos que el primero depende del Poder Ejecutivo y así entendiendo a los aspectos de la jerarquía en esta institución no existe ninguna intervención de otro poder en las facultades o funciones del Ministerio Público por lo que se dice que es independiente de los demás poderes.

3.5.5 Atribuciones del Ministerio Público

En cuanto a las atribuciones de esta institución, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención a dos atribuciones principales en su artículo 21 párrafo primero, el cual señala que le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de delitos.

Así como la Constitución señala las principales atribuciones del Ministerio Público, otros ordenamientos hacen mención a las atribuciones específicas de esta institución, entre las disposiciones que regulan atribuciones podemos mencionar, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal etc.

De acuerdo con Colín Sánchez⁶ el personal del Ministerio Público tiene atribuciones específicas dependiendo la materia en las que intervenga por ejemplo: en *materia penal*, protegerá a la sociedad de las conductas consideradas como delitos, así como promover la aplicación de la sanción al hecho delictivo a través de funciones como investigación, persecución y de vigilancia en cumplimiento de las leyes en la ejecución de sanciones; en *materia civil*, el Ministerio Público interviene en asuntos en los que el interés del Estado se tenga que manifestar para la protección de intereses colectivos y que sean necesarios por su naturaleza, trascendencia y de una tutela especial como por ejemplo tiene facultades para intervenir en un proceso civil ejerciendo una acción u oponiendo alguna excepción en cuanto a menores de edad, o incapaces, ausentes, divorcios voluntarios, nombramiento de tutore, sucesiones, aprobación de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles entre otros aspectos que señala la ley; en *materia constitucional*, en este aspecto el Ministerio Público asume como funciones las mencionadas en la propia Constitución y por tanto delegan este ordenamiento facultades mencionas en la Ley Orgánica de la Procuraduría por lo que se entiende que El Ministerio Público vigila la observancia de los principios de la constitución y legalidad dentro de su ámbito, por otro lado se hace mención que esta institución también tiene injerencia en asuntos federales en materia de amparo promoviendo como ya se hizo mención la observancia de la ley y la protección del interés público.

Así podemos decir que la función principal del Ministerio Público es reunir pruebas suficientes sin juzgarlas y pasarlas a un órgano juzgador (juzgados penales – poder judicial) o al juez para que determine la culpabilidad.

Por otro lado a nivel federal podemos hacer mención que el Ministerio Público comprende las siguientes funciones dentro de la actividad

⁶ Op. Cit., p 121

investigadora y persecutoria (durante la averiguación previa), conforme al artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales:

- a) Recibe denuncias y querellas de forma oral o por escrito que constituyan delito
- b) Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.
- c) Solicitar al órgano jurisdiccional medidas precautorias como lo son: arraigo, cateo, aseguramiento o embargo.
- d) Acordar la retención o detención de los indiciados.
- e) Brindar apoyo a las víctimas.
- f) Ejercitar o no la acción penal y notificar personalmente al ofendido o a la (s) víctima (s).
- g) Asegurar o restituir al ofendido sus derechos.
- h) Conceder o revocar la libertad provisional del indiciado.
- i) Promover la conciliación de las partes.

A nivel local el Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 3º contempla las facultades del Ministerio Público las cuales se enuncian a continuación:

- a) Dirigir a la Policía Judicial en la realización de diligencias para acreditar el cuerpo de delito.
- b) Solicitar al juez la práctica de diligencias para comprobar la existencia de delito y sus modalidades.
- c) Ordenar la detención y retención cuando proceda, así como solicitar la orden de aprehensión.
- d) Interponer recursos y seguir los incidentes que señale la ley.
- e) Solicitar al juez la sanción al caso concreto.
- f) Pedir la libertad del detenido cuando proceda.

3.5.6 Órganos Auxiliares

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el Ministerio Público se auxiliará de para la investigación y persecución de los delitos de la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

No obstante también estará auxiliado de la Dirección General de Servicios Periciales y por los Agentes de la Policía Judicial, además cuenta con el apoyo de la Policía Preventiva y otras autoridades de las se requiera su apoyo.

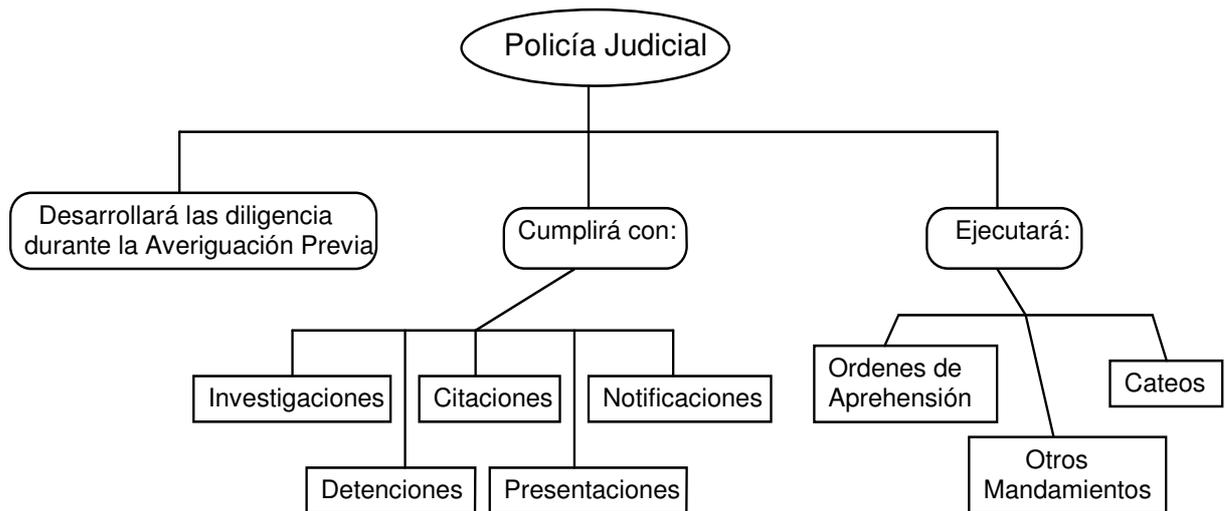
Podemos hacer mención al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el cual menciona que los órganos auxiliares directos del Ministerio Público son:

- a) Policía Judicial;
- b) Servicios Periciales.

De la misma forma existen otros órganos que colaboran con la actividad que tiene a su cargo el Ministerio Público como lo son:

- a) Policía del Distrito Federal;
- b) Servicio Forense del Distrito Federal;
- c) Servicios Médicos del Distrito Federal;
- d) Demás autoridades que sean competentes y se requiera su apoyo.

En el siguiente cuadro podremos observar algunas de las funciones que desempeñará la Policía Judicial, estas se derivan del artículo 21 Constitucional y así se establecen específicamente en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:



En cuanto a la Policía Judicial, a nivel federal podemos señalar que tiene su fundamento en el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se añade una facultad más de las que menciona la Ley invocada con anterioridad, esta facultad es la de recibir denuncias cuando estas no se puedan realizar ante la presencia del Ministerio Público.

Así también se puede hacer mención que los Servicios Periciales, estarán bajo el mando inmediato del Ministerio Público, no afectarán su autonomía técnica ni su independencia para emitir su dictamen en el asunto que intervengan, lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.6 Órgano de Defensa

3.6.1 Concepto Genérico de Defensa

Podemos entender que la palabra defensa, proviene del latín defendere, el cual significa precisamente "defender", "desviar un golpe", "rechazar a un enemigo", "rechazar una acusación o una injusticia".

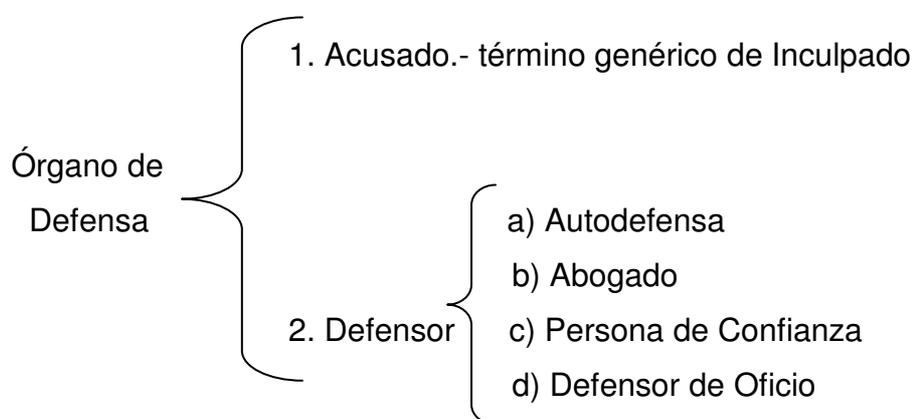
En la materia que nos ocupa podemos entender la defensa como un órgano que rechaza una acusación y así mismo recaba información y aspectos importantes de un caso concreto que ayuden a facilitar la actividad del órgano jurisdiccional y por lo tanto obtener una resolución definitiva.

Colín Sánchez⁷ hace mención al Derecho de Defensa como “el que le otorga el legislador en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.

También es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye”.

3.6.2 Integrantes de la Defensa

La defensa esta integrada por dos sujetos importantes dentro del procedimiento penal, los mismos que se muestran en el siguiente cuadro:



⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p 240

El órgano de defensa tiene su fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.6.2.1 Concepto de Inculpado

Para determinar el concepto de inculpado se realizará la definición de sujeto activo del delito, mismo que Hernández Pliego señala:

“Sujeto activo es la persona que participó en la comisión del ilícito, y al indiciado aún no se le ha comprobado su responsabilidad, de modo que puede ser inocente.”

Es así que por inculpado podemos entender a aquella persona a la que se le atribuye algún tipo de autoría o participación en la comisión de un hecho delictivo o bien se le pretende atribuir.

Para ser considerado inculpado, es necesario que cualquier persona física reúna la siguiente característica:

 Debe ser imputable, entendiéndose esto como la capacidad de comprender el carácter ilícito de un hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Una persona se considera imputable cuando adquiere la mayoría de edad (18 años) y no padezca un trastorno mental o bien un desarrollo mental retardado, esto de acuerdo con el artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal.

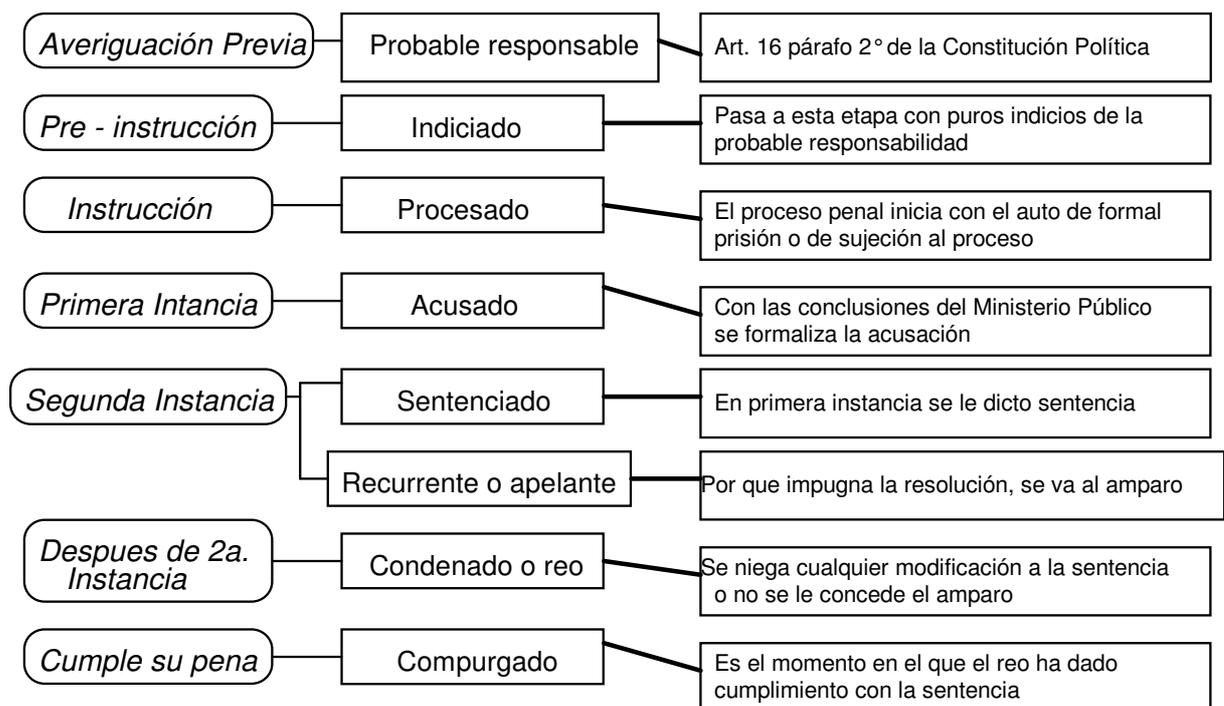
Con lo anterior podemos señalar que el inculpado es el sujeto que realizó o no un hecho delictivo y que con forme al procedimiento se determinará su participación en dicho hecho por lo que resulta inocente hasta

el momento en el que se compruebe su participación, misma que se basará a su vez en la característica de imputabilidad del sujeto.

Por lo tanto el sujeto activo es quien realizó el hecho delictivo, y que ya se comprobó su responsabilidad y participación en él.

3.6.2.1.1 Diferentes Denominaciones

Dentro del procedimiento penal existen diversas denominaciones que se le hacen al acusado o inculpado dependiendo la etapa procesal de la que se trate como se muestra en el siguiente cuadro:



Así mismo también se le conoce como Encausado esto porque cuando esta sujeto a un proceso penal a los expedientes se les denomina causas penales y es por eso que recibe dicha denominación.

A su vez Hernández Pliego hace mención de que hasta antes de dictar sentencia definitiva se pueden usar de forma indistinta los términos de inculpado, encausado, incriminado o imputado.

Lo anterior fue resultado de cambios en la estructura de la legislación mexicana, comenzando por los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 en el que se refieren al sujeto activo con diversas denominaciones como acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procesal en el que se interviene. Es con la exposición de motivos del proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en noviembre de 1963 el procurador señala: de igual manera al suprimirse las diversas fases del procedimiento, que obedece fundamentalmente a razones de carácter didáctico, fue menester adoptar una sola denominación para el sujeto primordial del drama penal, sintetizando sus luciones en un solo denominador El Imputado; habida cuenta que desde el inicio del proceso la acción penal se ejercita contra un sujeto de imputación, que termina de serlo hasta que se precisa con la verdad legal su condición de sentenciado; pero a su vez el mencionado ordenamiento jurídico no solo tomaba en cuenta el termino de imputado sino también el de reo y sentenciado, en diversos artículos, es por lo que en este aspecto no se toma en cuenta un solo termino para el sujeto activo del delito.

Es por eso que con el tiempo, se fue adecuando el sistema penal y conforme a la etapa del proceso penal se le asigna una denominación al sujeto activo del delito, esto porque la situación del sujeto es variable, es por lo que diversos autores hacen mención a las diferentes denominaciones que se realizaron en el cuadro anterior.

3.6.2.1.2 Derechos y Obligaciones

En cuanto a los derechos que tiene el inculpado, están contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a

estos derechos tiene antes durante y después de haber estado en el proceso penal, es así que lo que respecta a este precepto legal señala lo siguiente:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver de la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la

naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria;

IV: Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B⁸ de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

⁸ Artículo 20 fracc. V Constitucional: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la le..."

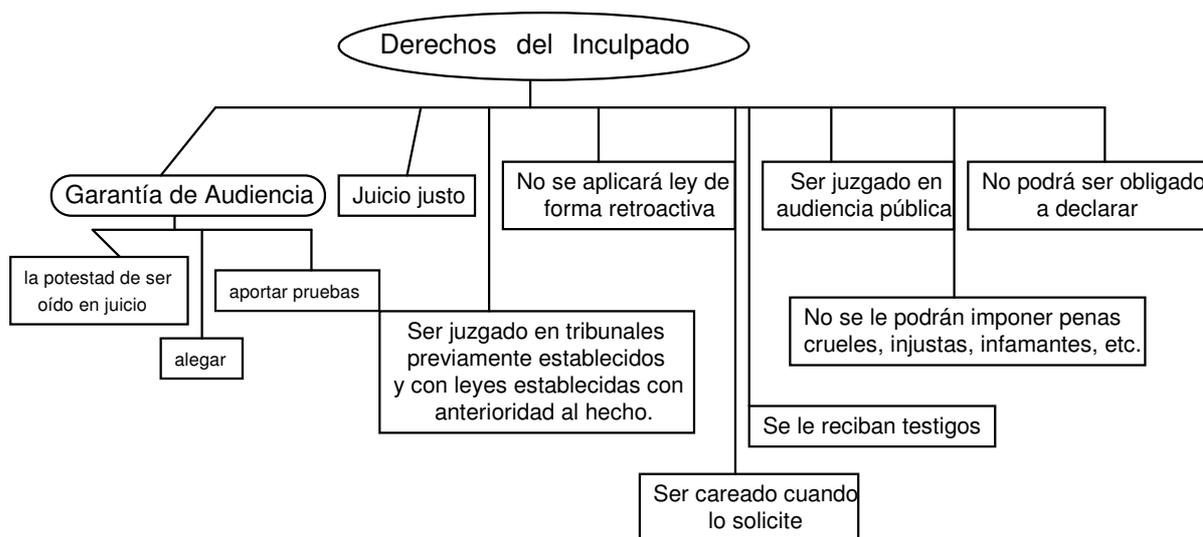
X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

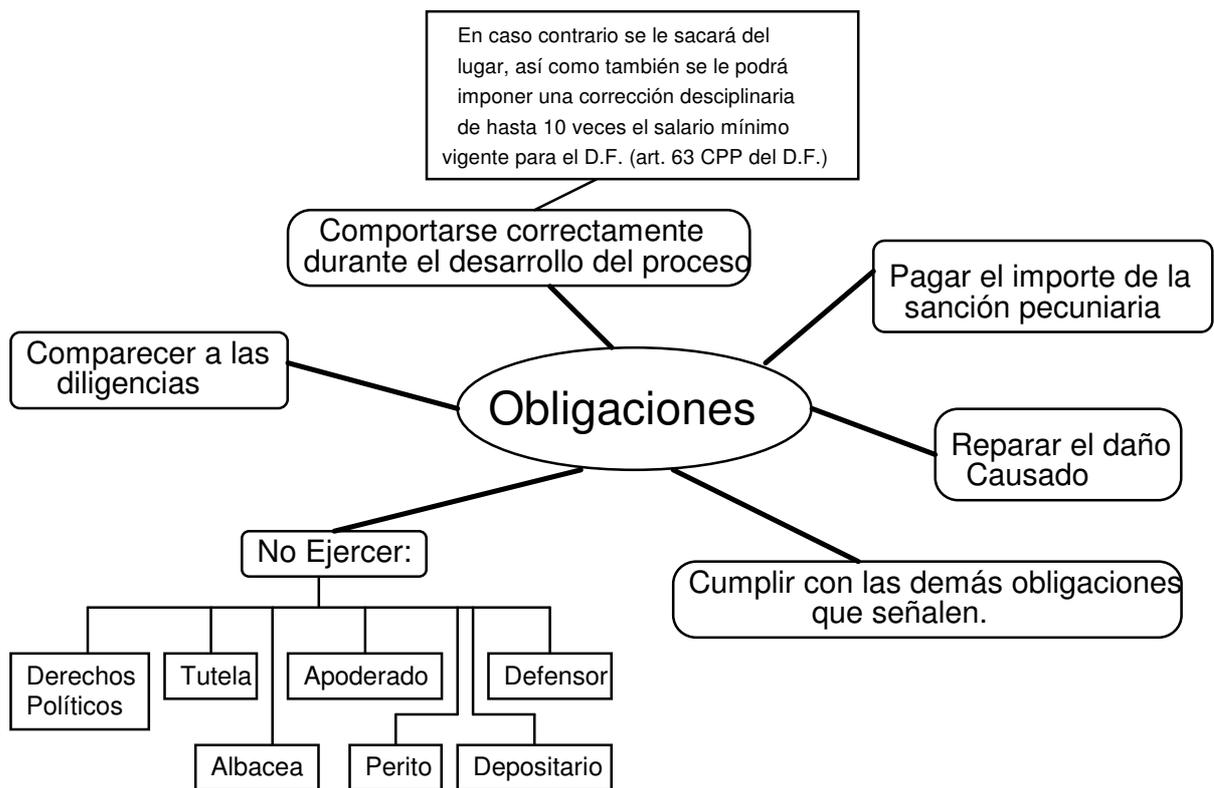
Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

De acuerdo con lo anterior podemos decir que no solo el artículo 20 inciso A trata los derechos del inculpado sino que la propia Constitución contempla otros derechos es así que podemos señalar en el siguiente cuadro los derechos más sobresalientes del inculpado:



Si bien un inculpado tiene derechos también cuenta con obligaciones dentro de la cuales la más importante es la presencia de éste en durante todo

el procedimiento penal, es decir aunque se encuentre en libertad o dentro de un centro de readaptación social, el inculpado debe estar presente en toda actuación relativa a su proceso, que poco a poco determinarán exactamente su situación jurídica. Entre otras obligaciones con las que cuenta el inculpado podemos mencionar las que se muestran en el siguiente cuadro:



3.6.2.2 Concepto de Defensor y Fundamento Constitucional

Defensor proviene del latín defensoris, que significa el que defiende o protege, por lo que defender hace referencia a: amparar, proteger y abogar.

Entenderemos como defensor “a la persona que se encarga de la defensa, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal”.⁹

Manzini señala: defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para un patrocinio del interés particular.

Es así que un defensor es de suma importancia dentro del proceso penal, ya que mantiene el equilibrio entre las partes, y así mismo contribuye a la recabación de aspectos importantes que ayudan al órgano jurisdiccional a llegar a una resolución justa.

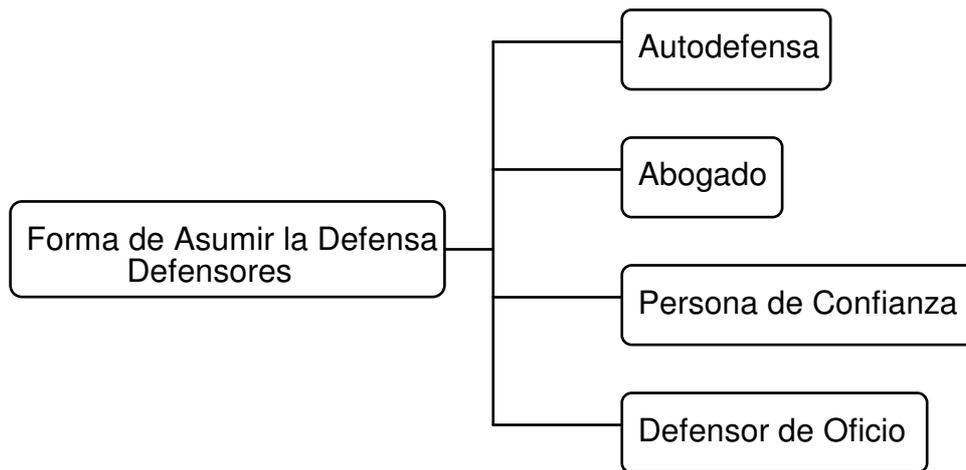
En cuanto al fundamento constitucional que da origen a los defensores nos referiremos al artículo 20 inciso A, fracción IX, que como ya se hizo mención anteriormente es un derecho con el que cuenta el inculcado para protegerse.

Así se entiende que el defensor es un ente encargado de hacer balance con relación al Ministerio Público, no es juzgador por lo que las penas las impone el órgano jurisdiccional.

3.6.2.3 Formas en que se puede asumir la Defensa (Defensores)

Como ya hemos mencionado el Órgano de Defensa esta integrado por el inculcado y los defensores, en estos últimos se puede asumir la defensa de las siguientes formas:

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Derecho Procesal Penal”. Iure Editores. México 2004, p. 66



Con lo anterior entenderemos como:

Autodefensa.- es aquella que realiza el mismo inculpado y que se encuentra fundamentada en la Constitución.

Abogado.- Aquel profesional del derecho con título hábil expedido por la Secretaría de Educación Pública.

Persona de Confianza.- aquel sujeto con capacidad procesal (capacidad de goce y ejercicio) que por cualquier circunstancia tiene la confianza del inculpado y quien funge como representante del mismo.

Defensor de Oficio.- aquel profesional del derecho con título hábil que dependen del erario público y que ofrece de manera gratuita sus servicios al inculpado.

El defensor se debe poner en la situación que dice el cliente para desempeñar su defensa, en cuanto al abogado no esta obligado a defender a toda persona que se lo pida, esto es por ética, es decir cuando se defiende es:

- a) como culpable.- el defensor trata de que todo el procedimiento se lleve conforme a lo que establecen los ordenamientos jurídicos.

- b) como inocente.- en este aspecto el defensor busca que el proceso sea justo para el inculpado.

En la situación de la autodefensa y el nombramiento de persona de confianza, las leyes secundarias impiden que se presenten estas dos formas de defensa, por lo que se nombrará un abogado o bien se designará un defensor de oficio, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 159.- “La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.

Artículo 160.- “No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Decimosegundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

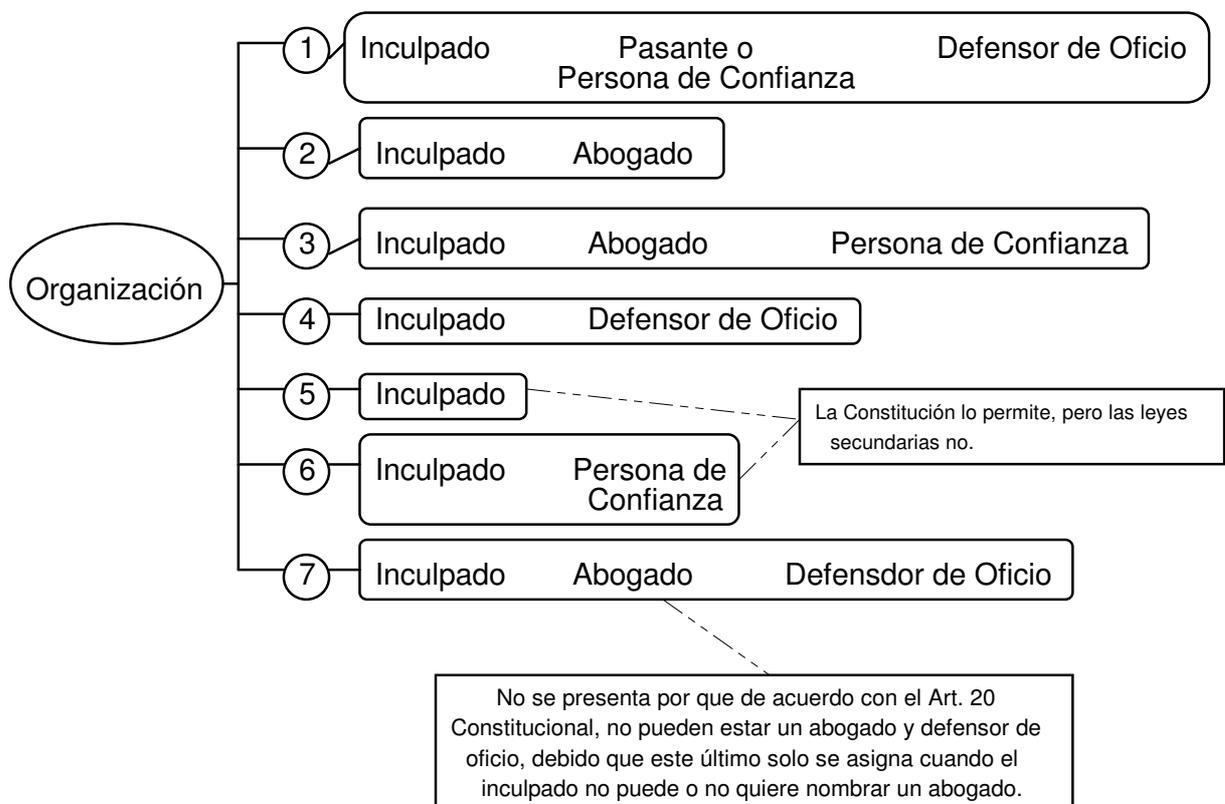
Si el inculpado designará a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez”.

De los preceptos legales anteriores podemos establecer quienes no pueden ser defensores son: los que estén procesados, los presos, condenas por delitos cometidos por abogados (Capítulo II Título 12, Libro II del Código Penal) y tampoco lo pueden ser los ausentes.

La designación del defensor lo hará el inculcado, debido a que éste último no puede quedarse sin defensa; en este aspecto quien funge como defensor tiene 24 horas para aceptar el cargo en protesta, ante el juzgado.

El defensor realiza la defensa en base a las circunstancias y buscando lo mejor que otorgue la ley para obtener el mejor beneficio para el inculcado.

En el siguiente cuadro, se mostrará como se puede organizar el órgano de la Defensa:



Así se puede hacer mención que el inculpado puede designar los defensores sin que exista un límite para ello, pero de acuerdo con el artículo 160 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales cuando suceda esto se designará un representante común, en el Distrito Federal su fundamento para designar un representante común es el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.6.2.2.5 Derechos y Obligaciones de los Defensores

Si hablamos de las obligaciones que tienen los defensores en un caso concreto podemos manifestar que son las siguientes:

- a) Recavar todos los instrumentos necesarios que sirvan para ayudar a la investigación y acreditación de inocencia de un sujeto, o en caso concreto para que el juicio sea justo en el supuesto de que el sujeto sea responsable del hecho que se le imputa; es decir en base a las circunstancias y buscando lo mejor que otorgue la ley para obtener el mejor beneficio para el inculpado.
- b) La más importante de las obligaciones que tiene el defensor es el SECRETO PROFESIONAL.

En cuanto al secreto profesional tiene sus antecedentes en la doctrina escolástica, fue tan fuerte su importancia que con el tiempo se consolidó hasta constituir un pecado mortal, para quien lo quebrantara. Después el secreto se consolida como la confesión realizada ante un representante de la iglesia y finalmente la revelación de secretos se instituye como delito.

Así entendemos que el secreto profesional no solo es un deber jurídico sino también un deber moral. Con lo anterior podemos mencionar la opinión de Francesco Carrara, en su Programa de Derecho Criminal quien manifiesta que un deber importante de la defensa es la fidelidad significa que el defensor no

debe traicionar a quien le ha confiado secretos, específicamente el secreto profesional.

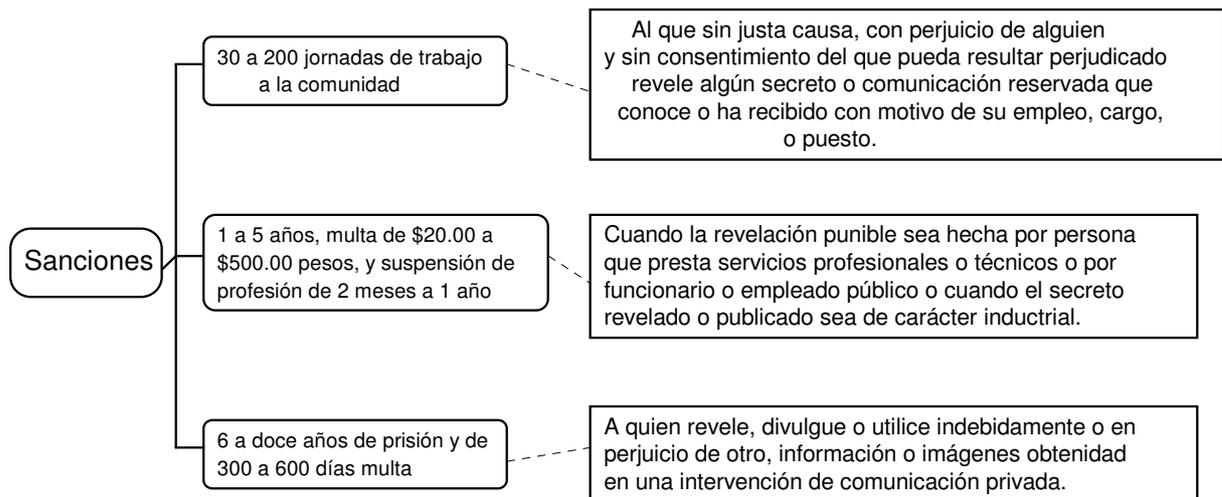
Esto es el defensor tiene como deber principal no quebrantar el denominado “Secreto Profesional”, de lo contrario se vería afectado el derecho de la defensa y a su vez el interés social. Colín Sánchez, menciona: “Si bien es cierto, que la obtención de la verdad es fin específico del proceso, aun así, el subórgano judicial esta obligado a guardar un respeto absoluto a todo aquello que constituya actos de defensa, y por ello no permitir ni aceptar ningún acto en el que se constriña al defensor para que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia, y que por otra parte llegue a darse un acto delictuoso, puesto que la revelación del secreto profesional está así tipificado y cuya tutela penal, tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad social”.¹⁰

Los efectos que trae como consecuencia el quebrantamiento del secreto profesional son de dos:

- a) Se afectaría la vida privada del sujeto que se defiende.
- b) Se afectaría el normal desenvolvimiento social, es decir se alterarían esferas como la moral y las buenas costumbres.

Así el Código Penal Federal en sus artículos 210 al 211 BIS hace mención a la pena que tendría que cumplir una persona si comete el delito de Revelación de Secretos atendiendo a tres circunstancias diferentes, las cuales son:

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit., p 255 y 256



En el Código Penal para el Distrito Federal el delito de Revelación de Secretos está contemplado en el artículo 213 en este precepto se mencionan otras sanciones para quien cometa este delito y las cuales son:

- a) De 6 meses a dos años de prisión y de 25 a 100 días multa.- al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido, o lo emplee en provecho propio o ajeno.
- b) La prisión se aumentará en una mitad y se les suspenderá de 6 meses a 3 años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.- Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico.
- c) Se le impondrá la destitución e inhabilitación de 6 meses a 3 años: Cuando el agente sea servidor público.

Por otro lado, podemos mencionar además de la revelación de secretos como un delito en que puede incurrir la defensa, pero también los abogados, patronos y litigantes pueden cometer los siguientes (de acuerdo con el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal):

- a) Abandone la defensa o negocio sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina.
- b) Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos.
- c) Aleguen hechos falsos o se apoyen en leyes inexistentes o derogadas.
- d) Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación, que entorpezca el juicio o motive su dilación.
- e) Como defensor del inculpado se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado.
- f) Como defensor del inculpado no ofrezca ni desahogue pruebas para la defensa en los tiempos señalados por la ley.
- g) Como representante de la víctima u ofendido acepte el cargo sin realizar gestiones, tramites o promociones.

Los delitos anteriores son algunos de los cuales puede incurrir la defensa, pero no son todos pues de acuerdo con el Código ya mencionado también hace mención a:

El artículo 320 hace referencia al encubrimiento por favorecimiento a este delito se le impone un pena de 6 meses a 5 años de prisión y de 100 a 500 días multa. La excepción de este delito es el artículo 321 el cual establece quien no comete el delito de encubrimiento por favorecimiento, esto es no cometen este tipo de delito quien este unido por algún tipo de parentesco con el responsable.

Capítulo IV

AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1 Concepto

La Averiguación es la Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de vermu, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

Para López Betancourt, la averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; iniciaron la presentación de la denuncia o querrela, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, al actuar como policía judicial, al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables. Las diligencias que se realicen en este periodo tendrán importante valor probatorio cuando el asunto pase a ser competencia del juzgado.

En este mismo sentido Hernández Pliego menciona que la averiguación previa se inicia a partir de la denuncia o querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacer los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el juez.

Visto lo anterior podemos decir que la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público (con carácter de autoridad administrativa) realiza todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado y en su caso consignarlo o no ante el órgano jurisdiccional.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta

responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

4.2 Fundamento Constitucional

En cuanto al fundamento constitucional de la Averiguación Previa no podemos señalar un artículo específico que regule su funcionamiento y titularidad de esta primera etapa del procedimiento.

Es así que principalmente el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a ciertas cuestiones que se manejan dentro de la averiguación previa y dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Las actuaciones del Ministerio Público en caso de delitos por flagrancia o por caso urgente.
- b) El tiempo de retención ante el Ministerio Público.

También el artículo 20, apartado A), fracción X, último párrafo de la misma Constitución, (que menciona las garantías del inculpado) hace mención a las garantías que se deberán observar durante la averiguación previa, dicho párrafo menciona lo siguiente:

“...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

Así mismo dichas fracciones hacen mención a: 1) la libertad provisional que solicite el inculpado, 2) la recepción de testigos y pruebas, 3) se le

facilitarán los datos del proceso para su defensa, 4) informarle los derechos que tendrá y que contempla la Constitución, 5) derecho a una defensa; entre otros aspectos.

Por otro lado, en un sentido específico el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y a su vez el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) contemplan a la averiguación previa como una etapa del procedimiento penal, dichos ordenamientos lo prevén en su artículo 1º, al establecer lo siguiente:

Art. 1º del CFPP.-*“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

...”

De la misma forma que menciona a la averiguación previa como un procedimiento, lo regula en cada una de sus partes, así como el ejercicio de la acción penal, en donde interviene el Ministerio Público como autoridad.

4.3 Partes que integran la Averiguación Previa

En cuanto a las partes que integran la averiguación son tres que se mencionan a continuación:

- a) Reunión de los requisitos de procedibilidad (R.P.)
- b) Realizar una actividad investigadora. (A.I.)
- c) Resolver sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal (R)

Las partes mencionadas anteriormente se tratarán de forma más específica en los apartados siguientes.

Así mismo podemos mencionar que dentro de la averiguación previa se deberá: a) Dar la asistencia a los damnificados. Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes; b) Aplicar ciertas medidas cautelares (obviamente, de naturaleza anticipada, cual es recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, protesta y arraigo; c) Realizar la investigación; d) Desahogar medios probatorios (que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas); e) Documentar sus actividades, etc.

4.3.1 Requisitos de Procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son todas aquellas condiciones, sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien si ya fue iniciada no puede legalmente continuar.¹

En este sentido podemos decir que el fundamento legal se encuentra en los artículos 113 del CFPP y 262 del CPPDF., el cual menciona lo siguiente:

Art. 113 CFPP.- *“El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado;

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO. Op. Cit., p. 97

Cuando para la persecución de un delito se requerirá querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente”.

Art. 262 CPPDF.- *“Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado”.

En base al artículo anterior podemos mencionar que los requisitos de procedibilidad son:

- Requisitos
- a) Denuncia.- primer párrafo.
 - b) Querrela.- fracción I.
 - c) Autorización, Declaración de Procedencia o de Perjuicios.- fracción II.

Doctrinalmente se ha realizado una clasificación de los requisitos de procedibilidad que se toman en cuenta para seguir o más bien para dar inicio a la averiguación previa y los cuales son:

- Requisitos
De
Procedibilidad
- 1.- Denuncia
 - 2.- Querrela
 - 3.- Excitativa
 - 4.- Autorización
 - 5.- Declaratoria de perjuicio
 - 6.- Declaratoria de procedencia

Denuncia:

La palabra denuncia proviene del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

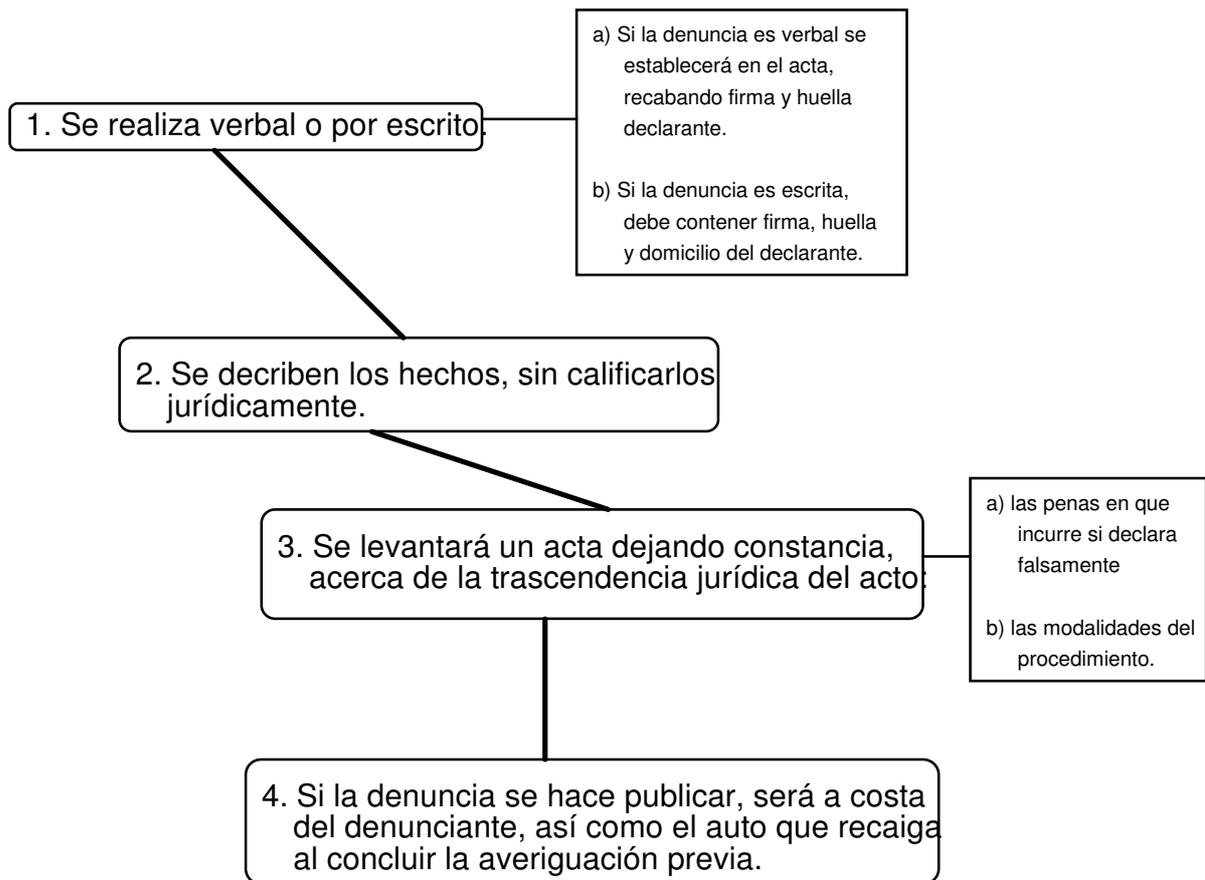
La expresión denuncia de acuerdo con Ovalle Favela, tiene varios significados, entre los que podemos señalar el amplio y difundido:

a) Difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

b) Y el Amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Para López Betancourt, denuncia, "notitia criminis, es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, generalmente del Ministerio Público (en casos urgentes las puede recibir la policía judicial), el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor. Con la denuncia la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a establecer la comisión del hecho ilícito".

Así mismo podemos mencionar que los requisitos para formular la denuncia, los contempla el artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Penales y son los que se muestran en el siguiente cuadro:



Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción, señala: “Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio mortal el “no matarás”, sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien. . . Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta un acto, o sea para cuando no se hace la denuncia”.

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que

fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

También podemos mencionar que la denuncia se toma como una obligación y así como un acto de voluntad, esto quiere decir que es un deber cívico el informar a la autoridad sobre la comisión de un hecho ilícito (obligación), y por el contrario la persona que fue afectada o se encuentre relacionada con el delito cometido, realiza un acto de voluntad informando los hechos a la autoridad correspondiente.

Querrela:

La palabra querrela proviene del latín querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.²

De acuerdo con López Betancourt, la querrela al igual que la denuncia es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presenta ante la autoridad competente (ministerio Público).

Sergio García Ramírez, manifiesta que la querrela es tanto un sinónimo de acción penal o de peligro en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición.³

Asimismo el autor anterior señala ciertas diferencias entre la denuncia y la querrela que se observan en el siguiente cuadro:

DENUNCIA	QUERELLA
a) Puede ser formulada por cualquier	a) Debe ser presentada por la

² CD. Diccionario Jurídico 2004.

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", 5ª, edición. Editorial Porrúa, México 1989, p. 453.

persona, que tenga conocimiento del delito.	víctima u ofendido del delito o por su representante.
b) En este caso se enfoca a delitos perseguibles de oficio.	b) Hace mención a los delitos perseguibles a petición de parte.

En cuanto a lo mencionado en el cuadro anterior el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 263 señala cuales son delitos que se persiguen por querrela, mismos que son: a) Hostigamiento sexual; b) estupro; c) privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; d) difamación; e) calumnia; f) los demás que determine el Nuevo código Penal para el Distrito Federal.

De la misma manera, Griselda Amuchategui Requena⁴, menciona cuales son los delitos que se persiguen por querrela, de la siguiente forma:

- a) Delitos de peligro presunto contra la integridad corporal: a) Abandono del cónyuge e hijos (cuando se cometa por parte del cónyuge).
- b) Delitos de daño contra la integridad corporal (Física): a) Lesiones (leves o por culpa), art. 289 Código Penal Federal y 135 del Código Penal para el Distrito Federal; b) Violencia Familiar, art. 343 bis, 4° párrafo y 200, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal
- c) Delitos de peligro contra la integridad corporal: a) Peligro de contagio, entre cónyuge y concubinos (también se persigue de oficio).
- d) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: a) Hostigamiento sexual; b) Abuso sexual, art. 176 del Código Penal para el Distrito Federal; c) Estupro; d) Violación, art. 265 bis del Código Penal Federal y 174, 4° párrafo del Código Penal para el

⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. "Derecho Penal" 3ª edición. Editorial Oxford.

Distrito Federal; e) Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

e) Delitos contra la familia: solamente en lo que concierne al adulterio.

f) Delitos patrimoniales: a) Robo; b) Abuso de confianza; c) Fraude; d) Daño en propiedad ajena; e) Despojo.

Es así que como ocurre en la denuncia, la querrela obliga al Ministerio Público a iniciar las diligencias e investigaciones correspondientes a la averiguación previa, puesto que es otro requisito de procedibilidad.

La persona que realiza la querrela, obtiene el carácter de parte acusadora, en todo el procedimiento; pero como ya se mencionó en otro apartado, la parte querellante interviene a través del Ministerio Público como representante social.

Este requisito de procedibilidad se lleva de la misma forma que la denuncia, conforme al artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Penales, mencionado en el apartado correspondiente a la denuncia.

Excitativa:

La excitativa es una solicitud hecha por el representante de un país extranjero, con el fin de que se persiga a algún sujeto que ha cometido un hecho indebido en contra del país o de sus representantes diplomáticos.

En cuanto a este tipo requisito de procedibilidad podemos mencionar lo que establece el artículo 360, fracción II del Código Penal Federal:

“No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

...

II. Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer

caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos”.

En este sentido la excitativa se podrá confundir con la querrela, puesto que para que proceda se requiere de la manifestación de la persona afectada por el delito, por lo que García Ramírez menciona la diferencia existente entre la querrela y la excitativa, y básicamente dicha diferencia radica en la revocabilidad; es decir la querrela tiene el carácter de revocable, en el momento en que se concede el perdón (hasta antes de la sentencia en segunda instancia), sin que exista la oposición del inculpado; y por el contrario la excitativa posee el carácter de irrevocable, esto por que la ley solo se refiere que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

Es así que la excitativa solo se considera como un requisito de procedibilidad en relación con situaciones en las que interviene la Nación, gobiernos extranjeros o bien personal diplomático.

Autorización o Declaración de Procedencia:

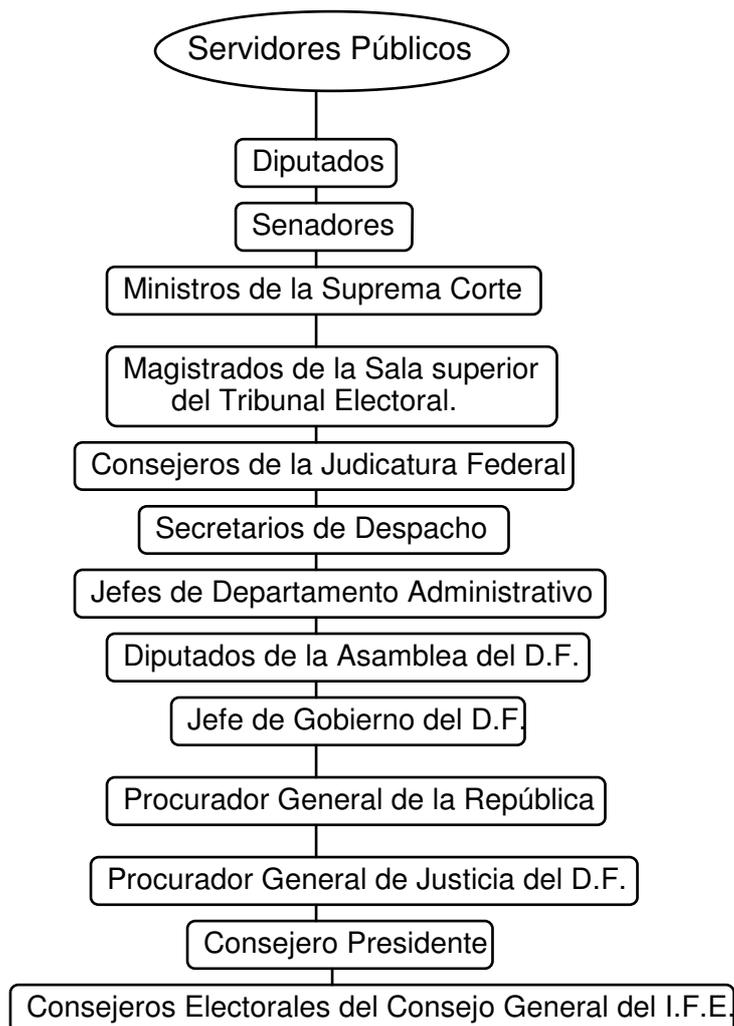
La autorización o declaración de procedencia, es un requisito de procedibilidad sin el cual no puede iniciarse o continuarse una averiguación previa, este requisito solo se exige para determinadas personas que por su cargo o comisión son inmunes (o bien tienen fuero).

López Betancourt menciona que la autorización y la declaración de procedencia son distintas, puesto que por la primera la señala como el consentimiento que otorga una autoridad que defina la ley para que pueda iniciarse un proceso penal en contra de algún servidor público por la comisión de ilícitos de orden común⁵. Y en cuanto a la declaración de procedencia menciona: se encarga únicamente de determinar si procede o no retirar la inmunidad y privilegios procesales a alguno de los servidores públicos

⁵ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p.81

detallados en el artículo 111 de la Constitución; y de hacerlo, si se le pone a disposición de la autoridad competente.⁶

El mencionado artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la declaración de procedencia, por lo que a continuación se mencionarán los servidores públicos que gozan de privilegios y también mencionará lo relacionado al procedimiento:



En cuanto al procedimiento que indica el ya mencionado artículo, básicamente versa en que la Cámara de Diputados decide por mayoría absoluta de sus miembros presentes es sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

⁶ Ibidem., p. 83

En el caso que la Cámara decidió que no ha lugar, el procedimiento se suspende, pero el curso sobre el procedimiento penal en cuanto a la comisión de delito continuará, si es necesario hasta el momento en que el servidor público concluya su cargo; en caso contrario si declara que si ha lugar a proceder, el servidor público se pondrá a disposición de la autoridad competente.

En cuanto a la resolución emitida por la Cámara de Senadores y Diputados son consideradas inatacables, es decir no procede ningún recurso en contra de ellas.

El efecto de la declaración de procedencia es separar al inculcado (servidor público) de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si dicha resolución del proceso penal, fuere absolutoria el servidor público podrá reasumir sus funciones; en caso contrario (sentencia condenatoria), al reo no se le concederá gracia de indulto, (artículo 111 Constitucional).

Por otra parte Hernández Pliego menciona que la autorización se refiere al retiro de las inmunidades. Por lo que a su vez entiende por inmunidad es cuando una persona esta investida de elevadas responsabilidades por su alto cargo, por la garantía de independencia de que debe disfrutar en el desempeño de su función, o por compromisos internacionales que haya adquirido el país.⁷

Existen distintos tipos de inmunidad o fuero, y son:

a) Inmunidad Presidencial.- es para el caso del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto establece que solo se le puede acusar de traición a la patria o de delitos del orden común. El juicio de procedencia se lleva a cabo ante la Cámara de Diputados, como primera instancia y la Cámara de Senadores como segunda instancia, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta (50% + 1).

⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO. Op. Cit., p. 102

b) Inmunidad de otros Servidores Públicos.- en este tipo de inmunidad, solo afecta a los servidores públicos que están contemplados en el artículo 111 de la Constitución, ya mencionados. Solo se seguirá juicio de procedencia en asuntos del orden penal, ya que en materia civil no se lleva dicho juicio.

c) Inmunidad Diplomática.- se enfoca para agentes diplomáticos extranjeros y jefes de Estado que visiten el país. En este caso, se les tendrá que juzgar en su país. Asimismo exentan al personal extranjero de la embajada y consulado.

d) Inmunidad a militares extranjeros.- los militares que sean extranjeros y que tengan permiso para permanecer en nuestro país, no se les puede juzgar por los delitos que cometan durante su estancia. Es decir, se juzga mediante la aplicación de un código especial. Asimismo el artículo 61 del Código de Justicia Militar hace referencia a lo que se menciona.

e) Inmunidad Administrativa.- en este caso los que se benefician con este tipo de inmunidad son los jueces, magistrados o agentes del Ministerio Público, es decir solo las personas que tengan que ver con la administración y procuración de justicia. Para este tipo de inmunidad quien decide sobre la declaración de procedencia son: para el Ministerio Público ----- decide el Procurador, y para los jueces ---- decide el Tribunal Superior de Justicia.

La declaración de procedencia es la forma de remover las inmunidades o fueros a los más altos servidores públicos.

Declaratoria de Perjuicios:

Es el requisito de procedibilidad que consiste en una declaración que formula la autoridad hacendaría por los delitos en los que sufrió perjuicios el fisco.

Surte efectos en los delitos fiscales, derivados del Código Fiscal de la Federación, entre dichos delitos podemos mencionar los siguientes: contrabando, o lavado de dinero.

Este requisito es más bien un complemento, ya que también para que se de inicio a la averiguación previa se requiere la presencia de la querrela por lo tanto la declaratoria de perjuicios viene siendo un aspecto accesorio y la querrela es lo principal.

Si la autoridad hacendaría, aún existiendo la querrela, no realiza la declaración de que el fisco sufrió algún tipo de perjuicio, suspenderá la averiguación previa.

4.3.2 Actividad Investigadora

La actividad investigadora, son todas aquellas diligencias que realiza el Ministerio Público, en su carácter de autoridad para comprobar si existe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público, para realizar la actividad investigadora se apoya de: la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Podemos mencionar que la actividad investigadora consiste en:

- a) Interrogar testigos.
- b) Practicar careos.
- c) Da fe de hechos.
- d) Inspecciona objetos, lugares o personas.
- e) Recaba documentos.
- f) Brinda atención médica a quien lo necesite.
- g) Fija acusaciones.
- h) Aplica medidas de apremio.

- i) Ordena inhumaciones.
- j) Solicita arraigos, cateos, etc.
- k) Asegura bienes.
- l) Reconstruye hechos, entre otros.

La actividad investigadora, es fundamental dentro de la averiguación previa por que en base a todas y cada una de las diligencias que realiza el Ministerio Público, con auxilio de la policía judicial y los servicios periciales, ayudan a que se llegue a una adecuada determinación, es decir el ejercicio de la acción penal, o no, dependiendo del caso concreto que sea sometido.

4.3.3 Determinación a la acción penal

4.3.3.1 Concepto y Características de la Acción Penal

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.⁸

Etimológicamente acción proviene de agüere, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

La acción penal la define López Betancourt, como el poder o potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público para que, respecto a un asunto específico, incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado.⁹

Asimismo Hernández Pliego menciona que la acción penal es “el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción para que,

⁸ CD. Diccionario Jurídico 2004.

⁹ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p. 93.

mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de lograr la permanencia del orden social".¹⁰

La naturaleza de la acción penal, se encuentra básicamente en la Constitución Política, al señalar que el Ministerio Público se encargará de la persecución de los delitos, y por lo tanto da nacimiento a la resolución que emita dicho órgano como autoridad que viene siendo la acción penal. Esto de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución.

En cuanto a las características de la acción penal podemos mencionar las siguientes:

Pública.- se considera así por que el órgano que ejercita la acción penal es un ente de carácter público, así como también se encarga de perseguir un fin público que es el castigo de los ilícitos. Es decir que el órgano encargado de ejercitar la acción penal busca proteger los intereses de la colectividad.

Indivisible.- en este sentido se considera así por que cuando se ejercita abarca a todos los participantes del hecho ilícito. (Consigna a todos juntos). Existe una excepción en cuanto al perdón, ya que en base al artículo 93 del Código Penal Federal, éste opera al inculpado que se le concedió, siempre y cuando el que otorgó el perdón no haya satisfecho sus intereses, en este sentido todos los inculcados se beneficiarán por dicho perdón.

Autónoma.- es por que no depende de otro órgano para poder ejercitar la acción penal, es decir solo le incumbe al Ministerio Público.

Única.- se considera así por que se utiliza una sola acción para todos los delitos y no una para cada delito que se cometa.

Intrascendente.- solo se enfoca al presunto responsable del delito, es decir que sus efectos no alcanza a parientes o a terceros. No va más allá de los bienes o personas sobre las que se ejercite la acción penal.

¹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO. Op. Cit., pags. 133 – 134.

Irrevocable.- es cuando ya ha sido ejercitada la acción penal, se tiene que continuar el procedimiento hasta su solución. No existe una potestad para desistirse de ella.

Cuando el Ministerio Público ha terminado con las diligencias respectivas de la averiguación previa para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, puede llegar a tres conclusiones fundamentales como lo son:

- a) Dictar la consignación (C) o Ejercicio de la Acción Penal (EAP).
- b) Si considera que no existen elementos suficientes para demostrar la responsabilidad del indiciado, dicta el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP), o archivo de la denuncia o querrela.
- c) En su caso, la reserva (R), o archivo provisional.

4.3.3.2 Titularidad de la Acción Penal

La Titularidad de la Acción Penal, es del Ministerio Público, este órgano no la puede ejercer a su libre arbitrio.

Para ejercer la acción penal el Ministerio Público debe haber cumplido con los requisitos que menciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido López Betancourt menciona: “se sostiene que en el país la acción penal es monopolio del Estado y, de acuerdo con el art. 21 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público es el único capaz de ejercerla. De cierta manera, se ha garantizado a toda persona que únicamente el Ministerio Público

podrá ejercer acción penal en su contra y el que se halle facultado para perseguir delitos”.¹¹

4.3.3.3 Causas de extinción

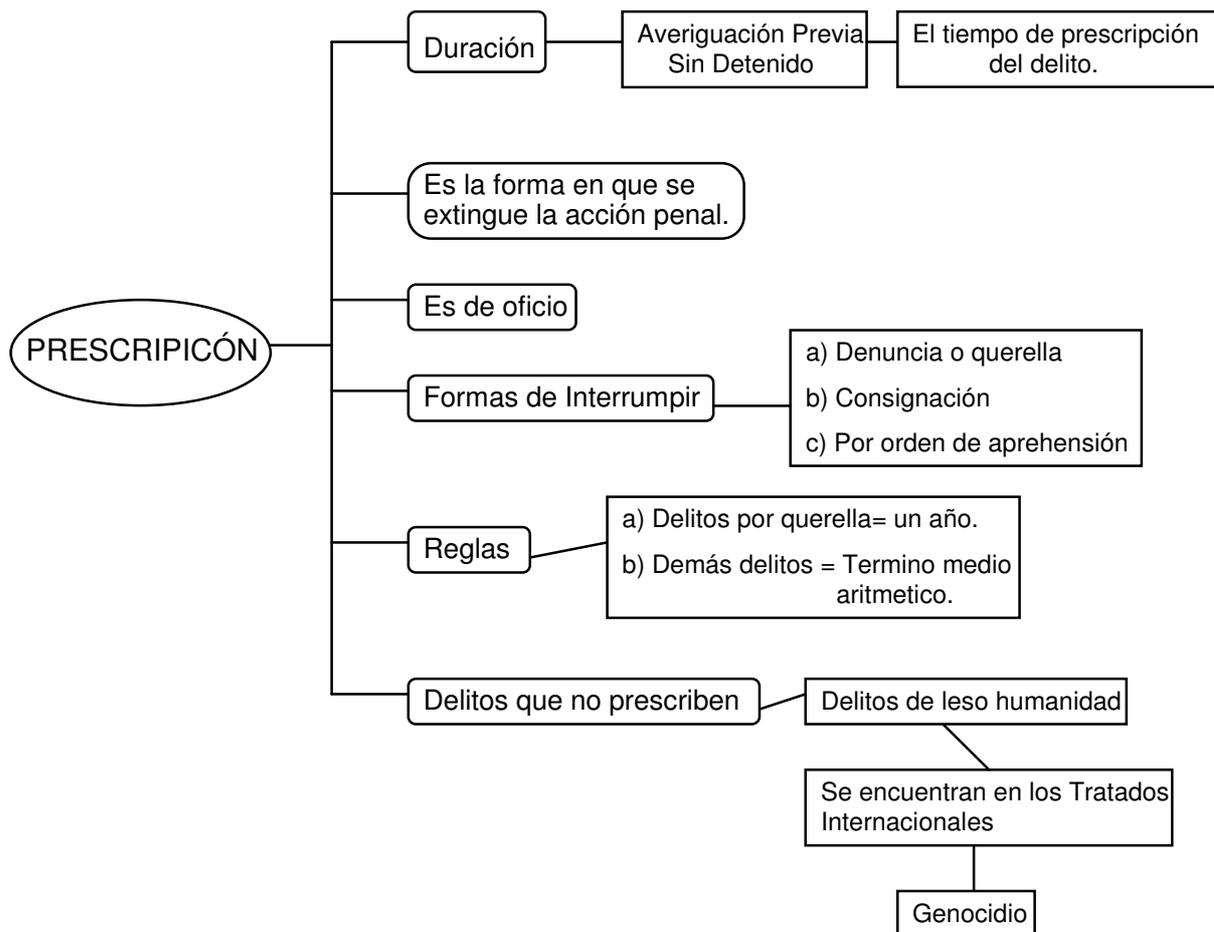
Las causas de extinción de la acción penal son aquellas hipótesis previstas por la ley, y por las cuales se le impide al Ministerio Público ejercitar la acción penal, no obstante de que pudiera tener los dos requisitos principales para ejercitarla.

El fundamento de las causas de extinción son los artículos 94 al 122 del Código Penal del Distrito Federal, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Sentencia previa por el mismo delito y por los mismos hechos delictivos. (Principio *nom bis in idem*, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).
- b) Muerte del inculcado.
- c) Amnistía.- es el acto por el cual el Estado, otorga una especie de perdón (se da en asuntos políticos y sociales).
- d) Perdón del ofendido.- solo se puede hacer en delitos perseguibles por querrela; lo debe hacer la parte ofendida o su representante y antes de dictarse sentencia en segunda instancia o apelación.
- e) Por una nueva ley que suprima el tipo penal o lo modifique.
- f) Sobreseimiento.
- g) Prescripción.

En cuanto a la prescripción mencionaremos sus aspectos fundamentales en el siguiente cuadro:

¹¹ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p 97



En base a lo mencionado con la prescripción se puede presentar las siguientes determinaciones por parte del Ministerio Público:

- a) El no ejercicio de la acción penal temporal.- cuando ya no hay pruebas y el expediente se manda al archivo.
- b) No ejercicio de la acción penal plena.- cuando no se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

4.3.3.4 Requisitos para ejercitar la Acción Penal

Para ejercitar la acción penal se necesitan cumplir ciertos requisitos, mismos que a su vez tienen fundamento en el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los cuales son los siguientes:

- a) Que exista la denuncia, querrela, autorización u otro requisito de procedibilidad.
- b) Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- c) No exista ninguna causa que extinga la acción penal.

En el caso que no se cumplan con los requisitos antes mencionados, se dicta el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP).

4.4 Tramitación de la Averiguación Previa

En base a lo anteriormente mencionado, podemos señalar que la averiguación previa tiene dos formas de tramitación y son:

- a) Averiguación Previa Con Detenido (APCD).
- b) Averiguación Previa Sin Detenido (APSD).

Las dos formas de tramitación se explicarán cada una en sus apartados correspondientes.

4.4.1 Averiguación Previa con Detenido

Para que se presente la averiguación previa con detenido, existen distintas circunstancias para su desarrollo y en general son las siguientes:

- a) La existencia de la comisión de un delito.
- b) Detenido
- c) Traslado del detenido al Ministerio Público.
- d) Cumplir con los requisitos de procedibilidad (querrela, denuncia, autorización o declaratoria de perjuicios).

- e) Lleva a cabo la actividad investigadora en la que el Ministerio Público se encarga de averiguar si existe o no: el cuerpo del delito¹² y la probable responsabilidad¹³ del inculpado.
- f) Determinación o Resolución que realiza el Ministerio Público, mediante la consignación.

4.4.1.1 Causas de Detención

En este tipo de averiguación previa, se presentan como forma de detención a la Flagrancia.

El fundamento Constitucional de la flagrancia como forma de detención, es el artículo 16, párrafo cuarto, el cual menciona lo siguiente:

“En los caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193 hace referencia a la flagrancia de la siguiente forma:

“Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;*
- II. Inmediatamente después de ejecutarlo el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o*
- III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de*

¹² Cuerpo del delito.- son solamente algunos elementos del delito. Es en sí el delito mismo, con sus complementos como lo son: los modos, instrumentos, condiciones, circunstancias en que se llevo a cabo el ilícito.

¹³ Probable Responsabilidad.- es la determinación de si el inculpado tiene indicios o no de haber cometido el delito de que se trate.

los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho”.

Así mismo la doctrina hace mención a tres tipos de flagrancia, o bien se puede dividir en: flagrancia simple, cuasi flagrancia y la flagrancia equiparada.

Por flagrancia simple se entiende, cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo un delito (art. 193 CFPP, y art. 267, primer párrafo del CPPDF.).

La cuasi flagrancia es cuando el inculpado es detenido y perseguido materialmente, inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictivo (art. 193 fracc. II CFPP y art. 267 primer párrafo del CPPDF.).

La flagrancia simple y la cuasi flagrancia se presentan en la averiguación previa con detenido, en cambio la flagrancia equiparada y el caso urgente se manifiestan dentro de la averiguación previa sin detenido.

La Flagrancia Equiparada, esta es cuando el individuo es detenido por la existencia de datos que permitan intuir su participación en el hecho delictivo (Art. 193 fracc. III del CFPP y art. 267 segundo párrafo del CPPDF). Para que se presente se necesitan cubrir los siguientes requisitos:

- a) El delito sea grave.
- b) Sean por lo menos de 72 hrs., en el Distrito Federal o 48 hrs., a nivel Federal.
- c) Que ya se encuentre iniciada la Averiguación Previa.
- d) Que no se haya interrumpido la persecución del delito.
- e) La persona debe ser señalada como responsable por la víctima, testigo presencial o cómplice.
- f) Que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
- g) Que aparezcan indicios o huellas que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

En lo que respecta al caso urgente, podemos mencionar que los artículos 193 bis del CFPP y 268 del CPPDF., mencionan como hipótesis de casos urgentes por los cuales se lleva a cabo una detención, a los siguientes:

- a) Que el indiciado haya cometido algún delito señalado como grave por el artículo 194 del CFPP.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Así mismo el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace mención a los delitos graves dentro del Código Penal Federal, de la Ley de Delincuencia Organizada, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Código Fiscal de la Federación, de la Ley de la Propiedad Industrial, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y de la Ley General de Salud.

Así de manera general y conforme a la materia del Código Penal mencionaré algunos delitos considerados como graves: homicidio por culpa grave, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, corrupción de menores, explotación del cuerpo de un menor, falsificación, violación, asalto a carreteras, lesiones, secuestro, entre otros que menciona el precepto citado.

Para distinguir entre un delito grave de uno que no sea considerado como grave se observa que el primero está contemplado en una lista dentro del Código respectivo (como el artículo 194 del CFPP); y por el contrario un delito no grave, se toma en consideración el término medio aritmético (es la suma de la pena mínima con la pena máxima dividido entre dos, sin que exceda de cinco años).

Su fundamento Constitucional del caso urgente, se encuentra en el artículo 16 quinto y sexto párrafo, mismo que a la letra dice:

“...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

4.4.1.2 Plazo Constitucional para Determinar la Averiguación Previa con Detenido

El plazo que tiene el Ministerio Público, para resolver desde los requisitos de procedibilidad hasta su resolución, no podrá exceder de 48 horas o 96 horas en caso de la presencia de delincuencia organizada.

Su fundamento de este término se encuentra en el artículo 16, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona lo siguiente:

“...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

El Ministerio Público determina en 48 horas:

- a) Ordenar su libertad.- cuando no se acredite la probable responsabilidad o el cuerpo del delito.
- b) Consignación con Detenido.- cuando se pone al inculcado ante la autoridad judicial, cumpliéndose: la flagrancia, cuasi flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente; la existencia de la denuncia o querrela; y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad (ejercicio de la acción penal).

Cuando se dicta el no ejercicio de la acción penal, consiste en que el Ministerio Público, terminadas las diligencias necesarias para la averiguación previa, de que no existe material probatorio suficiente para acreditar el cuerpo del delito o la culpabilidad del presunto responsable. En este caso el Ministerio Público observa las siguientes cuestiones: a) no se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 de la Constitución; b) la acción penal se haya extinguido por prescripción, muerte del inculcado o por la existencia del perdón (en los delitos de querrela); c) cuando exista alguna causa de exclusión del delito de acuerdo con el artículo 15 del Código Penal Federal¹⁴.

¹⁴ Artículo 15 del Código Penal Federal.- El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;

Si el Ministerio Público cumple con los requisitos y los acredita puede consignar, pero si no los cumple, deja en libertad al indiciado y comienza la averiguación previa sin detenido.

Como se mencionó en general el plazo para determinar la averiguación previa con detenido es de 48 horas, pero existe una excepción para que dicho plazo se duplique, esto es en el caso de la delincuencia organizada, el que se tendrá por un término de 96 horas.

Como ya se hizo mención en cuanto al fundamento constitucional del plazo para determinar la averiguación previa con detenido es el artículo 16 séptimo párrafo, también es fundamento de la duplicidad de dicho término para la delincuencia organizada.

Se entiende como delincuencia organizada a la participación de tres o más personas que acuerdan organizarse o se organicen para realizar, en

-
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
 - IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
 - V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el valor jurídico de enfrentarlo;
 - VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
 - VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.
Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código;
 - VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
 - A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
 - B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;
 - IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
 - X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

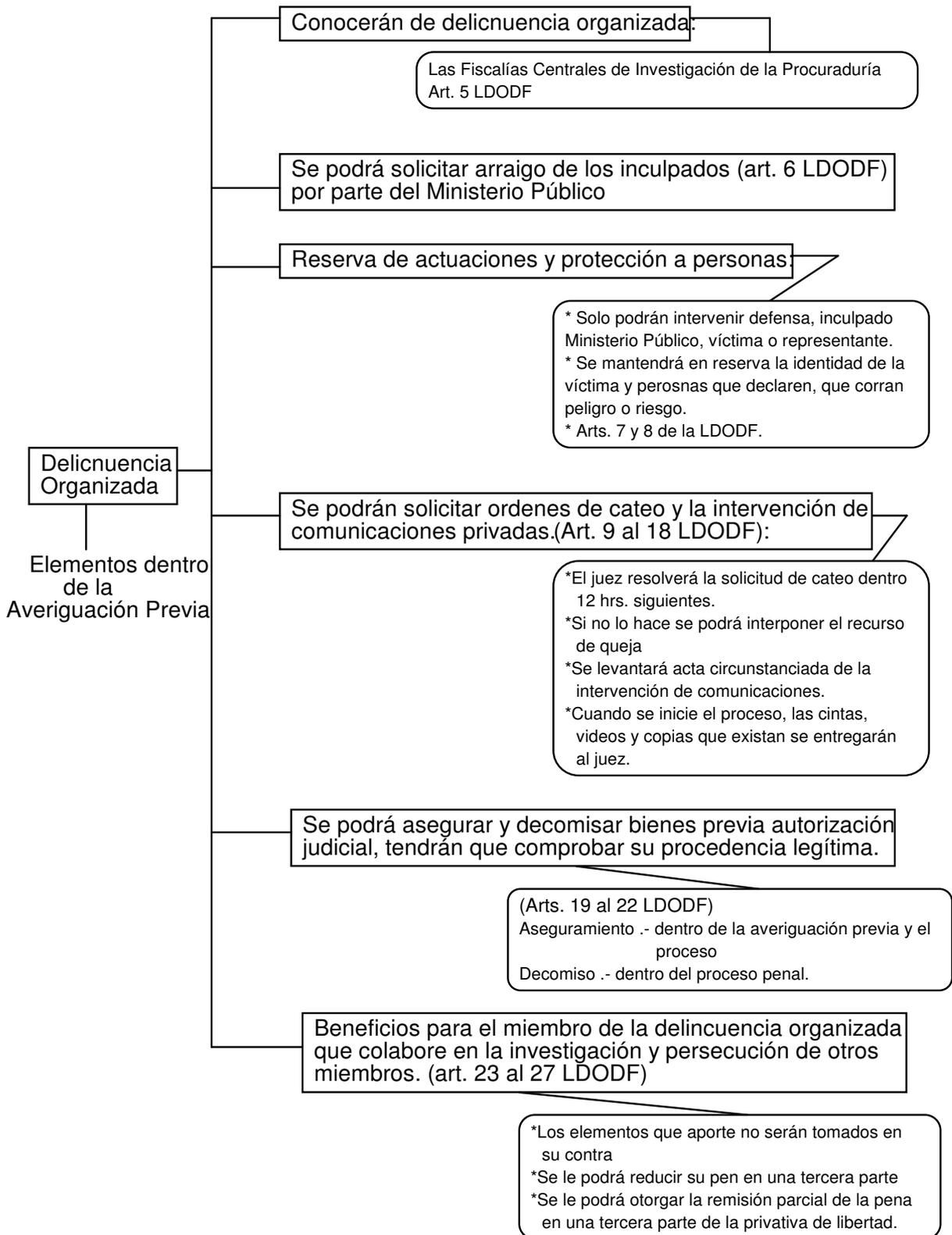
forma reiterada o permanente conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (artículo 2 fracc. III de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal y artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

El artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal hace mención a delitos cometidos conforme a la delincuencia organizada, entre los que podemos mencionar a:

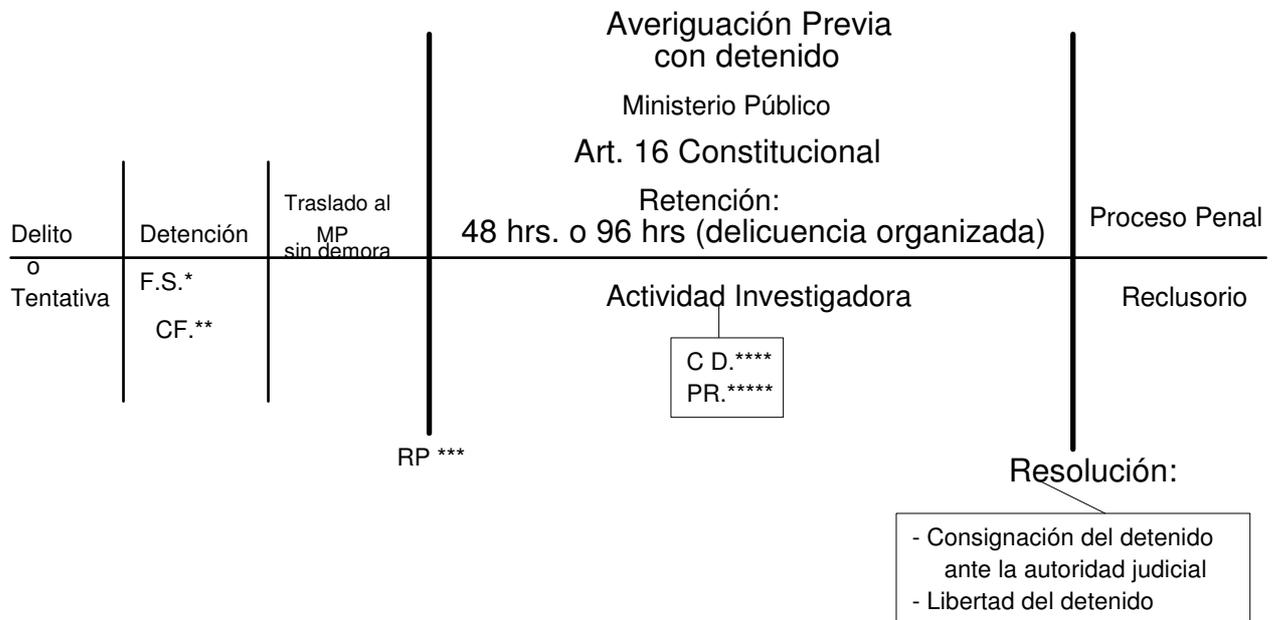
- a) Ataques a la paz pública (art. 362 CPDF);
- b) Corrupción de menores e incapaces (arts. 183 párrafos 1º, 2º y 3º, y 186 del CPDF);
- c) Extorsión (art. 236 primer párrafo CPDF);
- d) Falsificación de documentos públicos (art. 339 primer párrafo CPDF);
- e) Homicidio (art. 128 CPDF);
- f) Lenocinio (art. 189 CPDF);
- g) Operaciones con recursos de procedencia ilícita (art. 250 párrafo primero CPDF);
- h) Pornografía infantil (art. 187 CPDF);
- i) Privación de la libertad personal (arts. 160 y 161 CPDF);
- j) Retención y sustracción de menores e incapaces (art. 171 CPDF);
- k) Robo (art. 224 frac. VIII CPDF);
- l) Secuestro (arts. 163 y 163 Bis CPDF);
- m) Tráfico de menores (art. 196, tercer párrafo CPDF);
- n) Violación (arts. 174 y 175 CPDF).

El artículo 255 último párrafo del CPDF menciona: *“Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación en dos o más delitos”*.

También podemos mencionar que dentro de la Averiguación previa y tratándose de delincuencia organizada se contemplan determinados elementos como se muestran en el siguiente cuadro:



Es así que conforme a lo que se ha establecido dentro de la Averiguación previa con detenido podemos observar en el siguiente esquema una visión general del procedimiento de esta etapa:



* F.S.- Flagrancia Simple

** CF.- Cuasi Flagrancia

*** RP.- Requisitos de Procedibilidad (querrela, denuncia, autorización o declaración de perjuicios).

**** CD.- Cuerpo del Delito.

***** PR.- Probable Responsabilidad.

Por último es preciso mencionar, que dentro de esta etapa, el Ministerio Público, y cumplir con todos los requisitos llega a la consignación por lo que esta se entiende:

- a) Es el efecto de trasladar las constancias que integran la averiguación previa, así como los objetos o sujetos relacionados con la misma ante la autoridad jurisdiccional, mediante un documento denominado *Pliego de Consignación*.

- b) Es igual a Ejercicio de la Acción penal. Cuando el Ministerio Público consigna teóricamente están ejercitando la acción penal.
- c) La doctrina menciona que es la excitación que realiza el Ministerio Público a un órgano jurisdiccional para que resuelva un caso concreto que consista en determinar si existe o no delito, si un sujeto es responsable y la pena aplicada.
- d) Consignar es una actividad mecánica.

Por lo tanto concluimos que el Ministerio Público determina: 1) El ejercicio de la acción penal; 2) El no ejercicio de la acción penal; 3) Libertad con las reservas de ley; y 4) Libertad bajo caución; esto dentro de la averiguación previa.

4.4.2 Averiguación Previa Sin Detenido

La averiguación previa sin detenido es cuando no se acredita el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, por lo que se deja en libertad con reservas de ley y así de esa manera se continúa la averiguación previa sin detenido. Lo mismo sucede cuando se deja al presunto responsable en libertad provisional bajo caución, y se sigue la averiguación previa sin detenido.

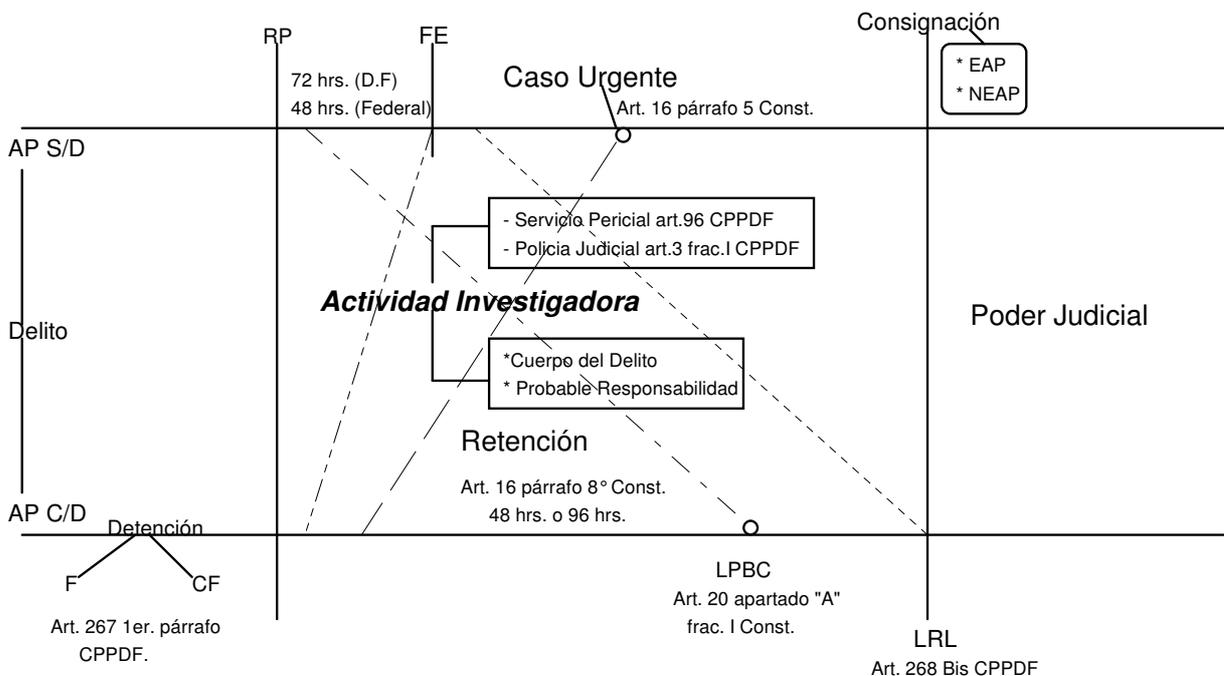
Por lo tanto podemos mencionar que la averiguación previa se lleva a cabo cuando se presentan las siguientes hipótesis:

- a) Libertad provisional bajo caución.
- b) Libertad con las reservas de ley.
- c) Cuando no se detiene y se presenta la flagrancia equiparada o bien un caso urgente.

En el apartado correspondiente a la averiguación previa se hizo mención a las formas de detención que se presentan en ella, y también se aclaró que la

flagrancia equiparada se presentan en la averiguación previa sin detenido así como la detención por caso urgente. Es por esto que cuando se ha acreditado la flagrancia equiparada entonces la averiguación previa se sigue con detenido, por que se detuvo al indiciado dentro del supuesto de flagrancia equiparada.

De la misma forma como ya se sabe se tiene un plazo de 72 hrs., o 48 hrs., para acreditar la flagrancia equiparada y en el caso de que no se compruebe, la averiguación previa continua sin detenido; dichas horas se contarán con posterioridad al delito. De esta forma se puede observar el siguiente cuadro, en el que se presenta el desarrollo de la averiguación previa sin detenido y la unión que se da con la averiguación previa con detenido:



- AP S/D .- Averiguación Previa Sin Detenido
- AP C/D .- Averiguación Previa Con Detenido
- CPPDF .- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- RP .- Requisitos de Procedibilidad
- F .- Flagrancia
- CF .- Cuasi Flagrancia
- FE .- Flagrancia Equiparada
- LPBC .- Libertad Provisional Bajo Caucción
 - - Cuando se decreta LPBC se sigue AP S/D
 - - - - Cuando no se acredita la FE, se sigue AP C/D
 - - - - Cuando se detiene al inculpado por caso urgente y se acredita su responsabilidad, se sigue AP C/D
- EAP .- Ejercicio de la Acción Penal
- NEAP .- No Ejercicio de la Acción Penal
- LRL .- Libertad con las Reservas de Ley
 - - - - - Cuando la determinación es LRL, se sigue la AP S/D

Capítulo V

PREINSTRUCCIÓN

5.1 Concepto

La preinstrucción es la primera etapa del proceso penal, inicia con el auto de radicación y termina con el auto de plazo constitucional.

Esta etapa se encuentra contemplada en el artículo 1º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales al hacer mención a lo siguiente:

“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

...

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

...”

Colín Sánchez, hace mención a la preinstrucción como la primera etapa de la instrucción y señala que “es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada. La instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto; así principia el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa, y decisorios.”¹

Así como la averiguación previa se sigue de dos formas, podemos decir que la continuación del proceso penal se sigue de igual manera, es decir con

¹ COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit., p. 359

detenido o sin detenido, dictando los autos correspondientes para cada caso concreto.

Las principales actuaciones que comprende el periodo de preinstrucción son: auto de radicación, orden de comparecencia, orden de aprehensión, declaración preparatoria, la dilación probatoria y la resolución de término constitucional (contempla los autos de formal prisión, de sujeción a proceso o bien el de libertad).

5.2 Auto de Radicación

Una vez que el Ministerio Público ha consignado el asunto a la autoridad judicial, el primer acto que realiza ésta es el auto o resolución de radicación, llamado también auto de inicio, inecuación o auto cabeza de proceso.

Mediante este auto el juez revisa los presupuestos penales, la comparecencia, formalidades e inicia la relación procesal, quedando las partes sujetas a la jurisdicción del tribunal determinado.

Y como ya se explico, con el auto de radicación se da inicio a la primera etapa del proceso denominada preinstrucción.

De acuerdo con Juan José González Bustamante, el auto de radicación produce cuatro consecuencias, las cuales son:

- a) Constituye el primer acto del imperio del juez, e inicia la apertura de la instrucción y del proceso;
- b) Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad;
- c) Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de 48 horas para tomar el detenido su declaración preparatoria y 72 horas para

resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos;

- d) Sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.

Y como ya se mencionó el auto de radicación tiene diversos efectos de acuerdo a la consignación que realizó el Ministerio Público, es decir, con o sin detenido.

5.2.1 Con Detenido (Requisitos y Plazos)

Con la consignación con detenido se dicta el auto de radicación y por lo tanto el inculpado queda a disposición del órgano jurisdiccional (Juez), quien toma la decisión de trasladarlo a un Centro de Readaptación Social o bien a un centro de salud.

Desde el momento en que el inculpado queda a disposición del Juez, empieza a correr el término de 72 horas para determinar su situación jurídica y dentro de las cuales, en las primeras 48 horas se le tomará la declaración preparatoria al inculpado.

En el caso del auto de radicación cuando existe detenido podemos decir que se presentan las siguientes características:

- a) Se debe dictar inmediatamente, sin importar si el delito es o no grave.
- b) Se dicta a partir de que el inculpado es ingresado al Centro de Readaptación Social (Reclusorio).
- c) Se señalara: si la detención fue legal, es decir, si cumple con los requisitos de flagrancia, cuasi flagrancia, flagrancia equiparada o bien caso urgente, en este caso se ratificará la detención, haciendo mención de que se encuentra a pegada a derecho; en caso contrario

(si existe algún error), el juez lo mencionará en el auto y otorgará la inmediata libertad del inculpado.

El fundamento Constitucional de este auto lo podemos encontrar en el artículo 16, párrafo 6°, que a la letra dice:

“...

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

Dentro del auto de radicación se debe señalar: la ratificación de la detención, establecer el número de la causa penal, y empieza a correr el término de 72 horas para tomar su declaración preparatoria (dentro de las primeras 48 horas) y dictar el auto de plazo constitucional.

5.2.2 Sin Detenido (Requisitos y Plazos)

El auto de radicación sin detenido se presenta cuando el Ministerio Público realizó la consignación sin detenido por las causas explicadas con anterioridad en el apartado respectivo.

Para el caso del auto de radicación cuando se consigno sin detenido, produce los siguientes efectos:

- a) Inicia el proceso penal.
- b) El órgano acepta su jurisdicción y competencia.
- c) Le quita al Ministerio Público el carácter de autoridad para pasar a ser parte durante todo el proceso.
- d) Fija el número de causa penal.

De esta misma forma podemos menciona que en el caso del auto de radicación sin detenido existe término para dictarlo, dependiendo si es delito

grave o no, este término se puede observar en el siguiente cuadro en donde también se podrá establecer el tiempo a nivel federal y local:

Nivel	Delito Grave	Delito No Grave	Fundamento
Federal	Inmediatamente	2 Días	Art. 142 CFPP
Local	Inmediatamente	3 Días	Art. 286 Bis, 2° y 4° párrafos CPPDF

Si bien hemos mencionado que dentro de la preinstrucción el primer acto que tiene el órgano jurisdiccional es dictar el auto de radicación, en el caso de que no existe detenido el segundo acto es dictar la orden de aprehensión o bien la orden de comparecencia que se explicarán a continuación en su apartado correspondiente.

5.2.2.1 Orden de Aprehensión

De acuerdo con Colín Sánchez, la orden de aprehensión se entiende de dos formas: desde el punto de vista dogmático o bien desde el punto de vista procesal, al mencionar que en el primer punto se entiende como “una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso”, y en cuanto al segundo punto lo entiende como “una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye”²

² COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit., p 362 y 363.

De esta manera se entiende que la orden de aprehensión es un mandamiento expreso por la autoridad (órgano jurisdiccional), para poner a disposición de esta al presunto responsable de un hecho considerado como delito y por el cual ya han sido satisfecho los requisitos dentro de la averiguación previa tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

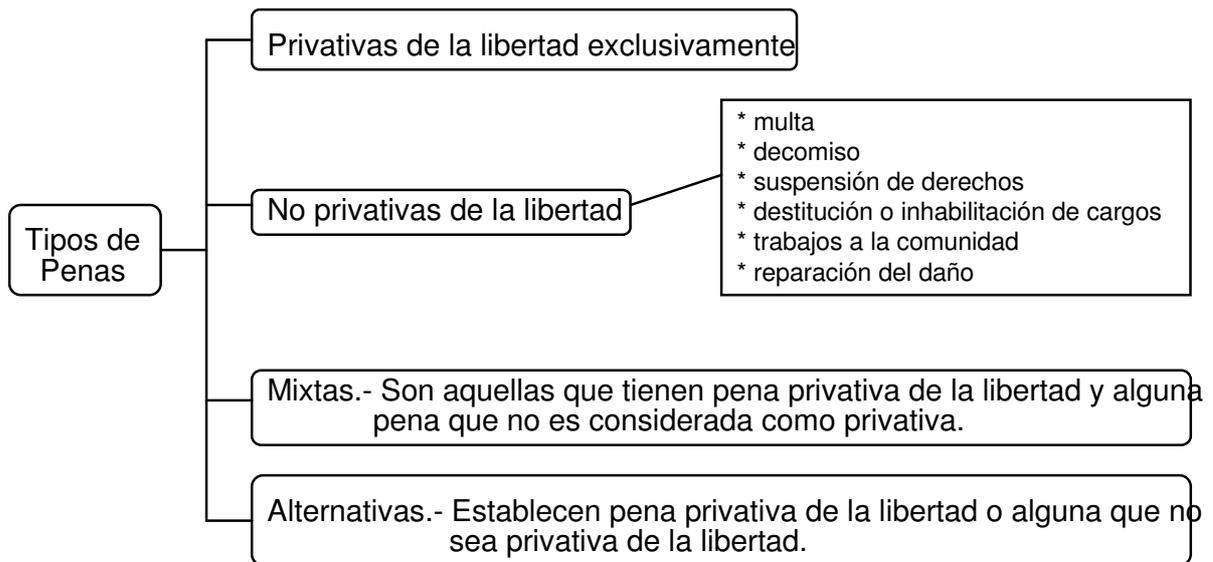
López Betancourt menciona que la orden de aprehensión es la medida cautelar que lleva a cabo el tribunal, con la cual se priva de la libertad al indiciado, con el objetivo de evitar que pueda sustraerse de la acción de la justicia, asegurando que este presente en el proceso y que, en el caso respectivo, cumpla con su condena. En este caso se llevará a la persona aún en contra de su voluntad, ante el juez que así lo solicita.³

Los requisitos que se deben cumplir para que el juez pueda librar una orden de aprehensión son los que se establecen en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estos son:

- a) La dicte una autoridad judicial (juez).
- b) Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- c) Se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- d) Se encuentre sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

De acuerdo con lo que establece el artículo mencionado, uno de los requisitos para que se libre una orden de aprehensión es que la pena sea privativa de la libertad y por lo tanto en el siguiente esquema podemos observar las diferentes penas que pueden presentarse:

³ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p. 108



El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona como requisitos para que el juez libere la orden de aprehensión los siguientes:

“Para que el juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal”.

Para que se pueda librar una orden de aprehensión, aparte de que se encuentren satisfechos los requisitos para librarla, el órgano jurisdiccional tiene términos, dependiendo si el delito es grave o no, mismo que se muestra a continuación:

NIVEL	DELITO NO GRAVE	DELITO GRAVE	FUNDAMENTO
Local	10 Días	24 horas	Art. 286 Bis 5° y 6° párrafos CPPDF
Federal	10 Días	24 horas	Art. 142, 2° y 3° párrafos CFPP

En cuanto a la ejecución de de las ordenes de aprehensión, el juez que es quien la dicta, entregará una copia al Ministerio Público para que a su vez éste le ordene a la Policía Judicial el cumplimiento y por tanto la detención del inculpado.

En este aspecto, quien dicta la orden de aprehensión es el juez y quien tiene la facultad de ejecutarlas son la Policía Judicial.

El fundamento de la ejecución de una orden de aprehensión, es el artículo 16 párrafo 3° de la Constitución Política al mencionar:

“...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 195, hace referencia a la ejecución de la orden de aprehensión, dicho artículo señala:

“Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que lo motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.”

En el momento en que se de cumplimiento a la orden de aprehensión y poniendo al inculpado a disposición del juez, entonces la preinstrucción se seguirá con detenido.

5.2.2.2 Orden de Comparecencia

La orden de comparecencia es aquel mandamiento que concede el juez en virtud de que la pena por el delito no sea privativa de la libertad o bien alternativa.

De esta forma el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona:

“En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

La orden de comparecencia se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.”

Para el caso de la orden de comparecencia, podemos mencionar que los requisitos fundamentales para que el juez la pueda librar son:

- a) Sea librada por el juez.
- b) Se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

c) La pena del delito no sea privativa de la libertad o bien alternativa.

En cuanto al término para que se libre una orden de comparecencia, se consideran los mismos términos contemplados en la orden de aprehensión tanto a nivel local como a nivel federal.

5.3 Declaración Preparatoria

La declaración preparatoria es la que se efectúa por el acusado ante el juez de la causa en su primera comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso penal, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar su defensa.⁴

Esta institución tiene su origen en la vieja legislación española, en la que se fijaba un plazo de veinticuatro horas para que se tomara dicha declaración al detenido, por considerarse que no era justo privar de su libertad a un hombre, sin que supiera desde luego la causa de esa privación. El artículo 290 de la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestro país, así fuera de manera intermitente, recogió esa tradición al ordenar que debía tomarse declaración preparatoria al acusado antes de ser puesto en prisión o inmediatamente después, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su consignación.

El antecedente inmediato de nuestro derecho actual se encuentra en el artículo 20, fracción II, de la Constitución de 1857, según el cual como uno de los derechos del acusado se estableció la obligación de tomársele su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se pusiera a disposición del juez respectivo.

⁴ CD. Diccionario Jurídico 2004.

Es así que actualmente el fundamento constitucional de la declaración preparatoria es el artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución que menciona:

“...

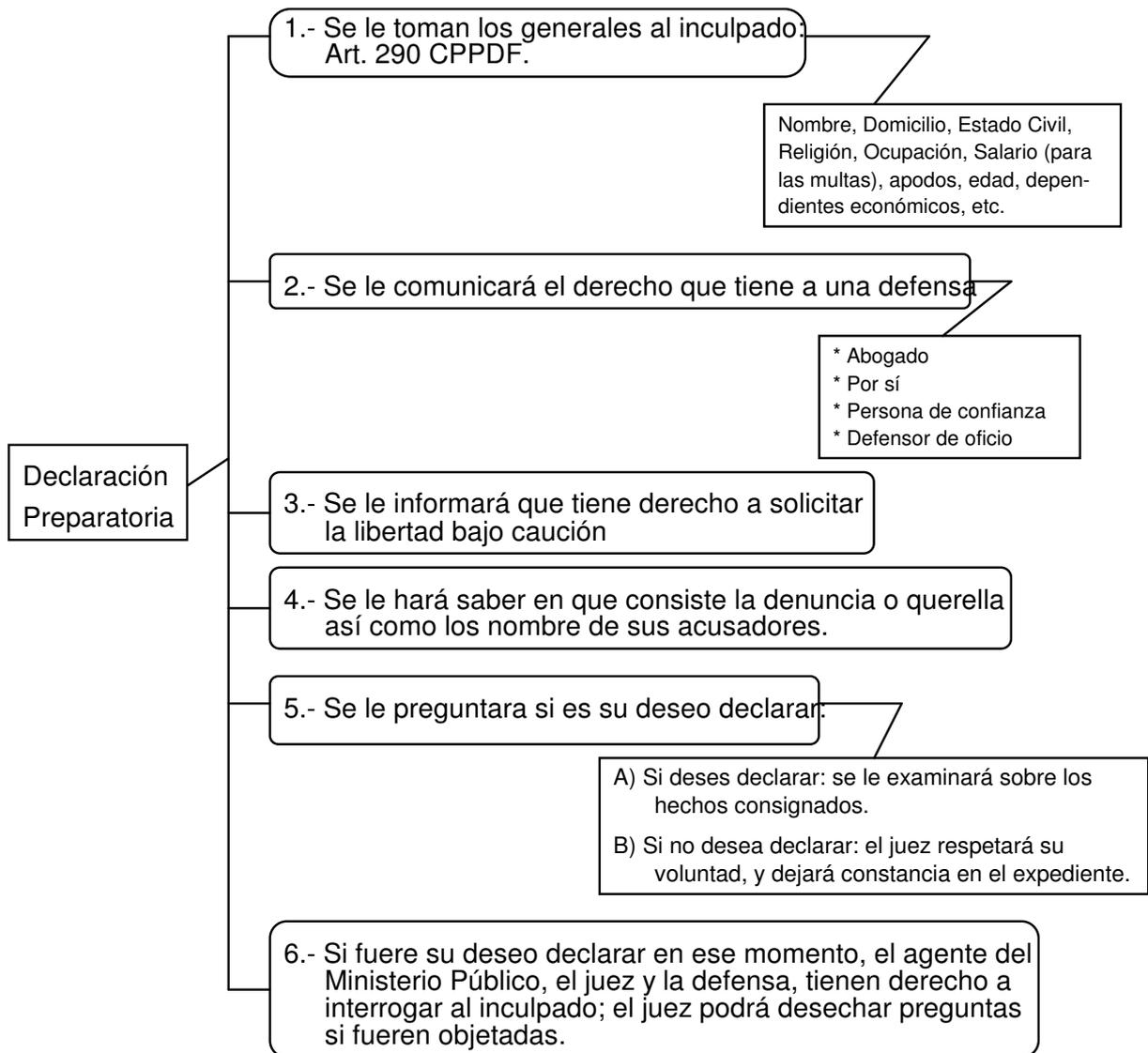
III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

Con la declaración preparatoria, el inculpado realiza su primera aparición ante el juez y con esto le dan a conocer el contenido del artículo 20 constitucional (tiene derecho a la libertad bajo caución, derecho a un defensor) y en el término concedido para ello (48 horas) el inculpado decidirá si es su deseo declarar o no.

Las características específicas de la declaración preparatoria son:

- a) Se realiza dentro de las primeras 48 horas después del auto de radicación.
- b) Se puede realizar de manera oral o por escrito.
- c) Si existen varios inculpados, se realizará la declaración de cada uno de ellos por separado (art. 287 CPPDF).
- d) Se realiza en un local público (art. 288 CPPDF).
- e) No se podrá incomunicar al inculpado, ni intimidar o torturar para que realice su declaración (art. 289 CPPDF).

La forma de llevarse la declaración preparatoria se muestra en el siguiente esquema, y también esta fundada en los artículos 287 al 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:



La declaración preparatoria termina en el momento que el Ministerio Público, el juez y la defensa realizan su interrogatorio al inculpado. Al finalizar la declaración preparatoria el inculpado o bien su defensa pueden solicitar la duplicidad del plazo constitucional.

De esta forma podemos hacer mención al artículo 19, 1er. Párrafo (primera parte) y el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona el término que se tiene para la detención ante la autoridad judicial y por consiguiente también es fundamento de la ampliación o duplicidad del plazo constitucional al mencionar:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”

Para solicitar la duplicidad del término constitucional a 144 horas se tiene que:

- a) Solicitar el inculpado o su defensor.
- b) Sea con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En el caso que no se solicite la duplicidad del término constitucional, solo tendrá 24 horas después de que el inculpado haya realizado su declaración preparatoria, para dicten el auto de plazo constitucional.

5.4 Autos de Plazo Constitucional

El auto de plazo constitucional es la determinación que realiza el juez después de haber considerado la declaración preparatoria y los elementos aportados dentro de la preinstrucción, dicho auto puede tener tres resultados y los cuales son:

- a) Auto de formal prisión.
- b) Auto de sujeción al proceso.
- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

5.4.1 Auto de Formal Prisión

Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.⁵

Con el auto de formal prisión, se pone fin a la etapa de preinstrucción, y por lo tanto da inicio a la instrucción.

Colín Sánchez define al auto de formal prisión como: “la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso”.⁶

Los requisitos que se deben de cumplir para dictar el auto de formal prisión son (arts. 297 del CPPDF y 161 del CFPP):

- a) Se haya tomado la declaración preparatoria.
- b) Se compruebe el cuerpo de delito.
- c) Que el delito tenga pena privativa de la libertad o mixta.
- d) Que este demostrada la probable responsabilidad del inculpado.
- e) No exista causa alguna que exima de responsabilidad al inculpado.
- f) No exista causa que extinga la acción penal.
- g) Se dicte en el plazo de 72 horas o bien 144 horas (cuando se pida la duplicidad del plazo), a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial.

⁵ CD. Diccionario Jurídico 2004.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit., p 389.

De acuerdo con el artículo 19 primer párrafo de la Constitución establece lo que deberá contener el auto de formal prisión y dicho precepto dice a la letra:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

El auto de formal prisión en el momento que se dicta trae consigo una serie de efectos, lo cuales son:

- a) Dar por terminada la preinstrucción, y da inicio a la etapa de instrucción.
- b) Precisar el delito (s) por los que ha de seguirse el proceso (art. 19 tercer párrafo de la Constitución), es decir, se fija la litis.
- c) Ordena la identificación del procesado mediante una ficha sinalegética (datos generales, huellas del inculpado, medidas, estatura, peso, etc.), en el caso de que por la sentencia se absuelva al inculpado se le devolverá la ficha mediante un escrito.
- d) Ordena realizar un estudio de personalidad al inculpado.- es un análisis psicológico para determinar su grado de peligrosidad y cual es su tratamiento para curarlo.
- e) Suspende las prerrogativas de los ciudadanos, estas prerrogativas son las contempladas por los artículos 35 y 38 de la Constitución.
- f) En caso de ser servidores públicos, se les suspende de su empleo, cargo o comisión.
- g) Determinación del tipo de proceso que se va a seguir (sumario u ordinario).

5.4.2 Auto de Sujeción al Proceso

De acuerdo con Colín Sánchez, el auto de sujeción al proceso es: “la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que se habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.”⁷

Este auto se rige por los mismos elementos que el auto de formal prisión y de igual forma produce los mismos efectos para el inculpado durante el proceso. La diferencia entre un auto y otro lo podemos observar en el siguiente cuadro:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN	AUTO DE SUJECIÓN AL PROCESO
a) Cuando se dicta una orden de aprehensión. b) Siempre que el delito de que se trate traiga aparejada pena privativa de la libertad o mixta.	a) Cuando se dicta una orden de comparecencia. b) Siempre que el delito mencione como pena alguna que no sea privativa de la libertad o alternativa.

Este auto tiene su fundamento en el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

“Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ah de seguir el proceso.”

Si bien la única diferencia como ya se mencionó, es la pena privativa de la libertad, al momento de resolver la autoridad dicta el auto correspondiente.

⁷ COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit., p 393

5.4.3 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.⁸

El momento en el que se dicta este auto es cuando no se cumplen los requisitos que menciona el artículo 19 Constitucional para dictar el auto de formal prisión.

Entre los requisitos indispensables para que se dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar son:

- a) Se debe dictar dentro del plazo de 72 horas o bien 144 horas (cuando se solicita la ampliación del término constitucional) a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial.
- b) Que no se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- c) El juez deberá establecer cuales son los requisitos que no se encuentren probados, ya sea por omisión del Ministerio Público o bien por la policía judicial.

Para esto podemos señalar lo que establecen los artículos 36, 302, 303, 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuyo texto es el siguiente:

Art. 36.- "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código (relacionados con la orden de aprehensión), el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a

⁸ COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit., p 394

su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o los hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.”

Por lo tanto el artículo anterior establece, que si bien no se encuentran reunidos los requisitos (acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado) para dictar un auto de formal prisión, el juez de la causa mencionará que requisitos hacen falta así también deberá fundarlos, motivarlos y hacer del conocimiento del Ministerio Público, en este caso si el MP realiza la debida integración de la averiguación puede proponer el no ejercicio de la acción penal temporal o definitiva, hasta el momento en que reúna todos aquellos elementos necesarios para dictar el auto de formal prisión.

Art. 302.- “El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.”

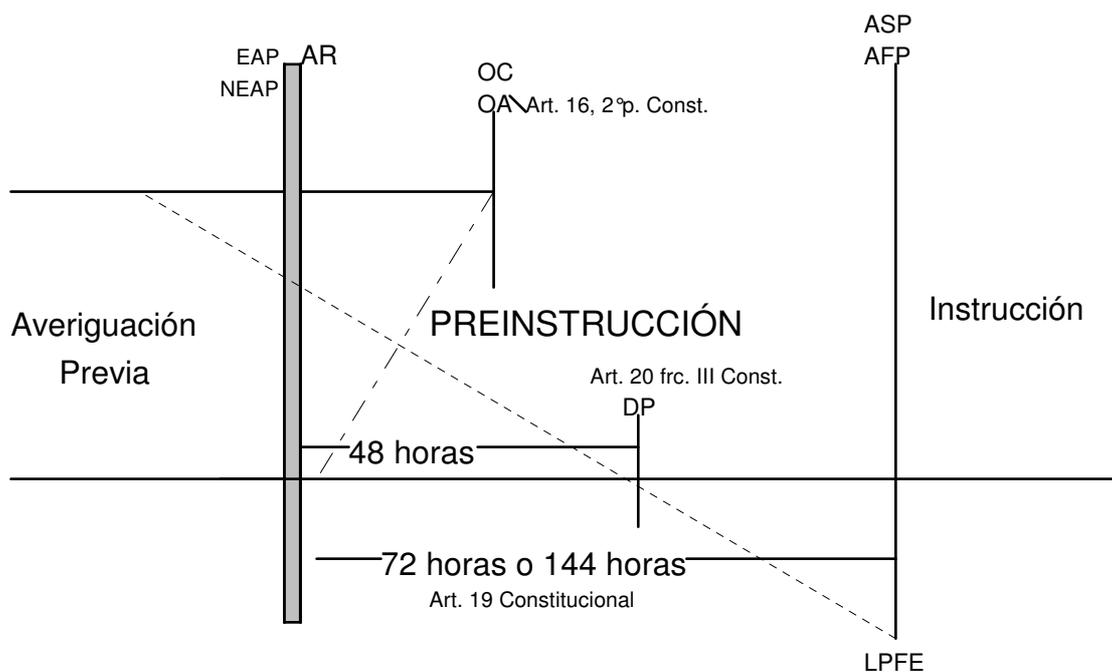
Art. 303.- “Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la policía judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.”

Art. 304.- “El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.”

En los artículos anteriores se observa que los efectos que produce el auto de libertad por falta de elementos para procesar son:

- Dejar en libertad al indiciado.
- El procedimiento penal regresa a la etapa de averiguación previa, para volver a proporcionar nuevos elementos.
- En su caso el Ministerio Público podrá proponer el no ejercicio de la acción penal temporal o definitiva, según los datos que sean proporcionados.

En base a lo mencionado en este apartado de averiguación previa podemos observar el siguiente esquema, en donde se ejemplifica esta etapa:



- EAP.- Ejercicio de la Acción Penal
- NEAP.- No Ejercicio de la Acción Penal
- .- Se pone a disposición de la autoridad judicial al indiciado (traslado y entrega del pliego de consignación)
- AR.- Auto de Radicación
- OC.- Orden de comparecencia
- OA.- Orden de Aprehensión
- DP.- Declaración Preparatoria
- ASP.- Auto de Sujeción al Proceso
- AFP.- Auto de Formal Prisión
- LPFE.- Libertad por Falta de Elementos

Capítulo VI

PRUEBAS

6.1 Concepto de Prueba

La palabra prueba proviene del latín *probandum*, que significa mostrar, hacer presente, hacer fe; es una demostración de ciertos hechos.

La prueba es el factor básico para el procedimiento penal, ya que de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización del fin.

Para determinar el concepto de prueba, podemos hacer mención de la opinión de diferentes autores como:

Barragán Salvatierra, señala dos acepciones del concepto de prueba de la siguiente manera 1) acepción genérica. Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa (acepción subjetiva); 2) en sentido amplio, el conjunto de motivos que suministren ese conocimiento (acepción objetiva).

Irragori Díez, establece un concepto desde el punto de vista gramatical como “hacer un examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, así como justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa, con razones, instrumentos y testigos”.¹

Alcalá Zamora, señala que prueba es: el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Derecho Procesal Penal” Iure Editores México 2004 p., 139

Colín Sánchez, asume que prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Con los conceptos anteriores podemos determinar que la prueba es todo aquello que sirve para descubrir la verdad de hecho considerado como delito y que es tomada en cuenta dentro del procedimiento penal, cuyo fines determinar la responsabilidad o inocencia de un sujeto en la comisión de hecho delictivo; los elementos que se consideran prueba se ponen a disposición del juzgado y este tiene la obligación de tomarlos en cuenta al momento de dictar sentencia.

6.1.1 Objeto de la Prueba

Tenemos como objeto principal (*thema probandum*) de la prueba al de constatar la existencia o no de la cuestión que ha motivado la controversia. Las cuestiones que se ven involucradas en el objeto de la prueba podemos señalar a los siguientes: 1) la conducta.-elementos del tipo; 2) los sujetos.- inocencia o culpabilidad del inculcado, y testigos); 3) los objetos.- instrumentos o medios utilizados en la comisión del delito; 4) en su caso los lugares en donde se cometió el ilícito.

Por otro lado el objeto de la prueba se clasifica de dos formas las cuales se mencionan a continuación:

Mediato.- se refiere a lo que las pruebas en su conjunto probarán en el proceso; y

Inmediato.- es lo que cada prueba en concreto desea patentizar.

Clariá Olmedo señala que el objeto de la prueba se integra con una serie de datos que rodean el hecho básico que se pretende jurídicamente relevante, datos que conducen a confirmar o descalificar la alegación de las partes. Estos

datos se exhiben con acontecimientos del mundo exterior, personas en sus manifestaciones física o psíquica, cosas, lugares, resultados de la experiencia y juicio inherentes a las cosas, derecho no vigente, etc., todo lo que en abstracto constituye el objeto de prueba.²

El objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo, etc.

De acuerdo con Colín Sánchez, el objeto de la prueba es “la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; personalidad del delincuente, grado de responsabilidad y el daño causado).

El objeto de la prueba es la cuestión que se pretende demostrar con la misma prueba.

6.1.2 Medios de Prueba y su Clasificación

El medio de prueba es la prueba en sí; es decir todo lo que es considerado útil al juez para formar su convicción, es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba.

Algunos autores tiene diversas acepciones del término medio de prueba, estos son los siguientes:

Manzini.- es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad.

Claría Olmedo.- hace una diferencia entre elementos probatorios y medios de prueba: a) elementos probatorios, se encuentran en el objeto

² LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p 141

integrándolos en sus diversos aspectos y manifestaciones; b) son elaboraciones legales, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

Es así que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente en relación con los medios de prueba:

“Se admitirán como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”

Y en cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los siguientes medios de prueba que están reconocidos por la ley en su artículo 135:

- 1) La confesión,
- 2) Documentos públicos y privados,
- 3) Dictámenes de peritos,
- 4) Inspección ministerial y judicial,
- 5) Declaraciones de testigos,
- 6) Presunciones,

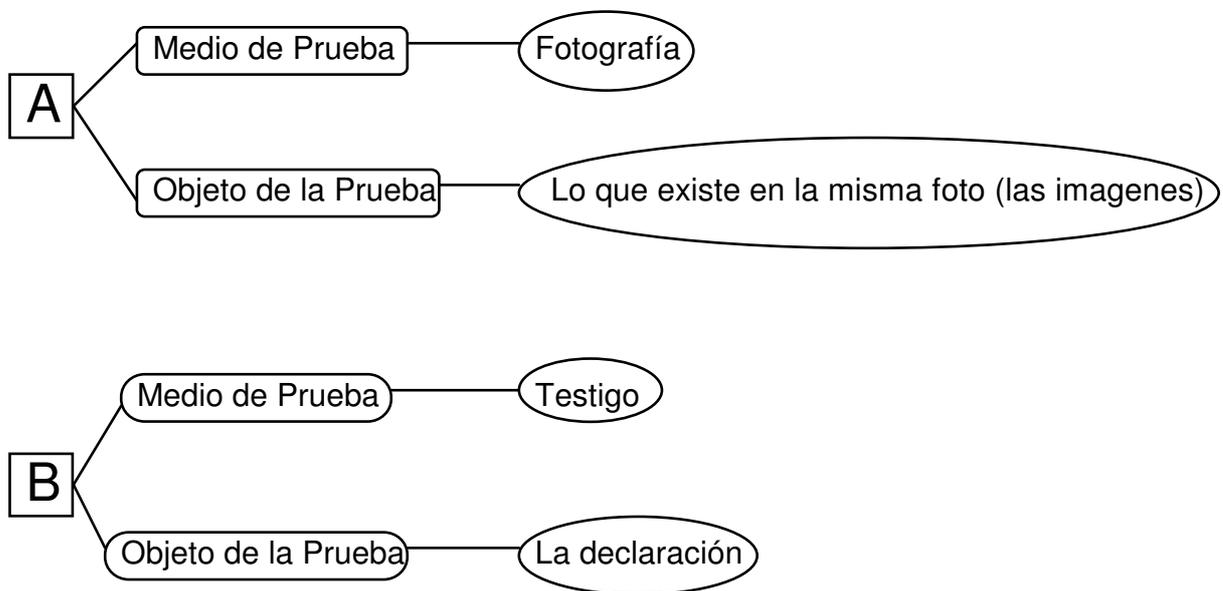
Así mismo también hace mención de medios de prueba como la reconstrucción de hechos, cateos, visitas domiciliarias, interpretación, confrontación y el careo.

Los medios de prueba son los cimientos de la actividad probatoria realizada en el proceso, y las normas jurídicas se encargan de establecer su desarrollo y ubicación en el proceso, esto de acuerdo con López Betancourt.

Con lo ya mencionado podemos concluir que el medio de prueba son los elementos que conforman la prueba en sí como por ejemplo la declaración de

los testigos forma la prueba testimonial; la confesión del inculpado conforma la prueba confesional; los documentos ofrecidos por las partes como defensa forman la prueba documental y así con cada una de las pruebas que pueden presentarse en el procedimiento penal.

El medio de prueba es aquello útil o el instrumento con el que se pretende comprobar un hecho. Es así que existe una deferencia entre el objeto y el medio de prueba por lo que a continuación se establecen algunos ejemplos:



De acuerdo con Colín Sánchez, clasifica los medios de prueba de la siguiente manera:

a) Fundamentales o básicos.- son los que pueden conducir a la verdad histórica, estos son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento. Se consideran dentro de esta clase de medios de prueba a las declaraciones del autor del delito, del portador de la noticia criminis, y de terceros (testigos).

b) Complementarios o Accesorios.- la vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto robustecer, aclarar dudas, o contradicciones, cuestiones técnico – científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos que a las primeras han dado lugar, y cumplir su objetivo. En estas encontramos a: el careo, confrontación, inspección (ministerial o judicial), reconstrucción de la conducta o hecho, y los peritajes.

c) Mixtos.- se caracterizan, por contener elementos fundamentales y complementarios, con lo son los documentos.

6.1.3 Sistema de Valoración de la Prueba

Para establecer los sistemas de valoración de la prueba, empezamos que señalar los correspondiente al valor jurídico de las mismas. Es por lo que mencionaremos las ideas de distintos autores:

López Betancourt: es su fuerza o cantidad de verdad que posee, la cantidad que posee la prueba para demostrar la verdad histórica.

Rivera Silva: la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de pruebas. En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad.

De acuerdo con el valor de la prueba, estas se pueden dividir en dos: 1) pruebas plenas, son las que demuestran plenamente los hechos en controversia y permiten la absoluta comprobación de la culpabilidad o inocencia del acusado, y 2) pruebas semiplenas o imperfectas, estas contribuyen al dictamen de una orden de formal prisión, pero no pueden justificar la declaración de la sentencia.

De acuerdo con Silva Silva hace referencia a la valoración de la prueba que también lo llama como apreciación de la prueba de la siguiente forma: es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.

En cuanto al sistema probatorio Hernández Pliego hace referencia al conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas.

Colín Sánchez señala que todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: medio o medios de prueba y, sistema a seguir para la valoración de los sistemas.³

En base a lo ya mencionado se puede señalar que nuestra legislación cuenta con cuatro sistemas de valoración de las pruebas mismos que se mencionan a continuación:

- 1) Tasado.- el legislador ha determinado previamente cuáles son los medios de prueba que se aceptarán en el proceso y el valor que se dará a cada prueba.

Este tipo de sistema de valoración de las pruebas, también es llamado “de la prueba legal”. Es utilizado en Estados donde cuentan con un régimen de gobierno dictatorial, esto inspira la desconfianza del árbitro de la autoridad judicial.

El sistema tasado se sustenta en la verdad formal, se dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley; para la valoración, el juez está sujeto a reglas, prefijadas, por el legislador.

³ Colín Sánchez. Op. Cit., p 418

Para este tipo de sistema de valoración de las pruebas, Silva Silva, hace referencia a lo siguiente: “en el sistema tasado o sistema de tarifa legal el legislador, aun desde antes de ocurrir el evento del objeto del proceso, establece un lista de medios probatorios con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al tribunal en la valoración.”

2) Libre.- el fundamento de este tipo de sistema, se encuentra en el principio de la verdad material; es decir, la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones. El sistema libre cuenta con dos aspectos básicos: la libertad de los medios de prueba y la libertad de la valoración.

El sistema de valoración de pruebas libre es todo lo contrario a sistema tasado, dado que en este, la valoración de las pruebas presentadas libremente por las partes ha sido otorgada al órgano jurisdiccional, de acuerdo con su libre arbitrio, sin que exista algún tipo de limitante establecida previamente y sin que se manifieste qué motivó su estimación.

Barragán Salvatierra menciona que el sistema libre tiene su fundamento en la verdad material, es decir la facultad que se le otorga al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, tiende a valorarlos a su libre arbitrio y con la responsabilidad de sus funciones.

3) Mixto.- este tipo de sistema es una combinación entre el sistema tasado y el libre, mediante el cual, determinadas pruebas y su valor ya están establecidas por el legislador y otras se dejan al libre criterio del juzgador.

Rivera Silva hace referencia a este sistema como: la intención de reconciliar lo irreconciliable, es decir la verdad formal y la verdad histórica. Es

un sistema en el cual se predetermina el valor de unas pruebas mientras que en otras se dejan al órgano jurisdiccional la libertad de valorarlas.

4) Sana Crítica.- este sistema se relaciona con el sistema libre, la diferencia radica que en el sistema de sana crítica, el juzgador tiene la obligación de establecer los razonamientos por los que otorgo cierto valor o no a alguna prueba.

Es decir el órgano jurisdiccional esta obligado a fundamentar adecuadamente cada una de sus resoluciones.

En lo que hace a nuestro sistema procesal mexicano, algunos autores señalan, que contamos con un sistema de sana crítica en la valoración de las pruebas, y a su vez hay quien menciona que es un sistema mixto. Esto se hace menciona a continuación:

López Betancourt, menciona que nuestra legislación cuenta con un sistema de sana crítica, de acuerdo con lo que dispone el Título Sexto, Capítulo IX, del Código Federal de Procedimientos Penales (relacionado con el valor jurídico de la prueba), y por el Título Segundo, Capítulo XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque también mantiene aspectos del sistema tasado.⁴

Hernández Pliego, también concuerda con la idea de López Betancourt al mencionar que nuestros códigos de procedimientos penales acogen el sistema de sana crítica, pero no abandona el sistema tasado en algunas pruebas estableciendo un límite en la actividad para valorarlas.⁵

Por lo contrario, Colín Sánchez solo contempla tres tipos de sistemas para la valoración de las pruebas, y de los cuales el que excluye es el de sana crítica, señalando que nuestro sistema penal asume el mixto en cuanto a la valoración de las pruebas.

⁴ López Betancourt. Op. Cit., p 144 y 145

⁵ Hernández Pliego. Op. Cit., p 194

En base a lo anterior podemos concluir que nuestro sistema penal mexicano si bien establece el valor de algunas pruebas, también admite cualquier tipo de medio probatorio para el esclarecimiento de la verdad, en el sentido de la comprobación del delito y la responsabilidad de una persona, así mismo el órgano jurisdiccional tiene la obligación de fundamentar sobre la admisión o no de las pruebas.

6.1.4 Carga de la Prueba

La carga de la prueba se entiende como la existencia de una obligación de probar lo que se asegura o se rebate. Es por lo que el Artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: “El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a un presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Barragán Salvatierra, señala que en materia penal, la carga de la prueba no opera, esto porque el proceso es de interés público y el órgano jurisdiccional en ausencia de las aportaciones necesarias del Ministerio Público, el acusado o la de la defensa, toma medidas necesarias para que se realicen los fines específicos del proceso. En base a lo anterior, este autor concluye que no es una carga de la prueba sino más bien se le debe atribuir como la obligación de probar.

De acuerdo con el precepto ya mencionado y lo señalado por el autor, podemos decir que, el mismo ordenamiento hace referencia a una obligación de probar y no lo toma como carga de la prueba, por lo tanto en materia penal se hace referencia a la obligación y en materia civil se le considerará como carga de la prueba.

6.2 Prueba Confesional

6.2.1 Concepto

Estableceremos primeramente el concepto de confesión, esto será aportando diversas acepciones:

Artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales: “la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona, no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable”.

Confesión significa: admitir las propias culpas. En la antigüedad se le conocía como la prueba reina.

Confesión (jurídica): es el reconocimiento que hace el inculpado de haber participado en la comisión de un hecho delictivo.

Rivera Silva señala que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad.

García Ramírez menciona la confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito.

Colín Sánchez dice que la confesión es el medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber participado en la concepción, preparación o ejecución de los hechos, por

concierto previo o posterior; pero la afirmación siempre debe estar comprobada con otros elementos de prueba.

Por medio de la confesión, el inculcado acepta su participación en la comisión del hecho ilícito, y declara su propia responsabilidad.

No toda declaración del inculcado es una confesión, solamente se toma como tal, cuando el inculcado manifiesta haber participado en el hecho delictivo y ante autoridad competente.

La declaración del inculcado se puede dar de dos formas: a) de manera espontánea y b) provocada a través de un interrogatorio, esta última adquiere carácter de recurso para obtener la declaración, para proporcionar datos para determinar la verdad material.

Hay una diferencia entre la declaración y la confesión misma que señala Hernández Pliego, y la cual se basa en que la declaración es la manifestación que formula el inculcado, ante el Ministerio Público o juez, acerca de lo que sabe del hecho delictivo; en tanto que la confesión es la parte de esa declaración en la que reconoce haber participado culpablemente en la comisión del delito.

6.2.2 Requisitos de la Confesión

En cuanto a los requisitos de la confesión se encuentran contemplados en los artículos 207, 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y también está el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que en base a los preceptos señalados en el párrafo anterior podemos mencionar que los requisitos para la confesión son:

- a) Debe ser realizada por un mayor de 18 años;
- b) Quien la realiza debe estar en pleno goce de sus facultades mentales;
- c) Debe rendirse ante el Ministerio Público o la autoridad judicial (juez), de lo contrario no cuenta con valor probatorio;
- d) Se debe referir a hechos propios en relación al delito;
- e) En el momento de rendirla, debe estar presente el abogado, defensor o persona de confianza;
- f) Debe ser voluntaria, no se puede obligar a rendir la confesión.
- g) No existan datos que a juicio del juez o del tribunal la hagan inverosímil.
- h) Se admitirá en cualquier estado del proceso, hasta ante de dictar sentencia.

De lo anterior también podemos añadir que al inculpado no se le puede obligar a declarar y por lo mismo la propia Constitución a su vez contempla que esta prohibida cualquier clase de incomunicación, intimidación o tortura.

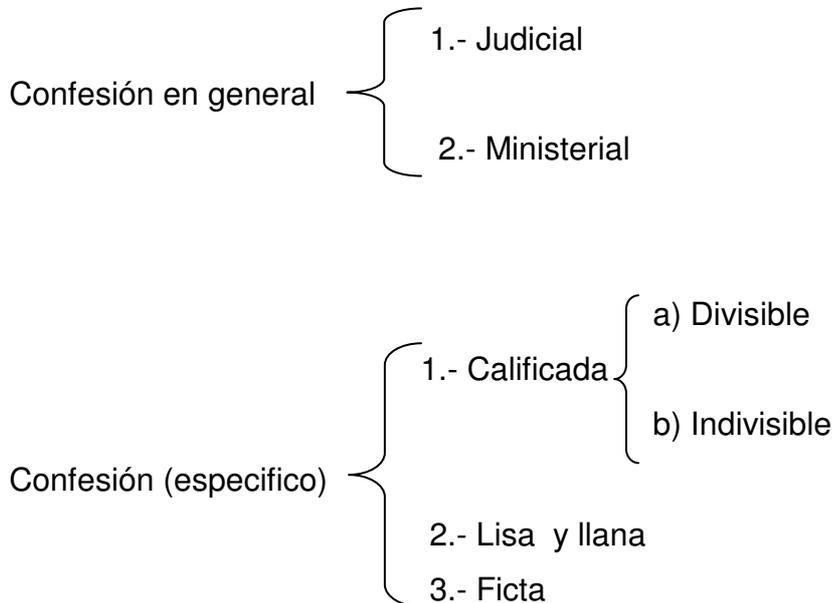
Así como también la confesión debe realizarla persona considerada imputable, sin ningún tipo de presión, coacción o violencia; además de que quien la realice debe tener conocimiento de del procedimiento y del proceso.⁶

Se hace especial énfasis a la confesión sin que exista coacción o alguna clase de tortura, esto también tiene su fundamento la regulación de dichos actos y por lo que el 27 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el 29 de junio de 1992, se publica la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el 12 de noviembre de 1992, se publico el reglamento de la misma ley; así mismo los Códigos de Procedimientos Peales Federal y del Distrito Federal también sufren reformas al respecto.

⁶ López Betancourt. Op. Cit., p. 149

6.2.3 Clases de Confesión

La clasificación de la confesión se muestra en los siguientes cuadros:



Se hace referencia a la confesión judicial, porque esta se debe realizar ante la presencia del órgano judicial (juez), dentro del procedimiento hasta antes de dictar sentencia.

En tanto a la confesión ministerial, esta se realiza ante el Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa.

La confesión calificada.- cuando el inculpado reconoce su culpabilidad plena en el delito; es decir, el acusado además de confesar la comisión del hecho ilícito (acepta ser el autor pleno del delito), expresa alguna causa excluyente o cierta circunstancia que aminora el castigo.

La confesión calificada se subdivide en dos: a) divisible, es en la cual que confiesa no logra comprobar los hechos que lo eximen de la responsabilidad o disminuyen la pena; y la otra b) indivisible, en esta el

acusado acredita plenamente las excluyentes y atenuantes que ha referido, en esta última la confesión se acepta en su integridad.

En tanto la confesión lisa y llana se refiere al momento en que el inculpado reconoce su culpabilidad plena en el delito sin que exista algún tipo de justificación.

La confesión ficta es mediante la cual el inculpado no niega pero tampoco afirma los hechos delictivos que se le atribuyen. En este tipo de confesión, en la Constitución y en materia penal no es válida, ya que está haciendo referencia a lo ya conocido como “el que calla otorga”, por lo que no puede ser usado en su contra y por lo tanto le dan un valor mínimo de indicio. Es decir en este tipo de confesión no se puede manifestar por que en materia penal lo que se busca realmente es determinar la responsabilidad y también como ya se mencionó la confesión debe hacerse de manera expresa por el inculpado sin realizar ningún tipo de coacción y por lo mismo no se debe sobrentender el silencio que tenga el inculpado.

6.2.4 Valor Jurídico

La confesión no es considerada como prueba plena, sino solamente un indicio, que tiene su fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual menciona:

“Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto por el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios”.

En cuanto al fundamento que establecen el valor probatorio son los artículos 279, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que establecen en general lo siguientes puntos:

- a) La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos del artículo 287.
- b) No se consignará a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.
- c) La policía judicial no podrá obtener confesiones, si esto se presenta, las mismas carecerán de valor probatorio.
- d) Los testimonios que obtengan la policía judicial federal se tomarán en cuenta pero no podrán formar parte en lo asentado en las confesiones.
- e) Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

En este tipo de prueba, su valoración esta basado en el sistema de sana critica, mencionado con anterioridad, en el cual el juzgador fundamenta su proceder en la admisión y valoración de dicha prueba.

En tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249, en su último párrafo hace mención a que la confesión adquirida en base a la tortura no se podrá invocar como prueba, así mismo menciona una excepción en la parte que menciona: "...salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

Para observar que las jurisprudencias señalan que se le puede dar un valor de prueba plena se observa lo siguiente:

"CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria." (Octava Época, Tercer Tribunal

Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, tesis 483, página 288).

6.2.5 Retracción y sus Requisitos

La palabra retractación proviene de retractare, que significa revocar expresamente lo dicho. Para lo cual Colín Sánchez menciona que retractación es la revocación que hace el sujeto de su declaración, ya sea, totalmente o tan sólo en parte.

Retracción: es el desconocimiento o negación de la primera declaración.

De acuerdo con el sistema procesal mexicano se tiene mayor fuerza la primera declaración del inculpado, ya que no existen aleccionamientos ni reflexiones además de que se tratan de declaraciones más próximas al hecho delictivo.

Se le puede dar valor probatorio a la retractación de forma total o parcial de acuerdo con el criterio interpretativo de la Suprema Corte de Justicia, siempre que se acredite: el motivo alegado para retractarse; y la nueva versión que sustituye a la inicial confesión.

En cuanto a la retractación, hacemos hincapié en las siguientes jurisprudencias:

“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL ACUSADO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexivas defensas, deben prevalecer sobre las posteriores”. (Octava Época, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte – 1, Enero a Junio de 1988, página 200.

“CONFESION, RETRACTACION DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.” (Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, V. 2o J/30, página 47.

“CONFESION, RETRACTACION DE LA. Atendiendo al principio de "inmediatez procesal", para que proceda legalmente la retractación de la confesión inicial del inculpado, debe apoyarse en elementos de mayor convicción que los que robustecen aquella confesión y que la hacen verosímil.” (Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte – 1, Enero a Junio de 1988, página 200.

En base a lo anterior, el inculpado que desea retractarse de la primera declaración que hizo debe probar, las causas que manifiesta, ya sea que existiera coacción o algún tipo de maltrato para que se obtuviera la confesión.

En cuanto al valor jurídico que se le da a la retractación, si al confesión, el Código Federal de Procedimientos Penales le otorga el valor de indicio, por lo tanto a la retractación se le otorgará ese mismo valor.

6.3 Prueba Documental

6.3.1 Concepto de Documento

La palabra documento tiene significado etimológico que proviene del vocablo latino docere, enseñar, y documentum, título o prueba escrita. Por lo que un documento es el escrito donde se puede comprobar algún acto, contrato cuando se requiera.

Hernández Pliego menciona que un documento es “el escrito que consigna un acto, una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga, incluyéndose esos

otros instrumentos que sin ser propiamente escritos, hoy los pone al alcance el avance de la ciencia, como podrán ser películas, videos, cintas, etc.”

Rivera Silva menciona que documento, desde el punto de vista es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. También lo será todo objeto en el que con figuras o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho.

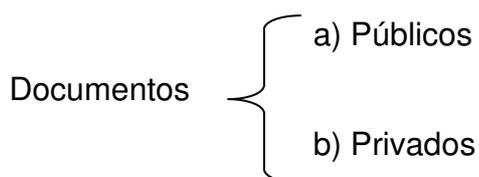
Así mismo la opinión que da Colín Sánchez referente al significado de documento es: un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

“En el Derecho de Procedimientos Penales, documento: es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas”.⁷

En realidad la legislación penal no establece ninguna definición de lo que se entenderá como documento. En el caso de la prueba documental, los artículo que la regulan son: 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales y 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6.3.2 Clasificación de Documento

Los documentos se pueden clasificar de la siguiente forma:



⁷ Colín Sánchez. Op. Cit., p. 527

Como ya se mencionó que la legislación penal no establece ningún concepto acerca de documento, solo el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace referencia a la clasificación de los documentos con se encuentran en el cuadro anterior, y a su vez menciona que dichos documentos son los que considera el Código de Procedimientos Civiles.

Es por lo que el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 menciona cuales documentos se consideran públicos y los cuales se señalan a continuación:

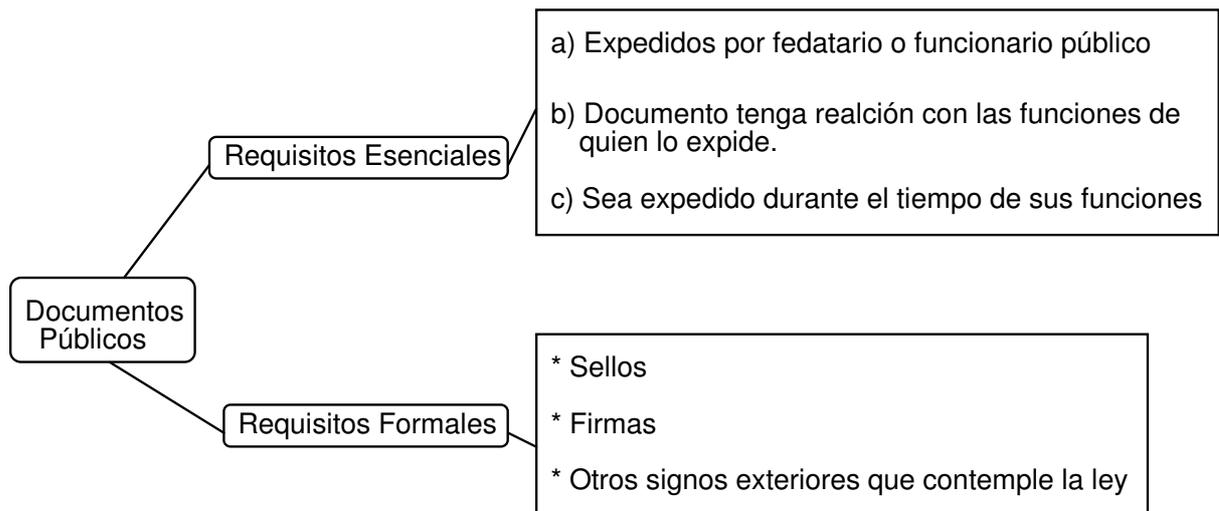
- a) Escrituras públicas.
- b) Pólizas.
- c) Actas otorgadas ante notario o corredor público.
- d) Testimonios.
- e) Copias certificadas.
- f) Documentos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público.
- g) Documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, catastros que estén en archivos públicos.
- h) Certificaciones de actas del estado civil.
- i) Certificaciones de constancias que se encuentren en archivos públicos y que realice algún funcionario.
- j) Certificaciones de constancias que estén en archivos parroquiales (siempre que estén cotejadas ante notario público).
- k) Ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades (que se encuentren autorizadas por el Gobierno Federal).
- l) Actuaciones judiciales.
- m) Certificaciones que realice la bolsa mercantil o mineras (autorizadas por la ley).
- n) Los demás que la ley les otorgue ese carácter.

El artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia a los documentos que son considerados como públicos, los que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 129.

En cuanto a los documentos privados, los mismos se encuentran contemplados en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son:

- a) Vales.
- b) Pagarés.
- c) Libros de cuentas.
- d) Cartas.
- e) Demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden, que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

De acuerdo Hernández Pliego⁸, los documentos públicos deben contar con determinados requisitos y que a su vez tienen fundamento en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se muestran en el siguiente cuadro:



⁸ Op. Cit., p 243

En cuanto a los requisitos para determinar los documentos privados, la ley no establece ninguno, es por lo que solamente hace mención en el precepto legal 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar que los que no cumplan con los requisitos de los documentos públicos se considerarán privados.

En materia penal, se pueden presentar documentos necesarios para la defensa del inculpado, si bien no especifica una diferencia o clasificación de los documentos, por ese motivo también se apoya en lo que contempla el ordenamiento civil.

6.3.3 Correspondencia Particular del Procesado

En cuanto a la correspondencia particular del inculpado o procesado, la misma se debe recoger para formar parte del expediente, por que puede contener datos importantes en la investigación y comprobación del delito.

Los requisitos que se deben cumplir para recoger la correspondencia del procesado, son:

- a) El Ministerio Público estime necesario que dentro de la correspondencia encuentre datos importantes relacionados con el delito.
- b) Se abrirá en presencia del secretario del Ministerio Público, y del procesado.
- c) La leerán y si no tiene relación con los hechos, la devolverá al inculpado o algún familiar.
- d) En caso contrario, es decir que la correspondencia si tuviere relación con los hechos, le comunicará el contenido al inculpado, ordenando se agregue al expediente, y levantarán un acta de la diligencia.

Como ya se mencionó, este tipo de correspondencia, solo se revisará cuando se estime necesario, por considerar que existen pruebas para determinar la responsabilidad del inculpado.

6.3.4 Valor Jurídico

En cuanto al valor que la ley otorga a los documentos públicos, es de prueba plena, esto por que como son expedidos por fedatarios públicos o funcionarios son considerados por sus atribuciones, que la expedición de documentos es confiable. De esta misma forma, las partes pueden objetar los documentos y pedir el cotejo de los mismos con los protocolos u originales que se encuentran en los archivos. Esto tiene su fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hay excepciones, ya que en cuanto a los documentos públicos que son procedentes del extranjero deberán cumplir ciertos requisitos para que sean declarados auténticos, estos requisitos los contempla el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales y son los siguientes:

- a) Sean legalizados por el representante autorizado para atender asuntos de la República, en el país en el que sean expedidos.
- b) La legalización de las firmas del representante la realizará el representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Cuando haya sido certificada su autenticidad por algún medio establecido por los Tratados Internacionales, en el que intervenga México y el Estado del que proceda el documento.
- d) Cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática.

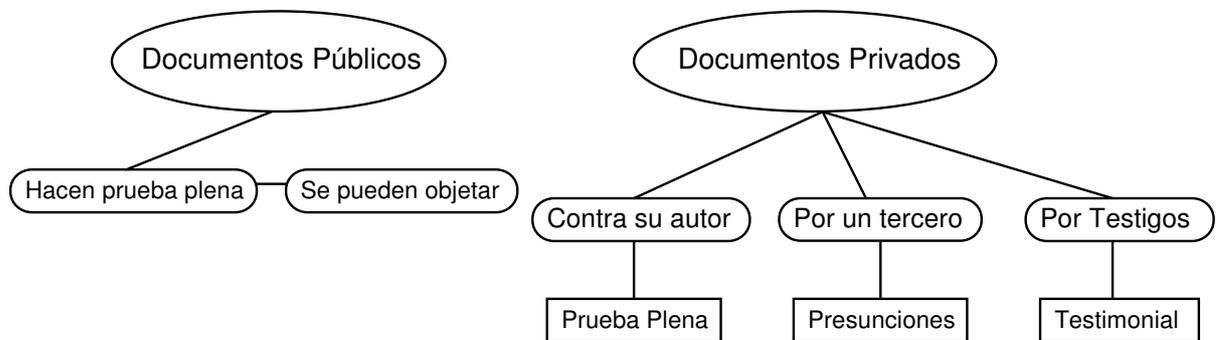
En cuanto al valor de los documentos privados, el artículo 251 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona lo siguiente:

Art. 251.- "Los documentos privados solo harán prueba plan contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que

figuran en el proceso. Los provenientes de un terceros serán estimados como presunciones.”

Art. 252.- “Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial”

Ahora bien, como ya se mencionó la forma de valoración de los documentos privados como de los públicos, en el siguiente cuadro se observará de manera sencilla su valor ante la legislación, ya que en los documentos privados varía dependiendo la situación en que se ofrecen:



6.4 Prueba Pericial

6.4.1 Concepto de Perito

La prueba pericial se realiza para conocer datos especializados respecto de un área determinada del conocimiento, y que ayudan a descubrir la verdad, responsabilidad del inculpaado en un hecho delictivo.

La palabra perito proviene del latín, peritia, que significa pericia (habilidad, sabiduría).

Para esto se entiende como perito al sujeto que interviene en la relación procesal penal y que ilustra al Ministerio Público o al Juez con sus conocimientos de un área y que es necesario en la investigación del delito.

Hernández Pliego señala que perito es “el sujeto necesario de la relación procesal penal, que por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretación y apreciar los hechos que le son sometidos a su pericia.”⁹

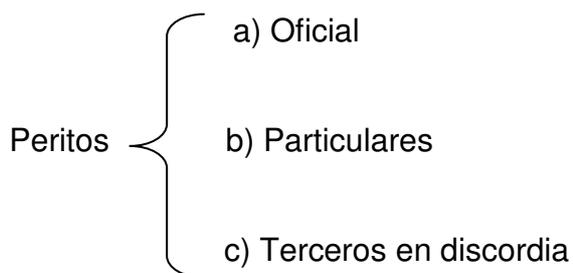
Colín Sánchez menciona que perito es “toda persona a quien se atribuye capacidad técnico – científica o práctica de una ciencia o arte”.

López Betancourt hace referencia a perito como la “persona especializada, diestra en materias científicas, técnicas y artísticas o en algunas cuestiones prácticas, que para su comprensión requieren un conocimiento y estudios previos y que por lo general no son del dominio de las partes ni del órgano judicial. El perito brinda sus interpretaciones y conclusiones al juez, quien las considera en el momento de dictar sentencia.”

Por lo anterior y en base a los conceptos que dan diferentes autores, podemos decir que perito es quien por medio de sus conocimientos proporciona información a la investigación dentro de un proceso y esto a su vez permite determinar la verdad del hecho y la responsabilidad del inculpado.

6.4.1.1 Clasificación de Peritos

En cuanto a la clasificación de los peritos podemos mencionar la siguiente:



⁹ Op. Cit., p 226

El perito oficial es aquella persona que desempeñe el cargo por nombramiento oficial y con sueldo fijo, o que preste sus servicios en dependencias del gobierno federal, en universidades del país, o que pertenezca a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República. Este tipo de perito es designado por el Tribunal o por el Ministerio Público. Tiene su fundamento en los artículos 225 del Código Federal de Procedimientos Penales y 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto al perito particular, este es aquella persona designada por el ofendido o el inculpado, en este caso el tribunal aceptará los dictámenes que realice, siempre y cuando este perito cumpla con los requisitos que menciona la ley.

El perito tercero en discordia, será la persona que se designará cuando los peritos discordaren y no lleguen a ningún acuerdo. Será nombrado por el órgano jurisdiccional, éste podrá emitir su dictamen sin recibir ningún tipo de presión y también no necesitará apearse o verificar algún dictamen ya establecido. El fundamento de este perito es el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6.4.1.2 Requisitos para ser Perito

Para ser designado como perito, en un caso concreto se deben cumplir ciertos requisitos mismos que contempla la legislación en sus artículos 223, 227 del Código Federal de Procedimientos Penales y 171, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que se enuncian a continuación:

- a) Tener título oficial en la ciencia o arte en que se emita el dictamen.
- b) Cuando no cuenten con el título oficial se nombrará perito practico, esto significa que si no se encuentra ningún profesionista titulado en el lugar del juicio, la autoridad solicitará apoyo de algún estado para

que envíen a una persona con las características necesarias para rendir el peritaje; en la época en la que vivimos esto no se ocupará pues existen distintas Universidades en cada Estado, que prepara profesionistas adecuados para cualquier solicitud que pueda realizar la autoridad en un caso.

Por otro lado la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 102, los requisitos que deberán satisfacer para ser perito y los mismos son:

- a) Ser ciudadano mexicano,
- b) Gozar de buena reputación,
- c) Tener domicilio en el Distrito Federal,
- d) Conocer de la ciencia, arte u oficio sobre lo que versa el peritaje,
- e) Acreditar su pericia mediante un examen ante un jurado que designará el Consejo de la Judicatura,
- f) En cuanto a la resolución del jurado, será irrecurrible.

Los requisitos mencionados son establecidos para que sean satisfechos por profesionistas que pertenecen al Tribunal Superior de Justicia y mediante el cual establecen un listado de peritos de diversas áreas.

Ahora bien, el requisito más importante para ser perito es el de conocer sobre el arte, ciencia u oficio dependiendo de que se trate el asunto sobre el cual versa el proceso penal.

6.4.2 Dictamen Pericial

Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

El dictamen pericial se realizará, cuando se requiera el examen de personas, hechos u objetos, y cuando se necesiten de los conocimientos especiales para ello (art. 220 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el momento en que los peritos son nombrados, estos deberán aceptar el cargo y protestarlo en el momento procesal (art. 227 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El peritaje se realizará por escrito y se ratificará en la diligencia especial, en este aspecto el existe una excepción puesto que el perito oficial no esta obligado a ratificar su dictamen a menos que lo estimen necesario. En la diligencia tanto las partes como el juez pueden realizar las preguntas que necesiten aclarará. (Art. 235 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por otra parte, cuando el dictamen judicial deba ajustarse a las disposiciones legales para que tenga eficacia probatoria y permita a la autoridad judicial apoyarse en él al adoptar una determinación respecto de las cuestiones técnicas, científicas o jurídicas que hayan sido planteadas por las partes, y en cuanto al orden en que se estructura el dictamen pericial es en el siguiente orden:

1. Planteamiento de la cuestión sobre la que ha de pronunciarse un criterio profesional, técnico o científico. Al ofrecerse la prueba pericial se indicara su objeto y la naturaleza del ofrecimiento, esto es la finalidad que se persigue con ella. Si de lo que se trata es de ilustrar al juez respecto de hechos o circunstancias del juicio o la autoridad judicial es la que decide se le asesore en determinados aspectos de una controversia, será ésta la que indique la forma en que tal asesoría le es útil o necesaria.

2. Alcance de la controversia. En el dictamen pericial se fijaran con precisión los puntos en que se oponen las partes a efecto de distinguir las distintas posiciones en que se hayan ubicado. En todo caso deben reproducirse textualmente los términos de ofrecimiento de la prueba para partir de ellos en el

examen de los aspectos controvertidos tal como lo haya dispuesto la autoridad y sólo respecto de aquéllos habrá de pronunciarse juicio.

3. Examen de cada punto sobre los cuales se exige estudio. En el dictamen no sólo se formularán las aclaraciones conducentes sino que se incluirán los documentos o instructivos que complementen la opinión que se sustente y que sirvan para mejor ilustrar las cuestiones sometidas a examen pericial. Éstas se estudiaran, además, por separado.

4. Conclusiones. El dictamen debe terminar proponiendo soluciones, las cuales deben estar fundamentadas en el análisis que se haga de los puntos controvertidos, con expresión de las causas o motivos, si los hubiere, que hayan permitido llegar a determinadas propuestas. Las conclusiones serán precisas y sin lugar a dudas.¹⁰

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece. Puede o no vincularse a la resolución que se pronuncie, pero en cualquiera de los extremos que se adopten, la valoración que se haga constituye un apoyo para una más completa aplicación de la justicia.

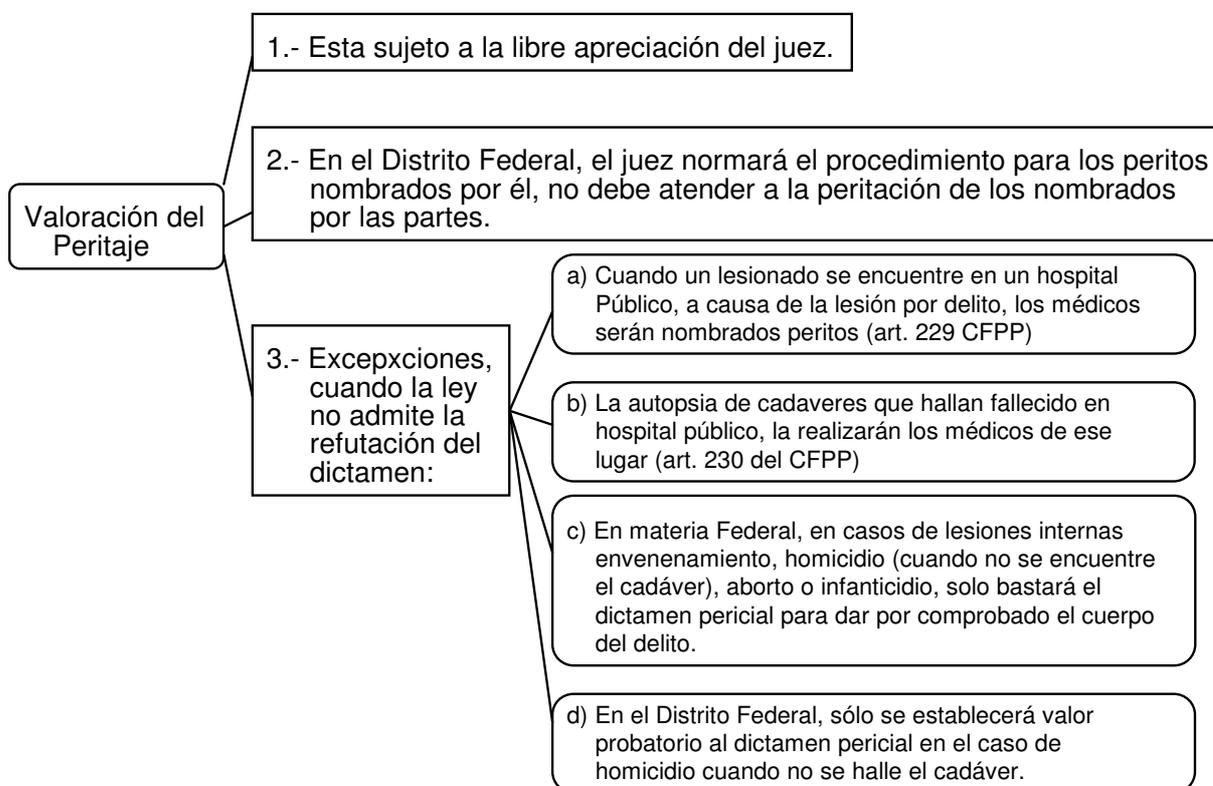
6.4.3 Valor Jurídico

De acuerdo con lo que establece el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, la valoración de la prueba pericial se realizará de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona en su artículo 254, que se calificará por el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de acuerdo con las circunstancias.

¹⁰ CD. Diccionario [Jurídico 2004

En cuanto a lo anterior Rivera Silva menciona lo siguiente:



Así podemos mencionar que en términos generales el juez determina el valor que se le concede a este tipo de prueba. Sin olvidarnos de lo que menciona el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales al mencionar que las investigaciones y los medios de prueba constituyen meros indicios.

6.5 Prueba Testimonial

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo.

En este caso para López Betancourt la prueba testimonial es aquella que “consiste en la declaración de los testigos convocados por el acusado, el Ministerio Público o el juez, con el fin de que contribuyan al esclarecimiento de la verdad histórica; el testimonio debe basarse en la relación de hechos.”

En la mayoría de los procesos penales se encuentra presente este tipo de prueba por ser una de las que proporcionan elementos para la resolución del mismo.

6.5.1 Concepto de Testigo

Etimológicamente, la palabra testigo proviene de testando, explicar, referir, declarar; o de, detestibus, dar fe a favor de otro.¹¹

Así podemos dar varios significados de testigos para otros autores que se mencionan a continuación:

Hernández Pliego.- la persona física que declara ante los órganos encargado9s de la procuración o administración de justicia, lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, por que lo percibió a través de los sentidos.

López Betancourt.- es el tercero que informa a la autoridad jurisdiccional su conocimiento sobre la comisión del hecho ilícito, según lo ha percibido con sus sentidos.

González Bustamante.- toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba.

Silva Silva.- el testigo afirma conocer un dato o hecho que es objeto del proceso y que lo conoce o ha percibido a través de los sentidos.

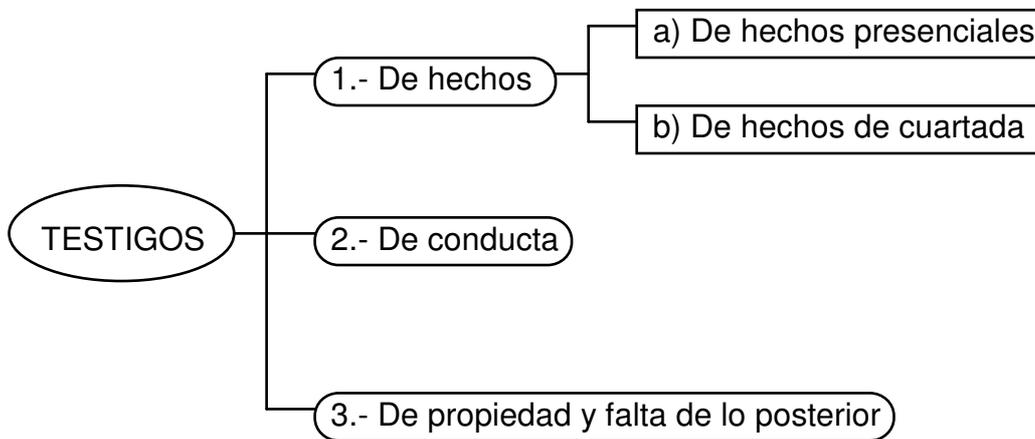
¹¹ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p 153

Con los conceptos anteriores podemos decir que un testigo es aquella persona que realiza una declaración o bien da su testimonio en relación con lo que conoce o percibió del hecho delictivo.

Ahora bien entendemos como testimonio a la misma declaración del testigo, en el cual proporciona elementos que contribuyen al esclarecimiento de la verdad en relación con un delito.

6.5.2 Clasificación de Testigos

La clasificación de los testigos se presenta en el siguiente cuadro:



Testigos de hechos presenciales.- son los que estuvieron en el momento de la comisión del hecho delictivo, o bien momentos antes o después del hecho.

Testigos de hechos de cuartada.- son aquellos testigos, con los que se pretende demostrar que el inculpado se encontraba en otro tiempo, modo o lugar al de los hechos.

Testigos de conducta.- este tipo de testigos van a acreditar, el comportamiento pasado y presente del inculpado. Los ofrece la defensa y generalmente es para que la pena no sea tan alta.

Testigos de propiedad y falta de lo posterior.- son aquellos que declaran saber que un objeto le pertenecía a alguien y que simplemente ya no esta.

Hay otro testigo que no se encuentra en la clasificación anterior y es el testigo de oídas, mismo que no cuenta con valor jurídico dentro del proceso, penal ya que, es aquel que menciona solamente lo que le han dicho y no percibió con sus sentidos el hecho delictivo, es así que este tipo de testigo no proporciona datos que puedan ser confirmados o bien que sean verídicos, por lo mismo no ayudan en el esclarecimiento de la verdad del hecho.

6.5.3 Obligatoriedad de los Testigos y sus Excepciones

Los testigos de acuerdo con los artículos 242 del código Federal de Procedimientos Penales y el 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mencionan la obligación de un testigo, para declarar, dichos artículos mencionan lo siguiente:

Art. 242.- “Toda persona que sea testigo está obligado a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. el acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.”

Es decir que una persona cuando conoce o bien percibe con sus sentidos un hecho delictivo esta obligado por ley a declarar respecto de lo que sabe.

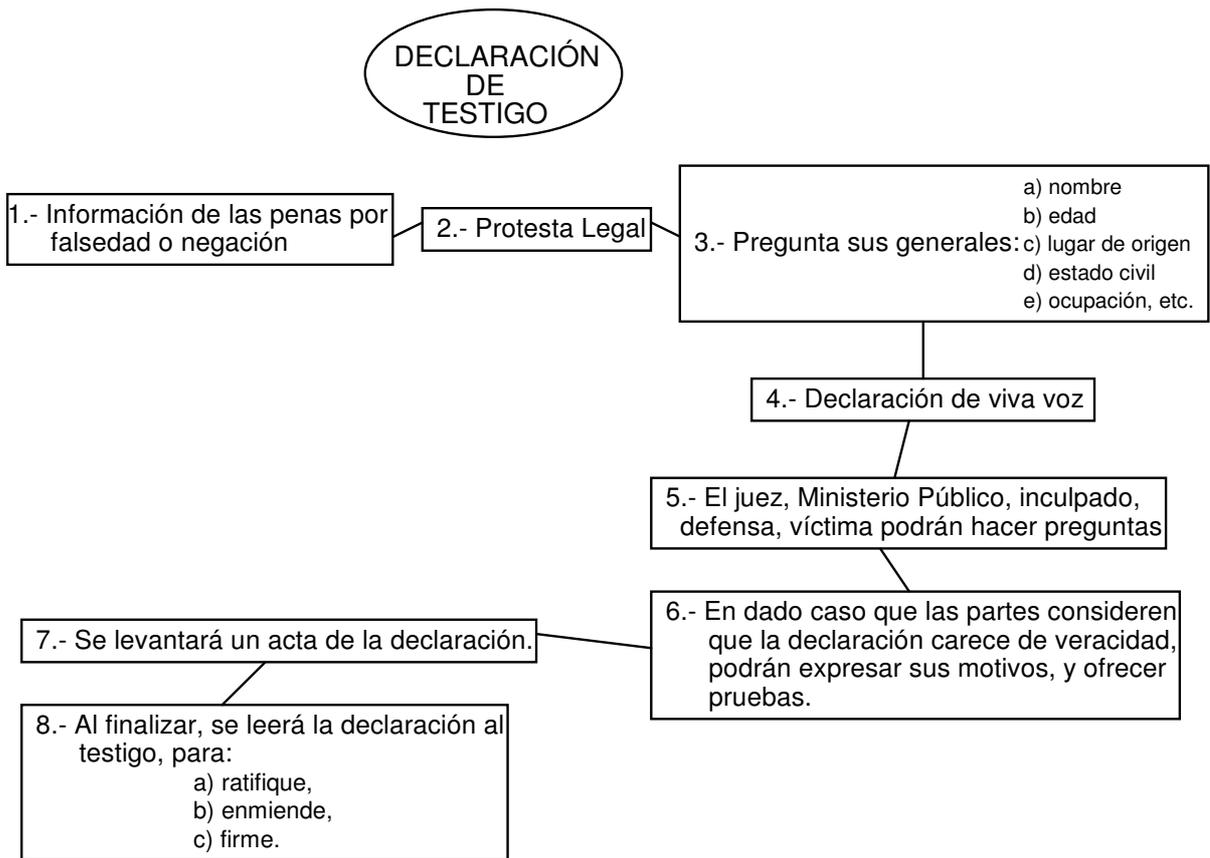
Si bien la ley obliga a realizar la declaración de algún hecho delictivo también establece menciona ciertas excepciones las cuales son:

- a) Parientes o personas que tengan relación sentimental, respeto, cariño, amistad, este tipo de declaración sería voluntaria, pero no están obligados.
- b) Los que tengan obligación de guardar el secreto profesional, así mismo tampoco pueden declarar voluntariamente por que cometerían el delito de relacionado con el secreto profesional.
- c) Diplomáticos extranjeros.
- d) Niños que no tengan la capacidad de expresarse; en este caso lo menores que puedan hablar están obligados a declarar acompañados de su tutor.
- e) Sordomudo, o las personas que hablen otro idioma, no están obligados a declarar pero lo pueden hacer siempre que se hagan acompañar de un traductor.
- f) Los ministros de cualquier culto.
- g) Los periodistas respecto de la información que obtuvieron.
- h) Los servidores públicos.
- i) Los médicos, psicólogos, cirujanos o especialistas, respecto del estado de sus pacientes.

El fundamento legal de las excepciones en cuanto a la obligatoriedad de los testigos, son los artículos 243, 243 BIS, del Código Federal de Procedimientos Penales.

6.5.4 Formalidades de la declaración del testigo

De acuerdo con los artículos contemplados en el Título sexto capítulo V del Código Federal de Procedimientos Penales, de los cuales se hará un esquema del procedimiento que se sigue para que los testigos realicen su declaración:



Con el cuadro anterior se puede visualizar el procedimiento que se lleva al realizar la declaración del testigo.

Cuando el testigo declara de viva voz, no se le permitirán leer respuestas escritas, solo se aceptara que verifique documentos que puedan llevar en el momento. En cuanto a las formalidades que se siguen en el momento de la declaración son las siguientes:

- a) Redactarse con claridad,
- b) Transcribir lo solicitado, y de acuerdo con las palabras utilizadas por el testigo,
- c) Se puede dictar o en su caso escribir la declaración,
- d) Se levantará un acta correspondiente de la declaración.

6.5.5 Valor Jurídico

En cuanto al valor jurídico que se le otorga a la prueba pericial, se determina de acuerdo con las consideraciones que toma en cuenta el Tribunal

y las mismas están contempladas en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y son:

- a) Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga criterio necesario para juzgar el acto;
- b) Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- d) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
- e) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

En este caso pasa lo mismo que en otras pruebas, la legislación no establece un valor pleno a la prueba pericial, sino simplemente de indicio. En su caso el juzgado o tribunal en la resolución establecerá los razonamientos que tome en cuenta para asignarle el valor jurídico en cada caso (art. 290 del Código Federal de Procedimientos Penales).

6.6 Careo

6.6.1 Concepto de Careo

El careo es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.¹²

De acuerdo con la doctrina, el careo posee en el ordenamiento mexicano una doble connotación: por una parte debe considerarse como un derecho

¹² CD. Diccionario Jurídico 2004.

constitucional de la defensa del inculpado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra, y por la otra, el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancias, para efectos probatorios.

Existen otros puntos de vista al establecer el concepto de careo como se menciona a continuación:

Para López Betancourt, “carear se refiere a colocar a las partes protagónicas en el proceso cara a cara. Su intención es comprobar si quien ha expresado algún testimonio a espaldas de cierta persona (ofendido o acusado) puede sostenerlo frente a frente.”¹³

Hernández Pliego menciona, que durante el careo son importantes “las manifestaciones que se adviertan en su actuar externo, la sorpresa que muestren, el rubor, la sudoración, la inflexión de la voz o, en fin, las expresiones de su rostro pueden ser significativos y determinantes para que el juez interprete cuál de las partes ha caído en falsedad”.¹⁴

Así mismo también Hernández Pliego menciona que finalidad del careo es evitar la creación de testimonios artificios, hechos a espaldas de la persona (inculpado).

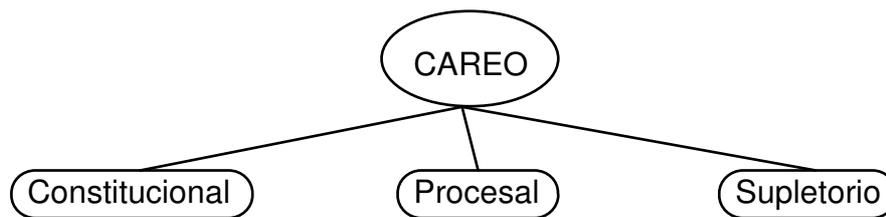
Con lo anterior podemos entender que el careo es presentación del inculpado con las personas que realizan acusaciones en su contra y que se deben sostener enfrente, y por lo tanto el juez observará las conductas de las personas para realizar su determinación.

6.6.2 Clasificación de Careo

La clasificación del careo se muestra en el siguiente cuadro:

¹³ LÓPEZ Betancourt, Op. Cit., p 159

¹⁴ Ibidem.



En cuanto al Careo Constitucional, es aquel que se refiere al artículo 20, apartado “A”, fracción IV de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndole al inculpado el derecho de ser careado, en presencia del juez con su acusador.

Los requisitos para que se configure el careo constitucional son:

- a) Cuando lo solicite el inculpado.
- b) La persona con la que desea carearse haya depuesto en su contra.
- c) La presencia del juez es indispensable.

Se puede decir que quien depone en contra del inculpado son aquellas personas que lo acusan del hecho delictivo, pudiendo ser testigos, víctimas u ofendido.

Este careo es un derecho, y una garantía individual para el inculpado que la Constitución le otorga.

En este careo, el inculpado asume la calidad de parte actora, pudiendo realizar preguntas a la persona que haya realizado algún tipo de acusación. También se presenta una excepción para que se lleve a cabo este tipo de careo como lo establece el artículo 20, apartado “B”, fracción V de la misma Constitución Política el cual menciona lo siguiente:

“...

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o

secuestro. En estos casos se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

...”

La función del careo constitucional es que el juez perciba al ver a las dos personas carearse, quien de los dos miente a través de los gestos, expresiones, realizando la anotación respectiva. El juez señala como se debe llevar el careo, sin intervenir, pero se asegura de que se lleve en orden.

El Careo Procesal, se lleva a cabo cuando existen contradicciones en las declaraciones de dos personas, se puede repetir las veces que sea necesario.

Las características más relevantes de este tipo de careo son:

- a) Existencia de contradicciones en declaraciones
- b) Se lleva a cabo entre testigo contra otro testigo o bien un testigo contra el ofendido.
- c) Deberá ser solicitado por el inculpado o su defensor (artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- d) Se repiten cuando surjan nuevos puntos de contradicción.
- e) No necesariamente esta presente el inculpado.
- f) Se practica entre dos persona a la vez.
- g) En la diligencia se les leerá a las partes a carearse, las declaraciones señalando los puntos contradictorios, estas debatirán sobre ello.
- h) Al concluir el debate se levantará el acta correspondiente, mencionando lo que ocurrió en la diligencia (art. 267 del Código Federal de Procedimientos Penales y 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Este tipo de careo se considera más una prueba que un derecho, ya que al solicitarla el inculpado o bien su defensa, les ayuda para aportar elementos que el juez tomará en cuenta para dar su resolución, observando el comportamiento de los que se van a carear.

El Careo Supletorio, este se realiza cuando no esta presente alguno de los que se van a carear, es decir, se carea a una persona leyendo la declaración de la otra y mencionándole los puntos contradictorios por los cuales se solicito el careo.

Tiene como fundamento los artículos 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 228 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo mención que si uno de los que deben carearse se encuentra en otra jurisdicción, se libraré el exhorto correspondiente para que se lleve a cabo el careo.

Para López Betancourt este tipo de careo carece de valor probatorio, al mencionar que "...resulta paradójico intentar carear a una persona física con un documento, según los objetivos que persigue el careo dentro del proceso".¹⁵

Así mismo Hernández Pliego menciona que "...esta diligencia ni es careo en su sentido real, porque no se pone cara a cara a nadie y además, carece de sentido su práctica por su nula importancia en cuanto al auxilio que puede presentar al testimonio".¹⁶

6.6.3 Valor Jurídico

La doctrina ha destacado el valor del careo, tanto por lo que respecta a la defensa del inculpado al enfrentarse a los testigos de cargo y conocer directamente, si se encuentran en el lugar del juicio, o de manera supletoria en caso contrario, las declaraciones de sus contradictores, como también la confrontación de los testimonios discrepantes, con el objeto de verificar la veracidad de los mismos.

Sin embargo, para la eficaz utilización de este instrumento se requieren dos condiciones importantes: en primer término la inmediación del juez con los participantes del careo; y en segundo lugar, la preparación del propio juzgador

¹⁵ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p. 160

¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO. Op. Cit., p. 221

en los conocimientos de la psicología del testimonio y del interrogatorio, sin los cuales resulta difícil valorizar con precisión las declaraciones divergentes.

Desafortunadamente en nuestra realidad jurídica no siempre pueden cumplirse estas condiciones, si se toma en consideración que en numerosas ocasiones, debido al recargo de las labores, la diligencia se practica ante el secretario, el cual se limita a anotar las declaraciones de los careados, sin intentar, salvo excepciones, un verdadero interrogatorio, que tampoco es frecuente por parte del defensor y del MP.

De esta forma no podemos olvidar que la legislación no otorga valor plena a este tipo de prueba, puesto que solo lo considera un indicio.

6.7 Prueba de Inspección

6.7.1 Concepto de Inspección

La inspección es la percepción, examen, descripción, directamente de la autoridad, respecto de personas, cosas, lugares, huellas, y todo aquello que pueda ser apreciado a través de los sentidos.

Para López Betancourt¹⁷ la inspección o reconocimiento judicial consiste en el examen y la descripción que hace el juez personalmente de cualquier cosa física relacionada con el ilícito.

La importancia de la inspección dice Hernández Pliego¹⁸ que estriba en que se trata de un acto de comprobación personal de la autoridad, en relación con los elementos de investigación están corregidos en la realidad misma de las cosas.

Barragán Salvatierra menciona que la inspección es un medio de prueba real y directo, por lo que el juez observa y comprueba personalmente sobre la cosa no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características,

¹⁷ Op. Cit., p 170

¹⁸ Op. Cit., p 234

condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.¹⁹

El artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales hace referencia a la inspección al establecer lo siguiente:

“Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo la pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso...”

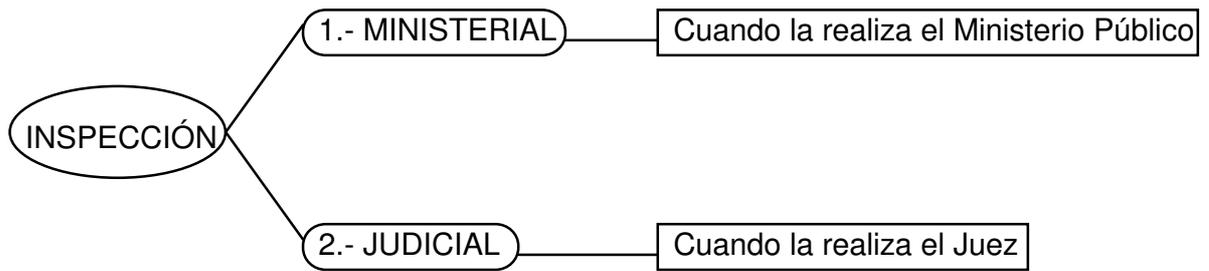
Las características esenciales de la inspección son en base al artículo anteriormente señalado, y el artículo 209 del mismo ordenamiento, estos se mencionan a continuación:

- a) Se fijará día, lugar y hora, citando a quienes vayan a concurrir.
- b) Si se considera necesario podrán estar presentes testigos y peritos.
- c) Se somete a ella todo aquello que sea apreciado directamente por la autoridad.
- d) Se practica bajo la pena de nulidad.
- e) Tiene que estar presente el Ministerio Público o el juez de acuerdo con la etapa procesal (averiguación previa o proceso).
- f) Según sea el caso se emplearán dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas.
- g) Se realizará por escrito, mencionando y describiendo todo lo que se realizó, u observo.
- h) Se realizará de oficio o a petición de parte (depende los delitos).

6.7.2 Clasificación de Inspección

La clasificación de la Inspección se muestra en el siguiente cuadro:

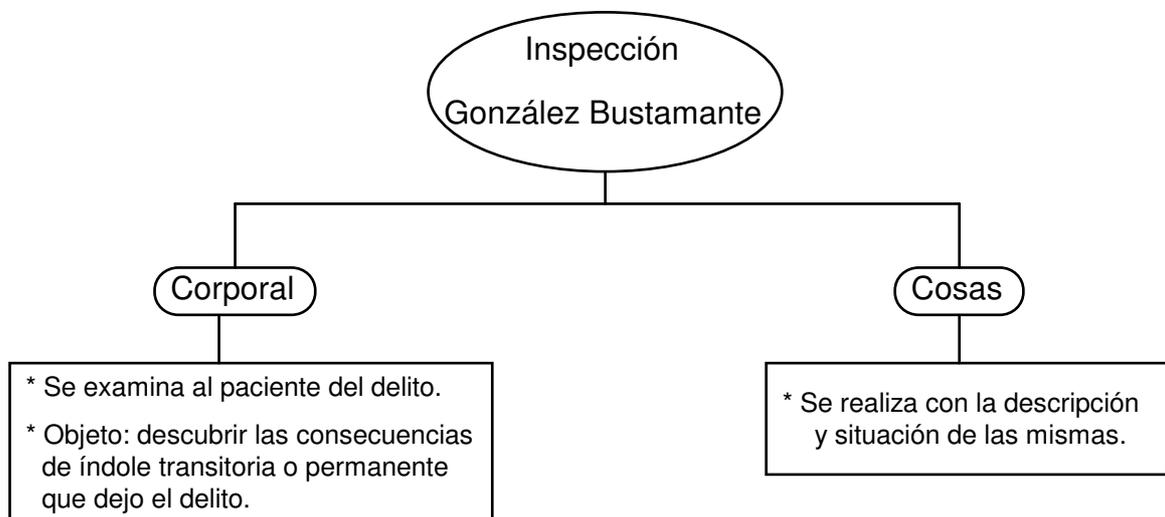
¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p 171



Para mejor explicación, en la inspección ministerial, que aquella que lleva a cabo el Ministerio Público, se practica dentro de la Averiguación Previa. También este tipo de inspección es llamada como inspección extrajudicial.

En tanto la inspección judicial es la que practica el Juez cuando ya esta iniciado formalmente el proceso, durante la instrucción.

Para González Bustamante existen otra clasificación de la inspección y la cual es:



Se puede mencionar que existen diversos aspectos en cuanto a la clasificación de la inspección pero en la practica y ante la ley se establece que solo se puede clasificar en relación a las personas que pueden llevarla a cabo,

y que como ya mencionamos, quienes practican la inspección son el Ministerio Público o el Juez dependiendo la etapa procesal en que se actúe.

6.7.3 Valor Jurídico

A esta prueba, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 284 y 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le otorgan el valor de prueba plena, siempre que se cumpla los requisitos legales.

Dichos requisitos legales están contemplados en el artículo 208 del mismo ordenamiento, en especial lo más importante de esta prueba es la presencia del Ministerio Público y del Juez.

En esta prueba no opera la calidad de indicio, debido a la presencia del Ministerio Público o bien del Juez, en la diligencia en donde ellos mismos observan determinadas características del hecho delictivo, y por lo tanto le otorgan el valor de prueba plena.

6.8 Cateo

6.8.1 Concepto

Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.²⁰

De acuerdo con López Betancourt, el cateo constituye una especie de inspección.

Para Hernández pliego, cateo es “la orden escrita de una autoridad judicial, para penetrar a un lugar cerrado, con alguna de estas formalidades:

²⁰ CD. Diccionario Jurídico 2004.

aprehender a una o varias personas, buscar un objeto o inspeccionar el lugar.”²¹

Así mismo se hace mención que su fundamento Constitucional es el artículo 16 en su primer y octavo párrafo, al establecer:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo anterior al mencionar “...sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente...”, hace alusión a la orden de cateo que gira en este caso el órgano jurisdiccional (juez). Si bien el artículo anterior es una garantía individual, que no permite actos de molestia, estableciendo al mismo tiempo dos excepciones que son el cateo y la que rige en tiempo de guerra.

Cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluye al cateo como un medio de prueba, en cambio el código Federal de Procedimientos Penales lo contempla en otro capítulo aparte de las pruebas.

6.8.2 Formalidades del Cateo

Las formalidades para que se lleve a cabo el cateo están contempladas en los artículos 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales y del 152 al 161 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismas que se mencionarán a continuación:

- a) La orden de cateo, la emitirá el órgano jurisdiccional (juez)
- b) Durante la averiguación previa si el Ministerio Público considera necesario el cateo, solicitará el escrito al juez.

²¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Op. Cit., p 236

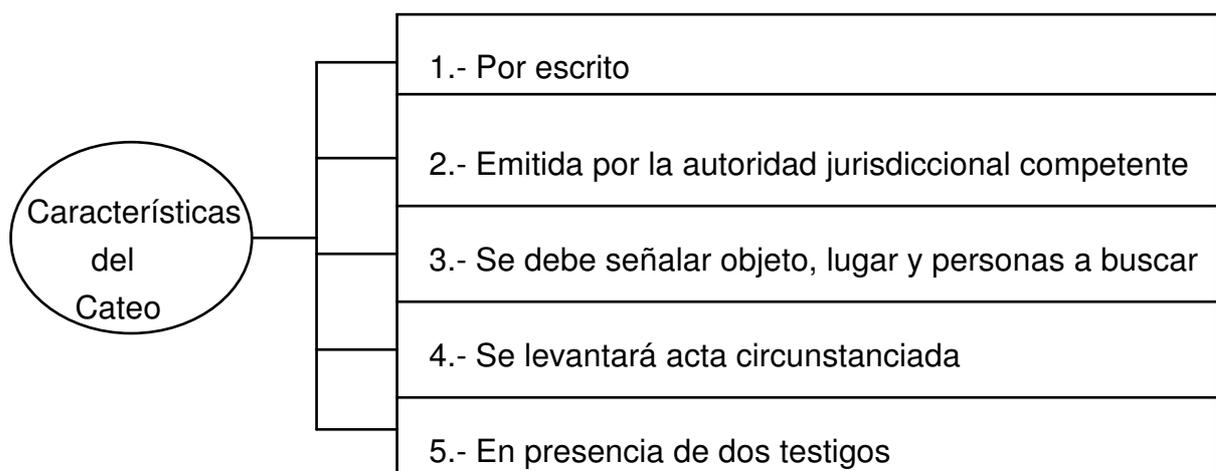
- c) Se expresara el objeto, necesidad para realizar la diligencia, el lugar, la (s) persona (s) que se desea localizar o aprehender, solo a esto se limitará la diligencia.
- d) Se levantará un acta circunstanciada, con presencia de dos testigos.

Para que se decrete el cateo, se necesita la existencia de indicios o datos que hagan presumir que el inculpado se encuentra en el lugar cateado (artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La diligencia se llevará a cabo entre las seis y diez y ocho horas o hasta su conclusión. (Art. 64 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Así como los ordenamientos ya mencionados, señalan las formalidades de la diligencia de cateo, a su vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo octavo hace alusión a las formalidades ya citadas.

En base a lo anterior podemos concluir que en general las características del cateo son las siguientes:



6.8.3 Valor Jurídico

Los artículos 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 284 del Código Federal de Procedimientos Penales mencionan que se otorgará el valor de prueba plena al cateo, estos artículos mencionan lo siguiente:

“Artículo 253.- La inspección así como las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.”

“Artículo 284.- La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales”.

El cateo y la inspección son pruebas que la ley les otorga el valor de prueba plena, por ser estas las que se realizan en presencia de la autoridad competente.

6.9 Reconstrucción de Hechos

6.9.1 Concepto

Para determinar el concepto de la reconstrucción de hechos, se mencionarán algunas ideas de diferentes autores:

López Betancourt menciona que el objeto de la reconstrucción de hechos es, como señala el propio nombre, la reproducción del hecho ilícito, atendiendo a las circunstancias, el modo o la forma que señalen los testimonios, los peritajes y demás pruebas al alcance del juez.

Colín Sánchez, señala que es la reproducción de la forma, medio y circunstancias en que ocurrió el hecho.

García Ramírez, hace referencia a la reproducción de situaciones en sus trazos medulares y circunstancias o datos secundarios.

La reconstrucción de hechos se puede decir que es otra forma de inspección, solo que en este tipo de prueba, es necesario la existencia de otros medios de pruebas admitidos y que puedan facilitar la misma reconstrucción.

En forma concreta la reconstrucción de hechos es la reproducción del hecho delictivo a través de los datos o elementos proporcionados por otras pruebas.

Así mismo el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona el objeto de la reconstrucción de hechos, el cual su texto es el siguiente:

“La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad”.

Por lo tanto se entiende que la reconstrucción de hechos, es la diligencia que realiza el juez, a través de todos y cada uno de los elementos aportados durante el proceso, se pueda realizar una recreación del momento en que ocurrió el hecho delictivo, y así pueda tener una visión más amplia.

6.9.2 Dinámica

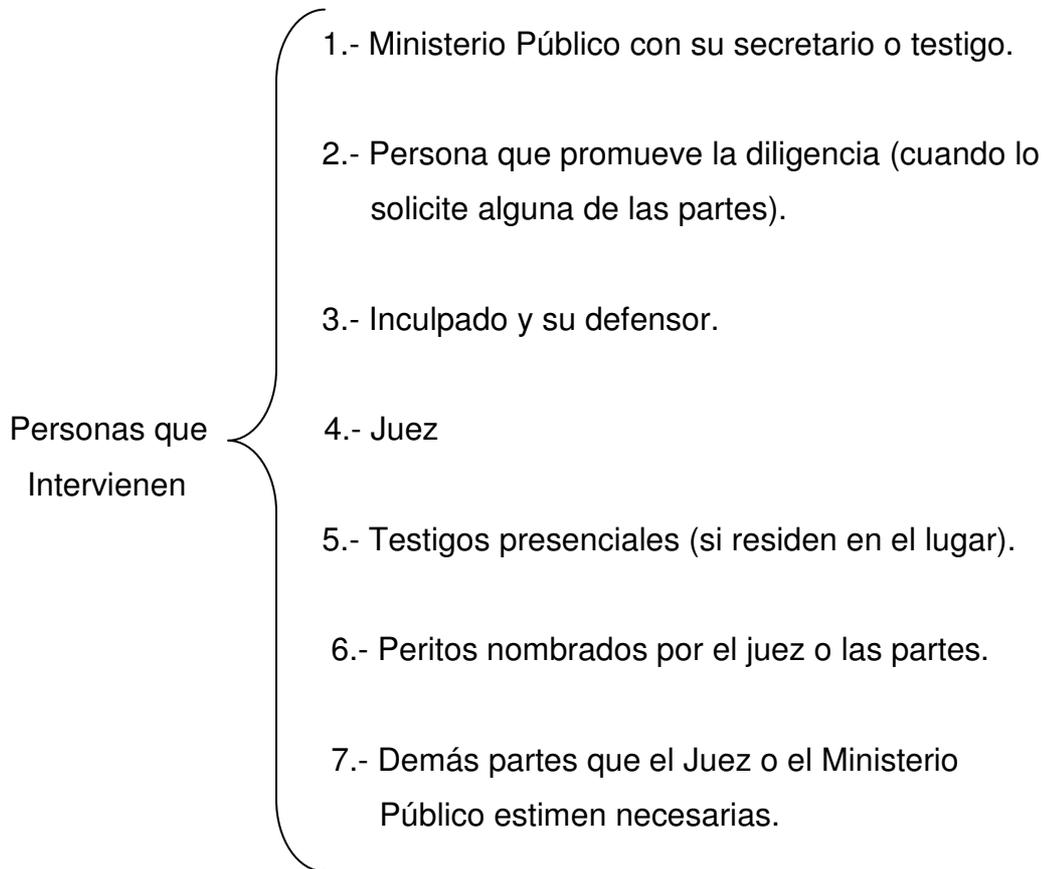
En cuanto a la dinámica de la reconstrucción de hechos podemos mencionar primero los requisitos para que se lleve a cabo y después se mencionarán las personas que intervienen en ella.

En cuanto a los requisitos podemos señalar los que se establecen en los artículos 209, 215, 216 217, 218 y 219 del Código Federal de Procedimientos Penales y 144, 145, 146, 147, 149 y 150 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que se mencionan a continuación:

- a) Se practicará en el lugar y la hora en que se cometió el delito, esto siempre y cuando sea necesario.
- b) Si no se requiere la hora y el lugar, se podrán hacer en cualquier hora y lugar.
- c) Se deberán examinar a todos los que hayan intervenido en los hechos, en caso contrario no se realizará la reconstrucción de hechos.
- d) Se debe haber llevado a cabo la simple inspección ocular.
- e) Las partes podrán solicitar la reconstrucción de hechos, expresando las circunstancias que desean esclarecer.
- f) Se podrá repetir la diligencia las veces que sea necesario, y lo considere el juez, el Ministerio Público, inculpado o la defensa.
- g) Deberán estar presentes (si es posible) todos los que hayan declarado sobre la participación del hecho.
- h) Se describirá la diligencia en base a dibujos, planos, fotografías, etc.
- i) Si se presentan versiones distintas, se podrá practicar las diligencias que correspondan a cada una de ellas para el esclarecimiento de los hechos.
- j) El personal del Ministerio Público o del juzgado, y las demás personas que concurran, se trasladarán al lugar en donde se lleve a cabo la diligencia.
- k) A los testigos y peritos se les tomará la protesta de decir verdad.
- l) Se dará fe de las circunstancias y pormenores de la diligencia.
- m) Se leerá cada una de las declaraciones (del inculpado, testigo), explicando el momento (tiempo y lugar) en que se desarrollaron los hechos.
- n) Los peritos emitirán opinión de las declaraciones, y se abocarán a responder las preguntas que realicen el Ministerio Público o el Juez, que versen sobre puntos específicos, así mismo expresarán su opinión sobre los indicios y huellas que existen.

En lo que se refiere a las personas que intervienen, de acuerdo con el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son las que se muestran en el siguiente cuadro:



6.9.3 Valor Jurídico

En cuanto al valor jurídico de la reconstrucción de hechos, así como ya se menciono que se considera un tipo de inspección, por lo tanto, se puede decir que dicho valor que la ley le asigna, es de prueba plena.

Tal y como mencionan los artículos 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, y cuyo texto se encuentra en la parte correspondiente a las pruebas de inspección y cateo.

6.10 Confrontación

6.10.1 Concepto

La palabra confrontación, proviene del latín medioeval confrontatio, derivado del verbo confrontare, a su vez de cum, con y frons, frontis, frente.

Es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situado al inculpado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer. Si la identificación se refiere a objetos, recibe en nuestra legislación el nombre de "reconocimiento".

Así podemos mencionar algunas opiniones relacionadas con la definición de la confrontación:

López Betancourt, menciona que la confrontación o reconocimiento de personas no constituye un medio independiente de prueba, sino un mero auxiliar del testimonio. Se presenta por dos motivos: 1) cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que será capaz de reconocerla si se le presentara; 2) cuando el que declare asegure a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce (art. 259 del Código Federal de Procedimientos Penales).²²

Para Hernández Pliego, "la confrontación es una prueba auxiliar que permite la identificación, no solo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no. Al igual que el careo, constituye una prueba a la que se puede acudir en auxilio del testimonio".

Para Colín Sánchez: "la confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procesal para llevar a cabo la

²² LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p.176

identificación de la persona a quien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.”²³

En cuanto al fundamento de esta prueba podemos mencionar los artículos comprendidos del 258 al 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien se entiende a grandes rasgos que la confrontación es el reconocimiento o identificación de aquellos que participaron en un hecho delictivo y esta es realizada por las víctimas, ofendido o bien los testigos que estuvieron presentes, con esto se ayuda al juzgador a dar más elementos para la resolución del conflicto.

6.10.2 Dinámica

Para determinar el manejo o bien la dinámica de la confrontación tendremos que señalar los puntos más relevantes de ésta, entre los que se encuentran los supuestos que se presentan y la forma en que se lleva a cabo la diligencia.

Los supuestos por los que se lleva a cabo la confrontación son: 1) cuando una persona se refiere a otra, señalando nombre, apellido, habitación y demás datos para su identificación; 2) cuando quien declare no pueda dar noticia de la persona, pero mencione que si se le presenta lo reconocerá; 3) cuando el que realice la declaración mencione conocer a alguna persona y existan motivos de que no es así.

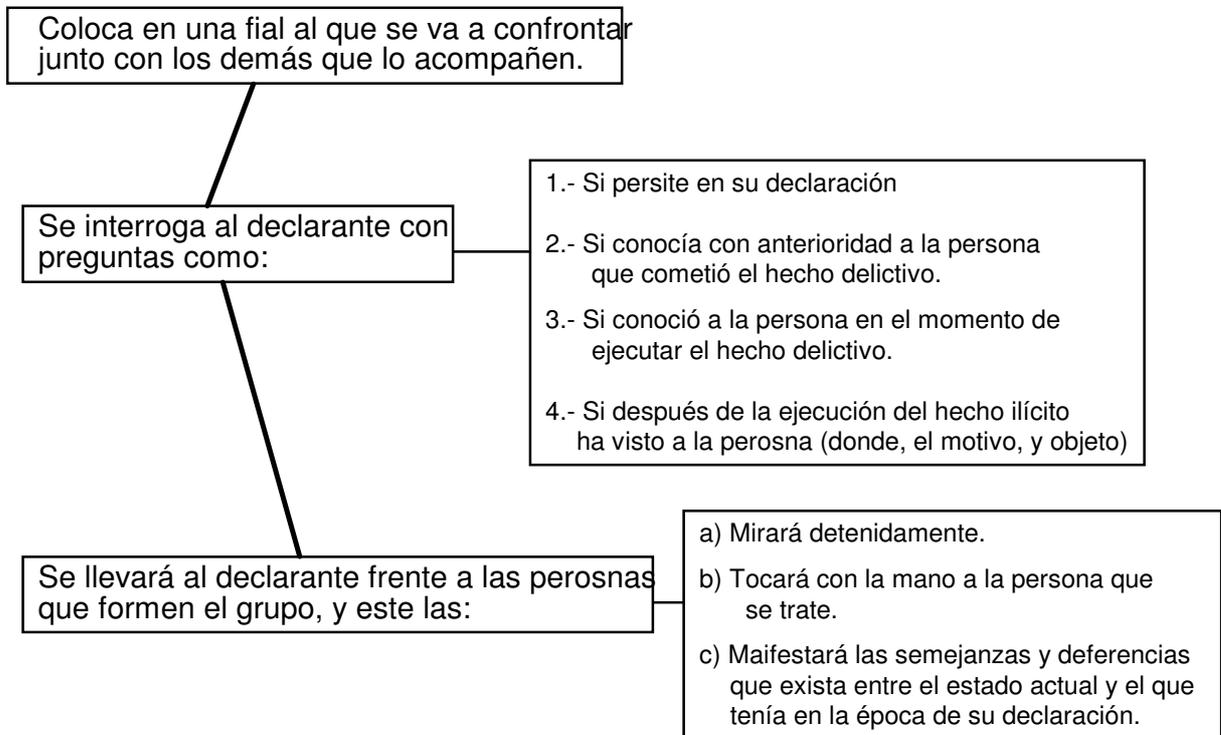
En la práctica de la confrontación se tienen que llevar ciertos cuidados, mismos que contemplan los artículos 260, 261 y 260 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son los siguientes:

²³ COLÍN SÁNCHEZ., Op. Cit., p. 521

- a) La persona, objeto de la confrontación no lleve disfraz, ni se desfigure, ni borre huellas o señales que sirvan para su identificación.
- b) Se presente al confrontado con otros individuos vestidos de manera semejante y si fuere posible con las mismas señas.
- c) Que el confrontado y las demás personas sean de la misma clase, educación, modales y circunstancias especiales.
- d) La persona que se confronta podrá elegir el lugar que desee ocupar, en este caso el tribunal limitará el derecho.

En cuanto a la diligencia que se lleva para la confrontación podemos mencionar que se lleva en el siguiente orden:

Diligencia de la Confrontación



Así mismo en el artículo 264 del mismo ordenamiento ya citado menciona que si existe pluralidad de personas que ameriten confrontación, ésta se realizará por separado.

6.10.3 Valor Jurídico

En cuanto al valor jurídico de la confrontación, podemos entender que al igual que en otros pruebas sólo se le da el valor de indicio, tal y como lo menciona el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si bien la confrontación se ha mencionado como una prueba más, podemos especificar que es solo un medio para despejar dudas sobre las declaraciones que se realizan dentro del proceso penal.

Colín Sánchez afirma que la valorización de este medio no se realizará de manera aislada, sino por el contrario, como constituye un medio para confirmar y complementar declaraciones, sus efectos recaen sobre éstas.

6.11 Prueba Presuncional

6.11.1 Concepto de Presunción

La palabra presunción proviene del latín praesumptio acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

Para Hernández Pliego la prueba presuncional también se le denomina indiciaria o circunstancial, ya que integra una serie de indicios y circunstancias vinculadas entre sí, en una relación casual que en materia de juicio lógico basado en el raciocinio, a través del cual se accede, casi necesariamente, de la verdad conocida, a la que se busca.

Para Jiménez Asenjo, las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la

cadena de la casualidad, y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos.

En relación a las definiciones anteriores podemos decir que la prueba presuncional no son otra cosa que el estudio de todos los elementos aportados durante todo el proceso y mismos que son valorados por la autoridad, para determinar la realidad; es decir, son aquellas pistas o huellas que analizadas conjuntamente, te llevan de manera lógica y natural a conocer hechos desconocidos.

Por una parte existen tesis que discuten si las presunciones son medios de prueba y las cuales se mencionan a continuación:

- a) Aquellas tesis que sostienen que la presunción es únicamente un sustituto de una prueba que tiene lugar solamente en los casos previstos por la ley o que ésta permite que el juez decida recurriendo a ella.
- b) Aquellas posturas que sostienen que es un instrumento judicial que permite ubicar el hecho controvertido a través de inducciones y deducciones de otros hechos probados y se diferencia de las pruebas que permiten aclarar y establecer el hecho controvertido precisamente con medios de convencimiento aplicables a ese hecho.
- c) Aquellas tesis que afirman que la presunción sí es un medio probatorio que se diferencia de otros en que es una consecuencia que se extrae de un hecho determinado y que produce únicamente una probabilidad, en cambio la prueba produce la certeza.
- d) Aquellas que afirman que la diferencia entre la prueba y la presunción está en que aquella se sustenta en la declaración escrita y oral de un hombre, mientras que la segunda se sustenta en un hecho distinto a dicha declaración.

- e) Aquellas que sostienen que no son verdaderos medios de prueba sino un instrumento que el legislador emplea para señalar a quien debe corresponder la carga de la prueba.²⁴

Las tesis anteriores, son las que en base a la doctrina en las que no se considera a la prueba presuncional como un medio de prueba y a su vez también mencionamos a Carnelutti expresando:

“Sostiene que las presunciones no son medios probatorios, ya que en ocasiones se producen aun en contra de la voluntad del agente; no tienen una verdadera función representativa, toda su eficacia se sustenta en la inferencia que se obtiene del derecho que constituye la propia presunción; son simples consecuencias que el juzgador deduce de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido. Sin embargo, afirma: "nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo".

En cuanto al fundamento de la prueba presuncional el Código Federal de Procedimientos Penales no establece ningún concepto de esta prueba, en cambio en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 245, menciona lo siguiente:

“Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados”.

²⁴ CD. Diccionario Jurídico, 2004.

6.11.2 Concepto de Indicio

La palabra indicio proviene del latín *indicare*, conocer o manifestar. Esto es, son hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

Para definir concretamente a los indicios se presentan diversos conceptos como son:

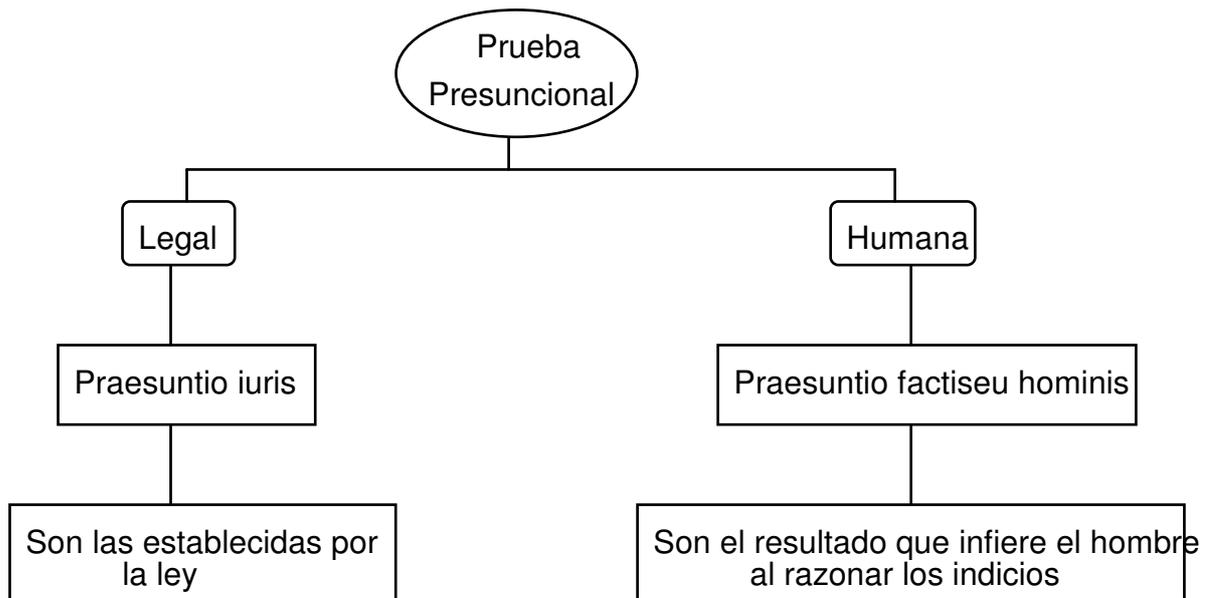
- a) Le considera como sinónimo de sospecha o conjetura.
- b) En el derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción.
- c) Se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

Francisco Carrara llama a los indicios a aquellas circunstancias que, aunque en sí no constituyan delitos y materialmente sean distintas de la acción criminal, sin embargo, la revelan, por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminal que se investiga.

Para Manzini el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un punto a probar.

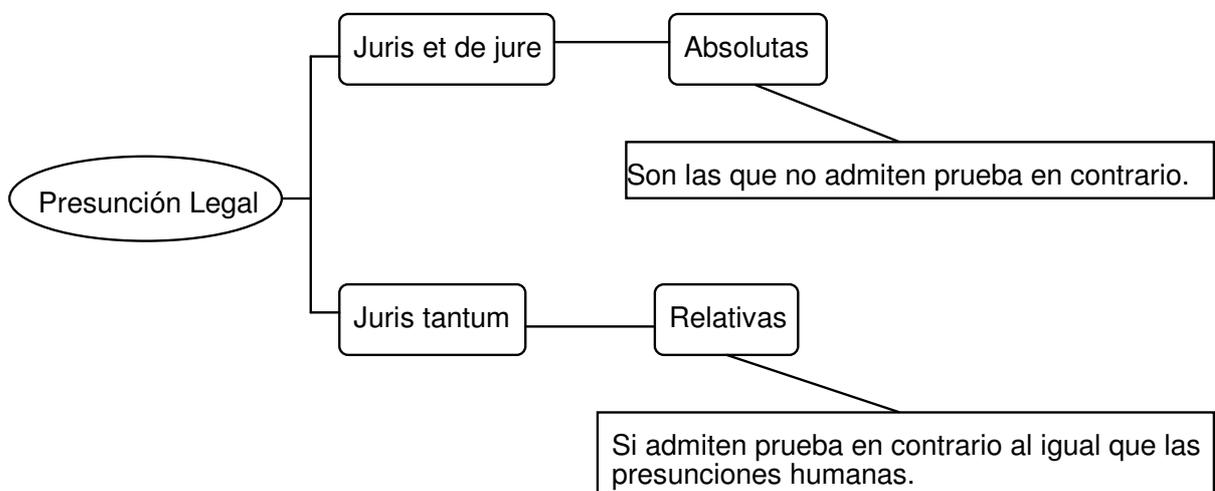
6.11.3 Clasificación

En cuanto a la clasificación de la prueba presuncional la podemos hacer más específica en el siguiente cuadro:



En este aspecto, la prueba presuncional al dividirse en legal y humana, podemos entender en base al estudio ya realizado de las pruebas anteriores, que la presunción legal, son todos los medios que se consideran indicios por la ley y que la autoridad los estudia para llegar a determinar un hecho que se considera desconocido, en cambio la presunción humana son aquellas aportaciones que realizan las partes para su estudio con el mismo fin que la presunción legal.

Así mismo podemos mencionar que la presunción legal se subdivide de la siguiente forma:



6.11.4 Valor Jurídico

En cuanto al valor jurídico de esta prueba, el Código Federal de Procedimientos Penales menciona en su artículo 286 lo siguiente:

“Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”.

Así mismo el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace mención al estudio de los indicios para considerarlos como prueba plena, y señala lo siguiente:

“El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena”.

Es así que en base a los preceptos señalados, podemos decir que la legislación no otorga un valor pleno a la prueba presuncional completo sino que se tiene que dar un estudio considerable para poder otorgárselo.

Capítulo VII

INSTRUCCIÓN

7.1 Concepto y Actos que la Integran

La instrucción es la segunda etapa del proceso penal, en donde se ofrecerán, admitirán y desahogarán todas y cada una de las pruebas necesarias para acreditar ya sea lo que le convenga al inculpado o bien en su defecto para fortalecer la acusación del Ministerio Público.

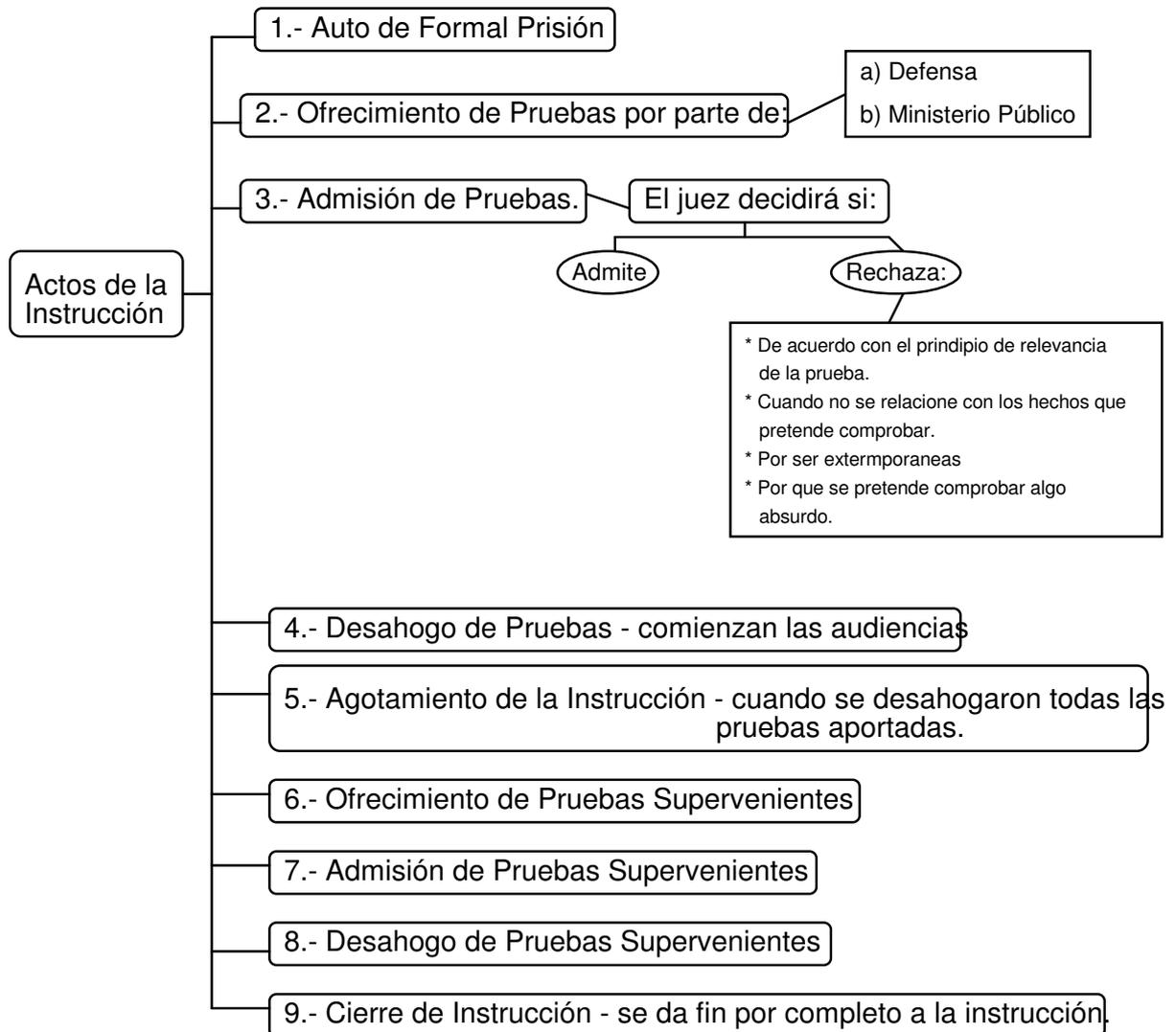
El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, fracción III, menciona lo siguiente:

“...
III. *El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.*”

Varios son los fines específicos de la instrucción, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- a) Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;
- b) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;
- c) Recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y
- d) Hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

La instrucción esta integrada por los actos que se muestran en el siguiente esquema:



El efecto principal del cierre de instrucción es el de dar inicio a la etapa en primera instancia, es decir el juicio.

Desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, hasta concluir el procedimiento, el juez tiene las siguientes obligaciones:

- a) De tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales;

- b) De forma, porque el juez actuará siempre en audiencia pública;
- c) De conocimiento, porque se indicará al inculpado el cargo que se le hace;
- d) De defensa, en cuanto debe oírse al inculpado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley.

A su vez el Artículo 20 apartado A, fracción VIII Constitucional, hace referencia al tiempo en que el inculpado debe ser juzgado, solo señala dos términos y son:

- a) Antes de 4 meses si la pena máxima no excede de 2 años de prisión; y
- b) Antes de un año, si la pena excede de 2 años de prisión.

7.2 Tipos de Proceso que se siguen en la Instrucción

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, con el auto de formal prisión se da inicio a la etapa de instrucción y a su vez también se establece el tipo de proceso que se ha de seguir, es decir se decidirá si el proceso es sumario o bien ordinario.

7.2.1 Sumario

Este tipo de proceso tiene como característica principal el tiempo en el que se lleva a cabo, ya que es muy corto el tiempo para que se cierre la instrucción.

Así mismo tanto a nivel federal como local existen diferencias y por eso a continuación, se muestra las características especiales que tienen dependiendo el nivel.

Nivel Federal:

El procedimiento Sumario Federal se lleva a cabo cuando se presentan tres hipótesis de acuerdo con el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, estas son:

- a) Cuando la pena del delito por la que se decreto el auto de formal prisión no exceda de 2 años, o bien aunque exceda, sea una pena alternativa o no sea privativa de la libertad. El proceso sumario en esta hipótesis tiene una duración de 15 días.
- b) Cuando la pena exceda de 2 años o no sea pena alternativa, junto con los siguientes requisitos:
 - Sea delito flagrante.
 - Exista confesión ministerial o judicial.
 - Que el término medio aritmético no rebase de los 5 años, o excediendo la pena sea alternativa.En este caso tendrá una duración de 30 días.
- c) Cuando se manifiesten los siguientes requisitos:
 - Que al notificarse al inculpado el auto de formal prisión, o dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, manifieste el inculpado estar de acuerdo con el auto de formal prisión.
 - Que además manifieste no tener más pruebas que ofrecer (más que las de buena conducta).
 - Que el juez no estime necesario el desahogo de pruebas.

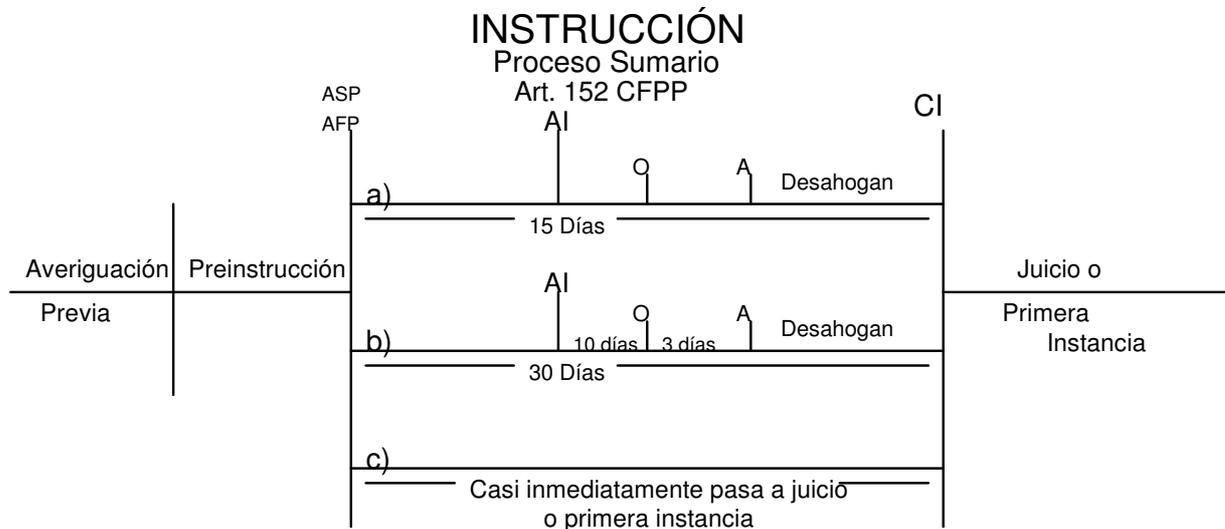
Si en las hipótesis de los incisos a) y b), no se ofrecen pruebas dentro del término de 10 días, el Juez dicta el auto de Agotamiento de Instrucción para presionar y ofrezcan pruebas.

Para el agotamiento de instrucción no existe término, ya que el juez lo hace cuando lo considere necesario. Después del agotamiento de la

instrucción, se dan los siguientes términos para que se vuelvan a ofrecer pruebas y estas sean admitidas y por lo tanto se desahoguen para dictar el cierre de instrucción.

- 10 días para ofrecer pruebas.
- 3 días para que dichas pruebas sean admitidas, y
- Lo que reste de cada término dependiendo de la hipótesis planteada de acuerdo con el artículo 152 del CFPP, para el desahogo de pruebas y poder cerrar la instrucción.

Quando el juez haya tomado en cuenta todas los elementos y consideraciones hechas por las partes, de acuerdo con los términos y si las partes hubieren aportado pruebas o bien rechazaron los términos para ello, el juez declarará cerrada la instrucción y por lo tanto pasara directo a la siguiente etapa de juicio o primera instancia. De lo anterior podemos observar en el siguiente esquema una ejemplificación del procedimiento sumario a nivel federal:



- ASP.- Auto de Sujeción al Proceso
 AFP.- Auto de Formal Prisión
 AI.- Agotamiento de Instrucción
 CI.- Cierre de Instrucción
 O.- Ofrecimiento de Pruebas
 A.- Admisión de Pruebas
 a).- Primera hipótesis del art. 152 del CFPP
 b).- Segunda hipótesis del art. 152 del CFPP
 c).- Tercera hipótesis del art. 152 del CFPP

Nivel Local:

En el Distrito Federal a diferencia del proceso sumario a nivel federal, no se presentan hipótesis, sino por el contrario, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos, se acuerdo con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- a) Cuando sea competencia de los juzgados de paz, conforme al art. 10 del CPPDF.¹
- b) Cuando se trate de delito flagrante.
- c) Exista confesión judicial o ministerial.
- d) Cuando se trate de delito no grave.

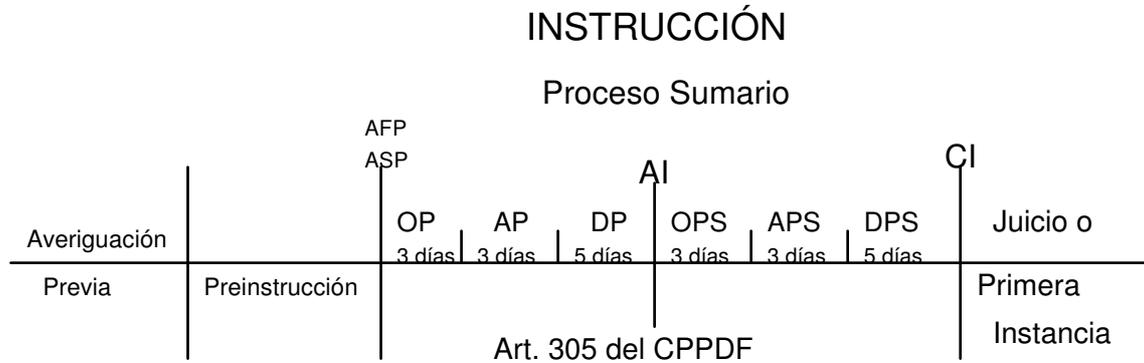
Cuando se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se declara la apertura del procedimiento, se le hace saber a las partes y esta podrá revocarse la decisión de este procedimiento y seguir por el ordinario, dicha decisión tomará el inculpado o su defensor, y se tiene un término de 3 días después de que se notifique la decisión mencionada en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (art. 306 del CPPDF).

En este tipo de proceso, se darán 3 días para que las partes aporten pruebas, y estas se desahogaran en una audiencia principal, en el que se dará por agotada la instrucción, si existieren pruebas supervenientes se dará cierto plazo para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Cuando no existieren más pruebas por desahogar, el juez declarará agotada la instrucción y también en el mismo auto, la declarara cerrada.

¹ Art. 10 CPPDF.- "Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de la libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor. Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios. Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el siguiente esquema podemos observar los plazos, y desarrollo de la instrucción en un proceso sumario a nivel local (Distrito Federal):



- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- OP.- Ofrecimiento de Pruebas
- AP.- Admisión de Pruebas
- DP.- Desahogo de Pruebas
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- OPS.- Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes
- APS.- Admisión de Pruebas Supervenientes
- DPS.- Desahogo de Pruebas Supervenientes
- CI.- Cierre de Instrucción

7.2.2 Ordinario

De igual manera y como ya se mencionó con anterioridad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se establecerá que tipo de procedimiento se debe seguir de acuerdo a las circunstancias del caso de que se trate.

En este caso el procedimiento ordinario tiene diversos aspectos y términos que se dependen del nivel de aplicación de la ley penal, es decir a nivel federal y local (distrito federal).

Nivel Federal:

El procedimiento ordinario a nivel federal, se abrirá cuando:

- a) No proceda ninguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 152 del CFPP, es decir cuando no proceda el juicio sumario.
- b) Cuando el inculpado lo solicite dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión.

Se tiene un tiempo de 10 meses contados a partir del auto de formal prisión para su conclusión, y de igual manera el juez podrá declarar agotada la instrucción en cualquier momento.

Una vez que se da por agotada la instrucción, y si existieren más pruebas relacionadas con el caso, el juez dará 10 días más para ofrecerlas, 15 días para realizar las diligencias para desahogarlas, el plazo para desahogar las pruebas se podrá ampliar hasta por 10 días más, dichos plazos se computarán y se dictará el auto correspondiente. (Art. 150 CFPP)

El juez declarará cerrada la instrucción cuando se completen los plazos mencionados y cuando se hayan realizados todas las diligencias pertinentes al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes.



- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- O.- Ofrecimiento de Pruebas
- A.- Admisión de Pruebas
- D.- Desahogo de Pruebas
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- OPS.- Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes
- APS.- Admisión de Pruebas Supervenientes
- DPS.- Desahogo de Pruebas Supervenientes
- CI.- Cierre de Instrucción

Nivel Local:

En el Distrito Federal el proceso ordinario tiene como única diferencia al federal, los términos que se manejan para la aportación y desahogo de las pruebas que las partes señalaron.

Este proceso tiene como duración aproximada de cuatro meses a un año, tiempo que la misma Constitución lo señala en su artículo 20 fracc. VIII.

Procede cuando no se lleve a cabo el proceso sumario, de igual manera el inculpado o su defensa podrán solicitar el cambio del proceso, esto con el fin de que se pueda proporcionar más pruebas para su defensa ya que el tiempo es más largo.

El artículo 314 del CPPDF, menciona los siguientes términos para el desarrollo de la instrucción en un proceso ordinario:

- a) 15 días para ofrecer pruebas, esto se mencionará dentro del auto de formal prisión.
- b) 3 días para admitir las pruebas ofrecidas por las partes, esto conforme al artículo 73 CPPDF.²
- c) 15 días para el desahogo de las pruebas.

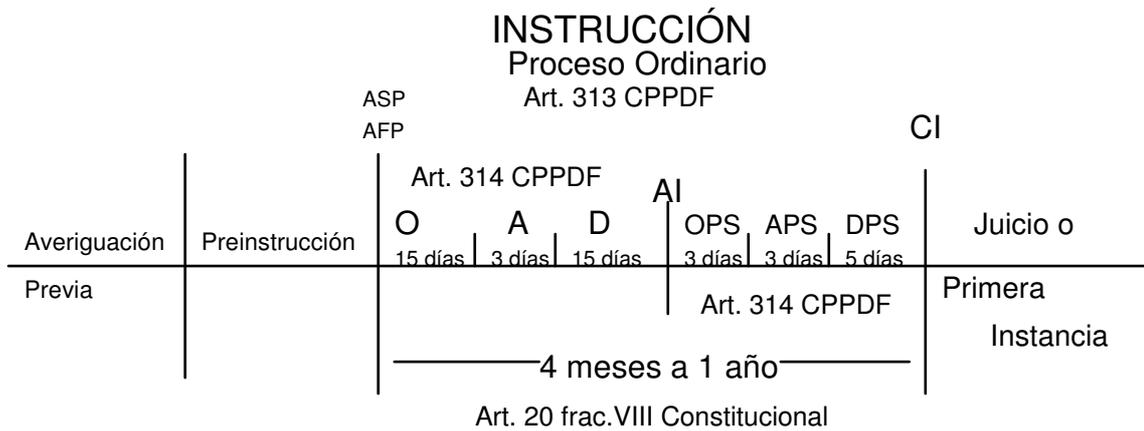
Cuando ya no existan más pruebas por desahogar, se declarará agotada la instrucción y por consiguiente se dictará el cierre de instrucción; en caso contrario, el juez dará un plazo más de 3 días para ofrecer pruebas supervenientes y 5 días para su desahogo.

Cuando ya hayan transcurrido los plazos para el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, el juez dictará la resolución con la que se

² Art. 73 CPPDF.- "Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia."

declara concluida la instrucción, denominada cierre de instrucción (art. 315 CPPDF).

En el siguiente esquema se ejemplifica los términos del desarrollo de la instrucción un el proceso ordinario a nivel local (Distrito Federal):



- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- O.- Ofrecimiento de Pruebas
- A.- Admisión de Pruebas
- D.- Desahogo de Pruebas
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- OPS.- Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes
- APS.- Admisión de Pruebas Supervenientes
- DPS.- Desahogo de Pruebas Supervenientes
- CI.- Cierre de Instrucción

Capítulo VII

INSTRUCCIÓN

7.1 Concepto y Actos que la Integran

La instrucción es la segunda etapa del proceso penal, en donde se ofrecerán, admitirán y desahogarán todas y cada una de las pruebas necesarias para acreditar ya sea lo que le convenga al inculpado o bien en su defecto para fortalecer la acusación del Ministerio Público.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, fracción III, menciona lo siguiente:

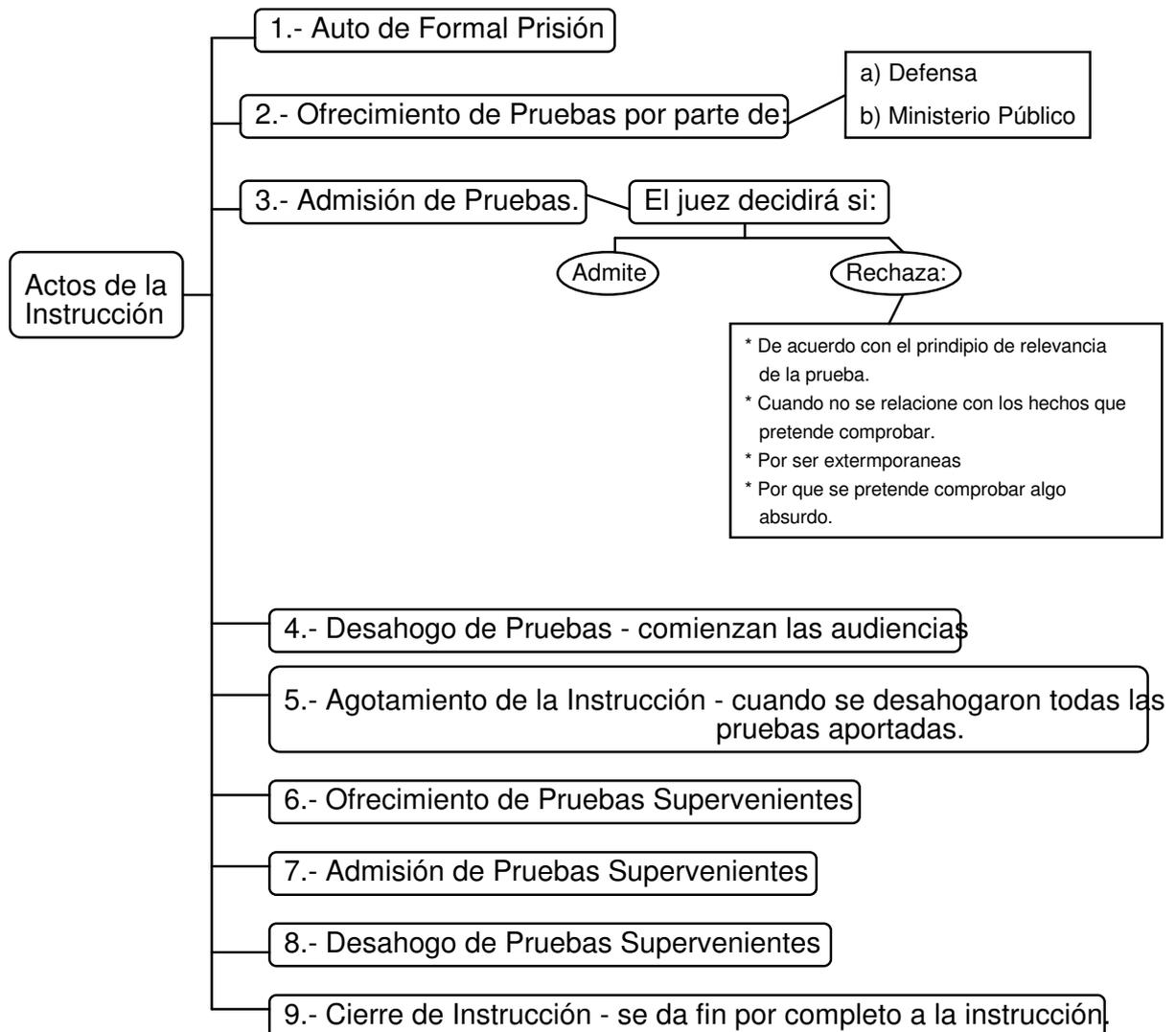
“...

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.”

Varios son los fines específicos de la instrucción, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- e) Determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;
- f) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;
- g) Recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y
- h) Hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

La instrucción esta integrada por los actos que se muestran en el siguiente esquema:



El efecto principal del cierre de instrucción es el de dar inicio a la etapa en primera instancia, es decir el juicio.

Desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, hasta concluir el procedimiento, el juez tiene las siguientes obligaciones:

- e) De tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales;
- f) De forma, porque el juez actuará siempre en audiencia pública;
- g) De conocimiento, porque se indicará al inculpado el cargo que se le hace;

- h) De defensa, en cuanto debe oírse al inculpado y deben aceptársele todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley.

A su vez el Artículo 20 apartado A, fracción VIII Constitucional, hace referencia al tiempo en que el inculpado debe ser juzgado, solo señala dos términos y son:

- c) Antes de 4 meses si la pena máxima no excede de 2 años de prisión; y
- d) Antes de un año, si la pena excede de 2 años de prisión.

7.2 Tipos de Proceso que se siguen en la Instrucción

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, con el auto de formal prisión se da inicio a la etapa de instrucción y a su vez también se establece el tipo de proceso que se ha de seguir, es decir se decidirá si el proceso es sumario o bien ordinario.

7.2.1 Sumario

Este tipo de proceso tiene como característica principal el tiempo en el que se lleva a cabo, ya que es muy corto el tiempo para que se cierre la instrucción.

Así mismo tanto a nivel federal como local existen diferencias y por eso a continuación, se muestra las características especiales que tienen dependiendo el nivel.

Nivel Federal:

El procedimiento Sumario Federal se lleva a cabo cuando se presentan tres hipótesis de acuerdo con el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, estas son:

- d) Cuando la pena del delito por la que se decreto el auto de formal prisión no exceda de 2 años, o bien aunque exceda, sea una pena alternativa o no sea privativa de la libertad. El proceso sumario en esta hipótesis tiene una duración de 15 días.
- e) Cuando la pena exceda de 2 años o no sea pena alternativa, junto con los siguientes requisitos:
 - Sea delito flagrante.
 - Exista confesión ministerial o judicial.
 - Que el término medio aritmético no rebase de los 5 años, o excediendo la pena sea alternativa.En este caso tendrá una duración de 30 días.
- f) Cuando se manifiesten los siguientes requisitos:
 - Que al notificarse al inculpado el auto de formal prisión, o dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, manifieste el inculpado estar de acuerdo con el auto de formal prisión.
 - Que además manifieste no tener más pruebas que ofrecer (más que las de buena conducta).
 - Que el juez no estime necesario el desahogo de pruebas.

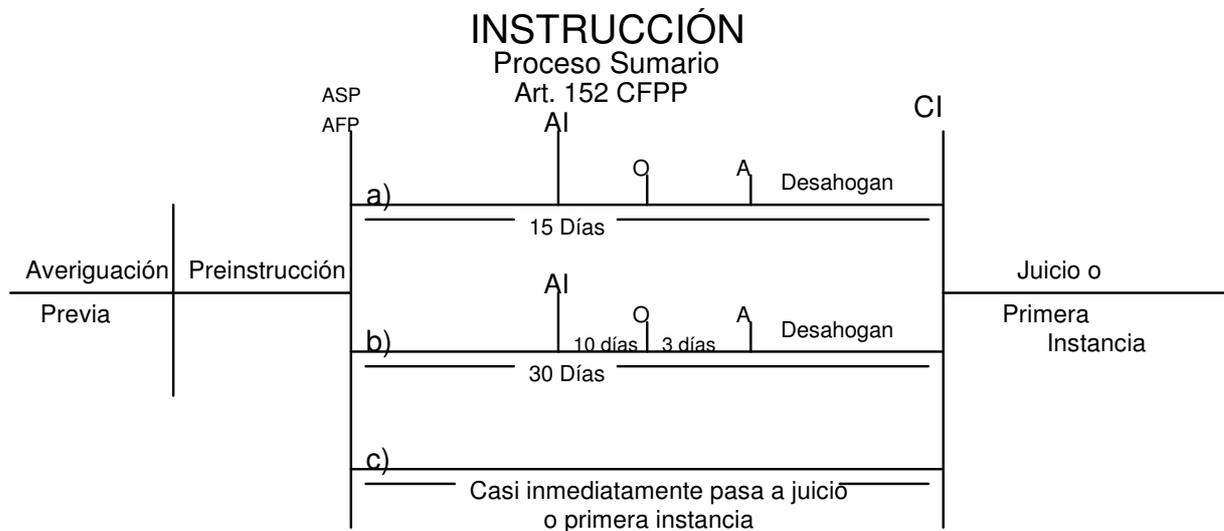
Si en las hipótesis de los incisos a) y b), no se ofrecen pruebas dentro del término de 10 días, el Juez dicta el auto de Agotamiento de Instrucción para presionar y ofrezcan pruebas.

Para el agotamiento de instrucción no existe término, ya que el juez lo hace cuando lo considere necesario. Después del agotamiento de la instrucción, se dan los siguientes términos para que se vuelvan a ofrecer

pruebas y estas sean admitidas y por lo tanto se desahoguen para dictar el cierre de instrucción.

- 10 días para ofrecer pruebas.
- 3 días para que dichas pruebas sean admitidas, y
- Lo que reste de cada término dependiendo de la hipótesis planteada de acuerdo con el artículo 152 del CFPP, para el desahogo de pruebas y poder cerrar la instrucción.

Cuando el juez haya tomado en cuenta todas los elementos y consideraciones hechas por las partes, de acuerdo con los términos y si las partes hubieren aportado pruebas o bien rechazaron los términos para ello, el juez declarará cerrada la instrucción y por lo tanto pasara directo a la siguiente etapa de juicio o primera instancia. De lo anterior podemos observar en el siguiente esquema una ejemplificación del procedimiento sumario a nivel federal:



- ASP.- Auto de Sujeción al Proceso
- AFP.- Auto de Formal Prisión
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- CI.- Cierre de Instrucción
- O.- Ofrecimiento de Pruebas
- A.- Admisión de Pruebas
- a).- Primera hipótesis del art. 152 del CFPP
- b).- Segunda hipótesis del art. 152 del CFPP
- c).- Tercera hipótesis del art. 152 del CFPP

Nivel Local:

En el Distrito Federal a diferencia del proceso sumario a nivel federal, no se presentan hipótesis, sino por el contrario, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos, se acuerdo con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- e) Cuando sea competencia de los juzgados de paz, conforme al art. 10 del CPPDF.³
- f) Cuando se trate de delito flagrante.
- g) Exista confesión judicial o ministerial.
- h) Cuando se trate de delito no grave.

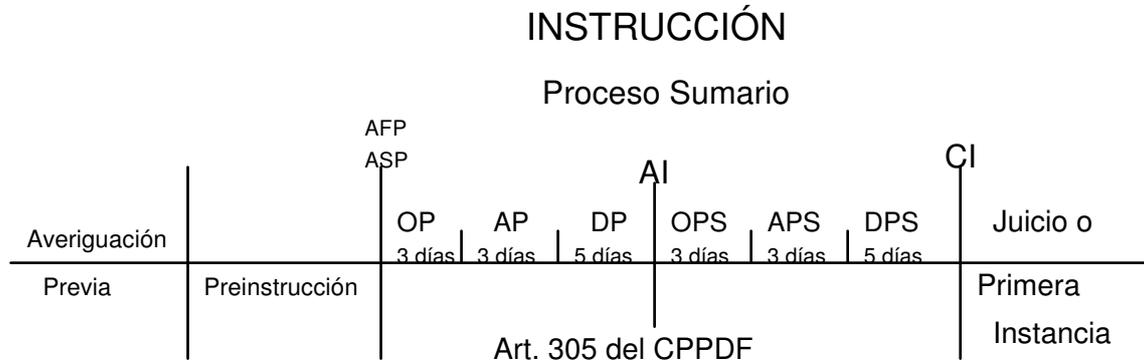
Cuando se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se declara la apertura del procedimiento, se le hace saber a las partes y esta podrá revocarse la decisión de este procedimiento y seguir por el ordinario, dicha decisión tomará el inculpado o su defensor, y se tiene un término de 3 días después de que se notifique la decisión mencionada en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (art. 306 del CPPDF).

En este tipo de proceso, se darán 3 días para que las partes aporten pruebas, y estas se desahogaran en una audiencia principal, en el que se dará por agotada la instrucción, si existieren pruebas supervenientes se dará cierto plazo para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Cuando no existieren más pruebas por desahogar, el juez declarará agotada la instrucción y también en el mismo auto, la declarara cerrada.

³ Art. 10 CPPDF.- "Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de la libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor. Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios. Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el siguiente esquema podemos observar los plazos, y desarrollo de la instrucción en un proceso sumario a nivel local (Distrito Federal):



- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- OP.- Ofrecimiento de Pruebas
- AP.- Admisión de Pruebas
- DP.- Desahogo de Pruebas
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- OPS.- Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes
- APS.- Admisión de Pruebas Supervenientes
- DPS.- Desahogo de Pruebas Supervenientes
- CI.- Cierre de Instrucción

7.2.2 Ordinario

De igual manera y como ya se mencionó con anterioridad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se establecerá que tipo de procedimiento se debe seguir de acuerdo a las circunstancias del caso de que se trate.

En este caso el procedimiento ordinario tiene diversos aspectos y términos que se dependen del nivel de aplicación de la ley penal, es decir a nivel federal y local (distrito federal).

Nivel Federal:

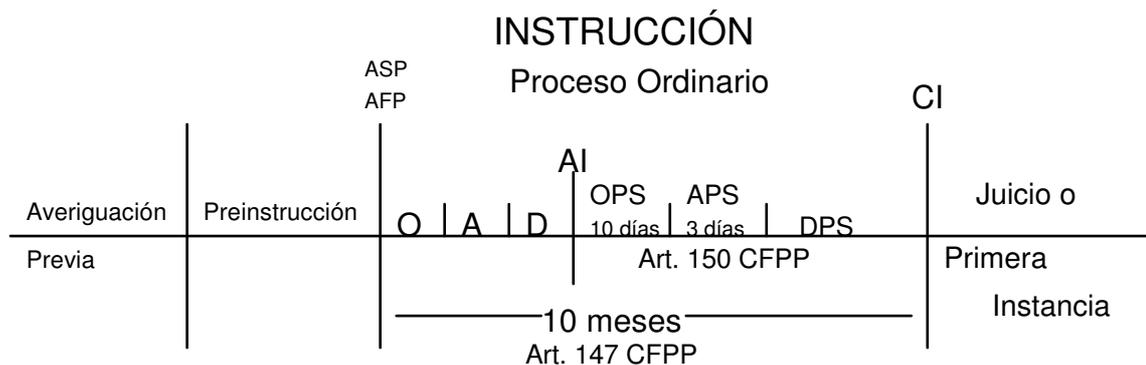
El procedimiento ordinario a nivel federal, se abrirá cuando:

- c) No proceda ninguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 152 del CFPP, es decir cuando no proceda el juicio sumario.
- d) Cuando el inculpado lo solicite dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión.

Se tiene un tiempo de 10 meses contados a partir del auto de formal prisión para su conclusión, y de igual manera el juez podrá declarar agotada la instrucción en cualquier momento.

Una vez que se da por agotada la instrucción, y si existieren más pruebas relacionadas con el caso, el juez dará 10 días más para ofrecerlas, 15 días para realizar las diligencias para desahogarlas, el plazo para desahogar las pruebas se podrá ampliar hasta por 10 días más, dichos plazos se computarán y se dictará el auto correspondiente. (Art. 150 CFPP)

El juez declarará cerrada la instrucción cuando se completen los plazos mencionados y cuando se hayan realizados todas las diligencias pertinentes al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes.



- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- O.- Ofrecimiento de Pruebas
- A.- Admisión de Pruebas
- D.- Desahogo de Pruebas
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- OPS.- Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes
- APS.- Admisión de Pruebas Supervenientes
- DPS.- Desahogo de Pruebas Supervenientes
- CI.- Cierre de Instrucción

Nivel Local:

En el Distrito Federal el proceso ordinario tiene como única diferencia al federal, los términos que se manejan para la aportación y desahogo de las pruebas que las partes señalaron.

Este proceso tiene como duración aproximada de cuatro meses a un año, tiempo que la misma Constitución lo señala en su artículo 20 fracc. VIII.

Procede cuando no se lleve a cabo el proceso sumario, de igual manera el inculpado o su defensa podrán solicitar el cambio del proceso, esto con el fin de que se pueda proporcionar más pruebas para su defensa ya que el tiempo es más largo.

El artículo 314 del CPPDF, menciona los siguientes términos para el desarrollo de la instrucción en un proceso ordinario:

- d) 15 días para ofrecer pruebas, esto se mencionará dentro del auto de formal prisión.
- e) 3 días para admitir las pruebas ofrecidas por las partes, esto conforme al artículo 73 CPPDF.⁴
- f) 15 días para el desahogo de las pruebas.

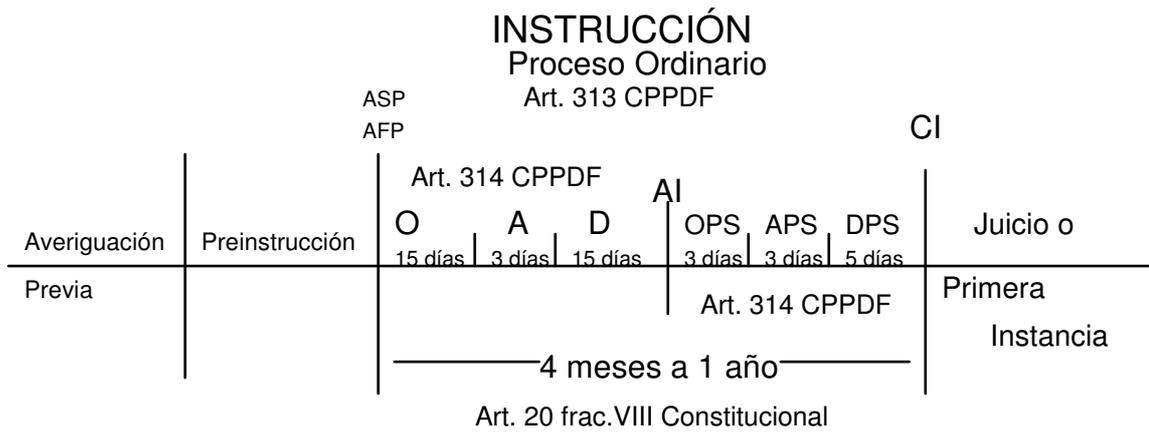
Cuando ya no existan más pruebas por desahogar, se declarará agotada la instrucción y por consiguiente se dictará el cierre de instrucción; en caso contrario, el juez dará un plazo más de 3 días para ofrecer pruebas supervenientes y 5 días para su desahogo.

Cuando ya hayan transcurrido los plazos para el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, el juez dictará la resolución con la que se

⁴ Art. 73 CPPDF.- "Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia."

declara concluida la instrucción, denominada cierre de instrucción (art. 315 CPPDF).

En el siguiente esquema se ejemplifica los términos del desarrollo de la instrucción un el proceso ordinario a nivel local (Distrito Federal):



- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- O.- Ofrecimiento de Pruebas
- A.- Admisión de Pruebas
- D.- Desahogo de Pruebas
- AI.- Agotamiento de Instrucción
- OPS.- Ofrecimiento de Pruebas Supervenientes
- APS.- Admisión de Pruebas Supervenientes
- DPS.- Desahogo de Pruebas Supervenientes
- CI.- Cierre de Instrucción

Capítulo VIII

JUICIO O PRIMERA INSTANCIA

8.1 Concepto

El juicio es la etapa del proceso penal donde el juez va a determinar a la luz de las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en el plazo establecido por el Código lo siguiente:

- a) Si existe delito.
- b) Si no existen causas que excluyan el delito o la responsabilidad.
- c) Pena a imponer.

Cuando se declara cerrada la instrucción, da inicio al periodo de juicio o primera instancia.

A su vez López Betancourt señala que el juicio “es la institución por la cual las partes que participan en él tienen la seguridad de que se han observado con rigidez y con imparcialidad las garantías constitucionales que favorecen tanto al inculpado como a la víctima.”¹

Así el artículo 1º, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, menciona lo siguiente:

“... ”

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste calora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.”

¹ LOPÉZ BETANCOURT. Op. Cit., p. 188

Es por lo que se entiende al juicio la etapa final de todo el procedimiento penal, ya que en ella se da por concluido, después de toda la valoración de cada uno de los elementos aportados por las partes y de las diligencias realizadas, el juez las estudia para dictar la resolución final.

8.2 Fases que comprende el Juicio

La etapa final del procedimiento penal, juicio o primera instancia, se integra de las siguientes fases:

- a) Cierre de Instrucción
- b) Conclusiones del Ministerio Público
- c) Conclusiones de la Defensa
- d) Audiencia de Vista
- e) Sentencia Definitiva

Cada una de las fases mencionadas se desarrollan en los apartados correspondientes.

8.2.1 Cierre de Instrucción

El cierre de instrucción es como su nombre lo dice fin de la etapa de instrucción y con esto da inicio a la etapa del juicio o primera instancia.

Con el cierre de instrucción se da por concluida la fase de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas dentro de los plazos establecidos por la ley penal.

8.2.2 Conclusiones

Conclusiones es el acto procesal, por virtud del cual las partes con vista de todo el material probatorio existente en la causa penal, fijan su posición y pretensión en el proceso.

López Betancourt menciona que las conclusiones son: el procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante la instrucción, exponen ante el juez sus pretensiones respecto del caso.²

Las conclusiones, son en este caso las manifestaciones que realizan después de que han sido valorados todos y cada uno de los elementos aportados por la partes.

Estas conclusiones son de dos tipos:

- a) Ministeriales o del Ministerio Público.
- b) De la Defensa.

8.2.2.1 Del Ministerio Público

En el momento en que se declara cerrada la instrucción, el juez pone a la vista de las partes la causa penal junto con todas y cada una de las diligencias y aportación de pruebas que fueron desahogadas dentro de la instrucción, para que formulen sus conclusiones.

En el caso del Ministerio Público, existen diversos términos para formular sus conclusiones, es decir que a nivel federal y local son distintos los términos, estos son:

² LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit., p. 186

NIVEL	TÉRMINO	FUNDAMENTO
Federal	10 días	Art. 291 del CFPP
Local (Distrito Federal)	5 días	Art. 315 del CPPDF

El término anterior se podrá aumentar siempre que la causa penal exceda de 200 fojas, por cada cien fojas que se exceda se dará un día más, sin que dicho aumento sea mayor de 30 días.

Cuando el Ministerio Público no realice sus respectivas conclusiones, se le notificará dicha omisión al Procurador General de la República, para que realice las conclusiones pertinentes en un plazo de 10 días tanto a nivel federal como en el Distrito Federal (arts. 291, segundo párrafo del CFPP y 315, segundo párrafo del CPPDF).

Así mismo en las conclusiones que formule el Ministerio Público, se expondrán (Arts. 292 CFPP):

- a) Exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado.
- b) Propondrá cuestiones de derecho que se presenten.
- c) Citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.
- d) Deberá precisar si existe o no acusación.

En base al artículo anterior, podemos decir que existen dos tipos de conclusiones que puede formular el Ministerio Público y son las acusatoria y no acusatorias y aparte de contener los requisitos mencionados en el artículo 292 del CFPP, cada una de ellas contendrán otros requisitos que a continuación se mencionan:

Conclusiones Acusatorias (arts. 293 CFPP y 316 del CPPDF):

- a) Fijar las posiciones concretas.
- b) Los hechos punibles que se le atribuyan al acusado.

- c) Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.
- d) Solicitar la reparación del daño y perjuicio.
- e) Citar las leyes y jurisprudencia aplicable.
- f) Sus posiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad.
- g) Señalar las circunstancias que deben tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida.

Conclusiones no acusatorias (Arts. 296 CFPP y 320 CPPDF):

- a) Son aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva.
- b) Cuando se omita acusar por delito expresado en el auto de formal prisión o a persona respecto de quien se abrió el procedimiento.
- c) Se le notificará al Procurador General de la República, quien ratificará las conclusiones realizadas por el Ministerio Público o las modificará, esto dentro de un término de 10 días.

Cuando el Ministerio Público, no realice las conclusiones respectivas en los términos señalados por la ley, se tendrán como conclusiones de no acusación y por lo tanto pondrá en libertad al inculpado, y se sobreseerá el proceso (Arts. 323, 324 CPPDF y 291 último párrafo CFPP)..

8.2.2.2 De la Defensa

Las conclusiones de la defensa son aquellas que realizan el inculpado o su defensor, siempre serán de inculpabilidad. No requieren de ninguna cuestiona técnica ni formato alguno (art. 318 CPPDF).

Para que la defensa formule sus conclusiones, es necesario que el Ministerio Público haya realizado sus respectivas conclusiones. En este caso se les da vista al acusado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación que realizó el Ministerio Público.

El término para que conteste el escrito de acusación, es el mismo que se le concede al Ministerio Público, es decir a nivel Federal 10 días y en el Distrito Federal son 5 días.

Los términos mencionados en los párrafos anteriores, son cuando el proceso se sigue desde la instrucción de forma ordinaria, ya que si se trata de un proceso sumario, tanto las conclusiones del Ministerio Público, como las de la defensa se formulan en una sola audiencia y de inmediato o en cinco días se dicta la respectiva resolución (art. 307 CFPP).

Si la defensa no presenta las conclusiones, de oficio se les tendrá por formuladas las de inculpabilidad (Art. 297 CFPP).

8.2.3 Audiencia de Vista

Es la última audiencia del proceso penal, en donde el Juez hace saber a las partes que a partir de ese momento va a estudiar el caso para dictar sentencia, además les pregunta si tienen algo más que manifestar.

Su fundamento es el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo texto es:

Art. 305 CFPP.-“El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.”

Art. 325 CPPDF.- “Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.”

Conforme a los artículos anteriores, podemos mencionar que tanto a nivel Federal como en el Distrito Federal se tienen 5 días para que se lleve a cabo la Audiencia de Vista.

Las partes deben estar presente en la Audiencia, es decir que tanto el Ministerio Público como el defensor deben asistir, de lo contrario se señala nueva fecha que será en los 3 días siguientes. Para el caso de que alguna de las partes no estuviere presente en la audiencia, deberán justificar de lo contrario se le aplicará una medida disciplinaria. (Art. 326 CPPDF)

En dicha audiencia, podrá se interrogado el inculcado por las partes, así como también se podrán repetir diligencias practicadas durante la instrucción, esto si fueren necesario.

Se declarará visto el procedimiento cuando las partes hayan realizados sus respectivos alegatos y por lo que se terminará la diligencia (art. 306 CFPP).

En base a lo anterior podemos determinar que en la audiencia de vista se realizan los alegatos de las partes, algunas diligencias que se requiera volver a mencionar, y se cita para sentencia.

8.2.4 Sentencia

8.2.4.1 Concepto

La palabra sentencia proviene del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.³

López Betancourt menciona que la sentencia es el final del procedimiento de primera instancia; por medio de ella, el juez resuelve el asunto principal, la controversia que le fue planteada.

³ CD. Diccionario Jurídico. 2004

Por su parte Hernández Pliego considera a la sentencia como un acto procesal a cargo del juez que podríamos válidamente calificar como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Colín Sánchez menciona la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

De acuerdo con los autores anteriores, puedo concluir que la sentencia es aquella resolución dictada por el órgano jurisdiccional, después del estudio de todos y cada uno de los elementos aportados por las partes durante todo el procedimiento, para determinar si el inculcado es o no responsable del hecho delictivo que se le imputa y por consiguiente se llega al fin de la controversia, dando por concluida la instancia.

8.2.4.2 Clasificación

De esta forma las sentencias se clasifican de la siguiente manera:

- a) De acuerdo al momento procesal en que se dicta: interlocutorias y definitivas.
- b) Por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena.
- c) Por sus resultados: de condena y absolutorias.

Las sentencias interlocutorias.- son aquellas resoluciones que no ponen fin a un procedimiento, resuelve cuestiones planteadas por incidentes.

Las sentencias definitivas.- son las resoluciones que resuelven cuestiones de fondo, ponen fin a una instancia, de acuerdo con el plazo establecido por la ley.

Sentencias declarativas.- en este aspecto señala Hernández Pliego que son aquellas resoluciones dictadas por el jurado popular, no imponen pena alguna al reo, limitándose tan sólo a declarar su culpabilidad para que el juez señale la sanción aplicable.⁴ Es decir, en este tipo de sentencias solo menciona si existe o no un hecho delictivo y no se menciona ningún tipo de sanción.

Sentencias Constitutivas.- en estas solo se declara un hecho o derecho, que produce un cambio procesal.

Sentencias de Condena.- estas solo afirman o conminan (Amenazar, Intimar la autoridad un mandato, con apercibimiento de corrección o pena) a alguien a realizar algún tipo de prestación.⁵

Sentencias absolutorias.- Colín Sánchez menciona que este tipo de sentencias determinan la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. De una forma diferente Hernández Pliego, menciona los casos en que procede una sentencia absolutoria y son:

- I. Cuando no hay suficientes pruebas en relación con los elementos que integran el cuerpo del delito.
- II. Cuando no se comprueba plenamente la responsabilidad del inculpado.
- III. Cuando se presente alguna de las causas que excluyan el delito.
- IV. Exista alguna causa que extinga la acción penal.

⁴ Hernández Pliego. Op. Cit., p 267

⁵ Colín Sánchez. Op. Cit., p 583

Después de haber mencionado la clasificación de las sentencias, pasamos a establecer el término dentro del procedimiento penal, en que se dicta la resolución definitiva, y este es de acuerdo con el artículo 329 del CPPDF, en cuyo texto menciona que el término para dictar sentencia es de 15 días, mismo que se podrá ampliar de acuerdo al exceso de fojas que contenga la causa penal, es decir, el aumento se realizará de igual forma que las conclusiones (1 días por cada cien fojas de exceso).

8.2.4.3 Formalidades

De acuerdo con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todas las sentencias deberán contener lo siguiente:

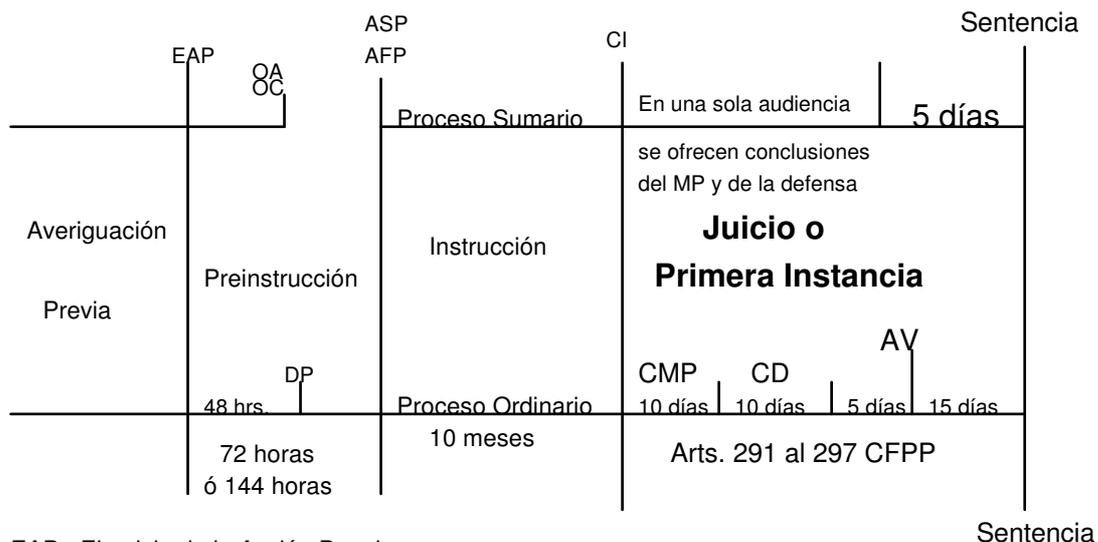
- a) El lugar en que se pronuncien.
- b) Designación del tribunal que la dicte.
- c) Nombre (s) y apellido (s) del acusado junto con sus generales (nacionalidad, sobrenombres, edad, estado civil, idioma, domicilio, etc.)
- d) Extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia; sin reproducir constancias.
- e) Consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales.
- f) La condena o absolución, de acuerdo con lo que proceda.
- g) Demás puntos resolutiveos correspondientes.

No se puede olvidar que la sentencia esta compuesta por cuatro partes importantes, las cuales son: preámbulo, que es aquella donde se asientan los datos del expediente; resultandos, en donde se establece el resumen de todo el procedimiento; considerandos, aquí se analiza, valora y argumenta el sentido del fallo o resolución; y por último los puntos resolutiveos, en donde se establece la conclusión a la que se llega.

No obstante por último cabe mencionar que al momento de dictar una sentencia, produce diversos efectos tanto en el sujeto (acusado) o cualquier parte del proceso, como en el mismo procedimiento. Entre dichos efectos podemos mencionar que en cuanto al sujeto, tenemos: a) la notificación de la resolución tanto para el inculpado como para las partes, b) la libertad si la sentencia fue absolutoria; y en cuanto al procedimiento, el efecto más importante es que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional puede ser apelable en segunda instancia.

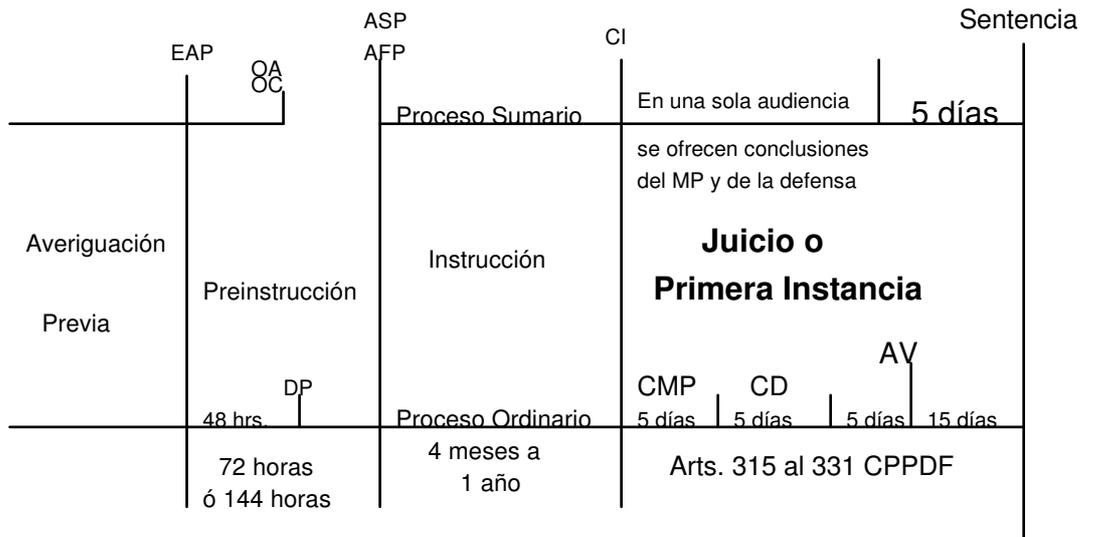
A continuación se mostraran los cuadros del desarrollo de procedimiento penal, especificando en los términos de la etapa de juicio o primera instancia, tanto a nivel federal como en el Distrito Federal.

NIVEL FEDERAL



- EAP.- Ejercicio de la Acción Penal
- OA.- Orden de Aprehensión
- OC.- Orden de Comparecencia
- AFP.- Auto de Formal Prisión
- ASP.- Auto de Sujeción a Proceso
- DP.- Declaración Preparatoria
- CI.- Cierre de Instrucción
- CMP.- Conclusiones del Ministerio Público
- CD.- Conclusiones de la Defensa
- AV.- Audiencia de Vista

NIVEL LOCAL (DISTRITO FEDERAL)



EAP.- Ejercicio de la Acción Penal

OA.- Orden de Aprehensión

OC.- Orden de Comparecencia

AFP.- Auto de Formal Prisión

ASP.- Auto de Sujeción a Proceso

DP.- Declaración Preparatoria

CI.- Cierre de Instrucción

CMP.- Conclusiones del Ministerio Público

CD.- Conclusiones de la Defensa

AV.- Audiencia de Vista

Sentencia

Capítulo IX

RECURSOS

9.1 Concepto de Recurso y su Clasificación

La palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.¹

Hernández Pliego hace referencia a los recursos como “el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, modifique o revoque.”

Colín Sánchez, define a los recursos como: “medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.”²

Ahora bien, el recurso se entiende como un medio de impugnación, señalados por la ley, y que también son un medio de defensa para las parte par que se modifique, revoque o confirme una resolución judicial, que afecta los intereses de las partes involucradas en el procedimiento penal.

Los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, se les caracteriza en relación a que siempre se propone la confirmación, modificación o resolución de la resolución impugnada. A continuación se muestra las diferencias que existen entre los recursos ordinarios y los extraordinarios:

¹ CD. Diccionario Jurídico 2004.

² Op. Cit., p 607

RECURSOS ORDINARIOS	RECURSOS EXTRAORDINARIOS
a) Se hacen valer en contra de resoluciones judiciales que no han causado estado.	a) Se hacen valer en contra de resoluciones judiciales que se han considerado cosa juzgada.
b) Son: revocación, apelación, reposición del procedimiento, y la denegada apelación.	b) Son: juicio de amparo directo o uniinstancial.

Se considera cosa juzgada a: En sentido formal es cuando la sentencia irrevocable porque no acepte ningún recurso ordinario en su contra y cuando, por ende, pueda ser ejecutada; y en sentido material es la calidad de un veredicto cuyo derecho controvertido y tutelado por él lo hace valioso frente a todos los hombres, al constituir un acto de la autoridad, por virtud del cual se concreto en un caso específico la abstracción e impersonalidad de la norma jurídica.³

Se puede decir que una resolución se considera cosa juzgada, cuando esta ha quedado firme, esto sucede cuando no se admite ningún tipo de recurso para que se modifique, revoque o confirme.

Se consideran sentencias irrevocables y asimismo causan ejecutoria a las siguientes (art. 443 CPPDF y 360 del CFPP):

- a) Sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- b) Las sentencias contra las cuales la ley no da recurso alguno.
- c) Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

³ Hernández Pliego. Op. Cit., p 286

El Código Federal de Procedimientos Penales, contempla como recursos a la revocación, apelación, denegada apelación y la queja, y de igual manera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla los mismos recursos, estos se desarrollaran en su apartado correspondiente.

El objeto de la impugnación, son los autos y las sentencias, es decir la resolución judicial que contienen el agravio para alguna de las partes en el procedimiento penal y que dicho agravio este reconocido por la ley. En cuanto al fin de la impugnación es la reparación del daño causado a alguna de las partes por la resolución judicial.

Por otra parte los efectos que trae aparejada el recurrir una resolución judicial, se dividen en inmediatos y mediatos; entre los primeros podemos mencionar que al momento de que se interpone un recurso es la admisión y sustanciación del recurso por parte de la autoridad judicial competente; y en cuanto a los efectos mediatos son simplemente la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial que se impugno, esto se obtiene mediante el estudio del delito, penas, medidas de seguridad y al delinciente.

9.2 Revocación

La palabra revocación proviene del latín revocatio-onis acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.⁴

Para López Betancourt⁵ la revocación es un recurso ordinario, cuyo fin es dejar sin efecto un auto o una resolución judicial que no haya causado estado o en el caso de sentencias.

De acuerdo con el artículo 361 del CFPP, este recurso procede contra:

- a) Autos en los que no se proceda recurso de apelación;

⁴ CD. Diccionario Jurídico. 2004

⁵ Op. Cit., p 219

b) Resoluciones de segunda instancia, hasta antes de la sentencia.

Quien tiene derecho a interponer este recurso son: el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el ofendido (en cuanto a la reparación del daño).

El trámite de este recurso, se muestra en el siguiente cuadro, mismo que especificará las diferencias a nivel federal y local (Distrito Federal):

NIVEL FEDERAL	NIVEL LOCAL (DISTRITO FEDERAL)
a) Fundamento arts. 361 al 362 CFPP	a) Fundamento 412 al 413 del CPPDF.
b) El trámite se llevará a cabo ante la autoridad que dictó la resolución.	b) Ningún juez o tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.
c) Plazo para interponer el recurso y ofrecer pruebas es de 5 días.	c) Al día siguiente hábil en que se interponga el recurso, el juez admitirá o desechará.
d) Después de interponer el recurso se tienen 48 horas para que se lleve la audiencia en donde se resolverá.	d) Si lo considera, podrá citar a las partes a una audiencia verbal, dentro de los 2 días siguientes.
e) En dicha audiencia se oirá a las partes y se desahogaran las pruebas aportadas.	e) Dictará en la audiencia su resolución.
f) Si es necesario se convocara por única vez, a otra audiencia.	f) No se admite recurso alguno contra la determinación final que resuelve el recurso.

El objeto fundamental de este recurso es dejar sin efectos la resolución que dicte el juez, esto por que le ha causado un agravio.

9.3 Apelación

Proviene del latín *apelare*. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución distada por un

juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.⁶

Para Colín Sánchez el recurso de apelación es: “un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.”⁷

El objeto de la apelación de acuerdo con el artículo 363 del CFPP es “examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.”

Quien tiene derecho a interponer este recurso es el Ministerio Público, el inculpado y su defensor y también el ofendido o sus legítimos representantes (en lo que respecta a la reparación del daño) Art. 365 CFPP.

Las resoluciones que se consideran apelables son (arts. 366 y 367 del CFPP):

a) Sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción en ambos efectos.

Las siguientes resoluciones son apelables en efecto devolutivo:

- a) Sentencias definitivas que absuelven al acusado.
- b) Los autos que declaren el sobreseimiento de acuerdo con las fracciones III a VI del artículo 298 de CFPP (cuando la responsabilidad penal este extinguida; cuando no se hubiere dictado

⁶ CD. Diccionario Jurídico. 2004

⁷ Op. Cit., p. 619

auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictuoso; cuando se decreta la libertad por desvanecimiento de datos y se encuentra agotada la averiguación y además no existan más elementos para girar otra orden de aprehensión; cuando este plenamente comprobado que existe una causa eximente de responsabilidad a favor del inculpado).

- c) Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial.
- d) Los autos que concedan o nieguen la acumulación de autos, la separación de autos, la recusación.
- e) Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el artículo 16 párrafo sexto constitucional.
- f) Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar.
- g) Los autos que resuelven situaciones concernientes a las pruebas.
- h) Los autos que nieguen o concedan la libertad provisional bajo caución, libertad por desvanecimiento de datos o los que resuelvan un incidente no especificado.
- i) Los autos que nieguen la orden de aprehensión o la citación para preparatoria. Estos solo los apela el Ministerio Público.
- j) Los autos que nieguen el cateo, medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.
- k) Los autos en donde el tribunal se niega a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar oficio inhibitorio.
- l) Las demás resoluciones que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 418 del CPPDF, se consideran apelables a:

- a) Sentencias definitivas, incluidas las que se dicten en procesos sumarios.
- b) Los autos que se dicten sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.

- c) Los autos que mandan suspender o continuar la instrucción
- d) El auto que ratifica la detención.
- e) Los autos que concedan o nieguen el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad.
- f) Los autos que resuelvan excepciones sobre la extinción de la acción penal.
- g) Los autos que declaren no haber delito que perseguir.
- h) Los autos que nieguen o concedan la acumulación o separación de procesos.

En el siguiente cuadro se muestra la tramitación del recurso de apelación tanto a nivel federal como a nivel local (Distrito Federal):

NIVEL FEDERAL	NIVEL LOCAL (DISTRITO FEDERAL)
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento arts. 363 al 391 del CFPP. - Termino: 5 días si son sentencias y 3 días para autos. - Interpuesto el recurso dentro del plazo, el tribunal admitirá o desechará de plano. - Se remitirán original del proceso o bien testimonio (5 días) al tribunal de apelación (Segunda Instancia). - Se pondrá a la vista de las partes por 3 días para aportar pruebas. - Se señala día para la vista dentro de los 30 días siguientes cuando sean sentencias y para autos en 5 días. - El tribunal tiene 3 días para determinar la admisión o no de las pruebas y si se admite, se rendirá en 5 días. 	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento: arts. 414 al 434 del CPPDF. - Término para interponer es de: 3 días para autos, 5 días para sentencias y 2 días para otras resoluciones. - Se mandará el original del proceso o testimonio al tribunal en un plazo de 5 días. - Se citará a las partes para la vista del asunto en un plazo de 15 días. - Dentro de los 3 días podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto en que se admitió. - El día de la vista se llevará a cabo la audiencia, concediendo la palabra a las partes. - Cuando se declara visto el recurso, quedará cerrado el debate y los

<p>- Desahogadas las pruebas se citará de nueva cuenta para vista.</p> <p>- Si no existen pruebas ni diligencias, tiene un término el tribunal de 5 días para dictar su fallo.</p>	<p>magistrados presentarán su proyecto en un plazo de 15 días, si el expediente excede de 200 foja se dará un día más por cada cien fojas, sin que exceda el plazo de 30 días.</p>
--	--

9.4 Denegada Apelación

La palabra denegar significa, no conceder lo que se pide o solicita, es decir, existe una negación.

Es el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación del grado.⁸

Denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

El fundamento de este recurso son los artículos 392 al 398 del Código Federal de Procedimientos Penales y 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El recurso de denegada apelación es procedente en los siguientes casos:

- a) Cuando no se admitió la apelación, es decir, contra el auto que niegue la admitir la apelación.
- b) Cuando el recurso de apelación se admita en un solo efecto, siendo procedente en ambos.

⁸ CD. Diccionario Jurídico. 2004

El objeto de este recurso va encaminado a la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que se admitió, por lo que se debe estudiar: si el impugnante tiene o no derecho a apelar; si la resolución del caso es apelable; en caso de que sea apelable, se revisará el efecto en que procede; y si la apelación se interpuso en el tiempo que señala la ley.

El fin de este recurso es que los Magistrados de la Sala que corresponda, revoque la resolución en la que se negó la apelación, o en su caso el efecto en que fue admitida.

El término para interponer el recurso de denegada apelación es de 3 días a nivel Federal después en que se notificó la negación de la apelación (art. 393 CFPP) y 2 días en el Distrito Federal (art. 436 CPPDF).

La denegada apelación es un recurso que conlleva derechos para unos y obligación para otro, es decir, es un derecho que puede hacer valer el Ministerio Público, el acusado o su defensor y el ofendido o su representante; e implica una obligación al juez y magistrados, en cuanto al estudio sobre la admisión o no del recurso y su substanciación.

El trámite de este recurso es el siguiente:

- a) Se interpondrá de manera verbal o por escrito dentro de los 3 días (federal) o 2 días (D.F.) siguientes a la notificación de la resolución en la que se negó la apelación.
- b) El tribunal mandará expedir dentro de 3 días un certificado en el que expondrá: la naturaleza y estado de las actuaciones; el punto en que recayó el auto apelado, insertándolo a la letra; y el auto que haya declarado inapelable.
- c) Si el tribunal de primera instancia no manda el certificado al tribunal de apelación, el interesado hará un escrito ante éste, mismo que solicitará el certificado a la primera instancia en 24 horas (Federal), sin perjuicio de responsabilidad (art. 395 CFPP), o 48 horas (D.F.) anexando las causas por las que no

cumplió en el momento, en caso de que resulte responsable se consignará ante el Ministerio Público (art. 439 CPPDF).

- d) Se presenta el certificado ante el tribunal de apelación en un término de 3 días, si el tribunal reside en el mismo lugar de lo contrario se aumentarán los días atendiendo a la distancia sin que exceda de 30 días.
- e) El tribunal citará a sentencia y la pronunciará dentro de los 5 días siguientes a la notificación (art. 397 CFPP).
- f) En el Distrito Federal se concede un término de 48 horas para que las partes manifiesten si faltan o no actuaciones para alegar (art. 440 CPPDF), se pronuncia sentencia dentro de 3 días, en este tiempo se podrán presentar alegatos (art. 441 CPPDF).

Los efectos del recurso de denegada apelación son: primero si se admite el recurso, se substanciará el proceso y en su caso se modificará, revocará o confirmará la resolución anterior (art. 398 CFPP); y segundo, en caso de que no se admita se manda archivar (art. 442 CPPDF).

9.5 Queja

Queja proviene de quejar y éste, a su vez, del latín *coetiare*. En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

Colín Sánchez menciona que la queja es: “un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o

no despachen los asuntos, de acuerdo a los establecido en el Código de Procedimientos Penales.”⁹

López Betancourt, señala: es un recurso que se interpone contra resoluciones que carecen de la importancia necesaria para que se presente una apelación. Su principal finalidad es que se sancione a la autoridad que ha ocasionado la queja, por su conducta indebida. Dicho recurso es de carácter ordinario y devolutivo.”¹⁰

Este recurso no es más que una manifestación que realizan las partes dentro del proceso penal, sobre la conducta del juez, es decir, va enfocado a las omisiones que se presentan en el desarrollo del procedimiento.

Su fundamento legal son los artículos 398 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 442 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La tramitación de este recurso difiere en algunos aspectos en el nivel local y federal, así que en el siguiente cuadro se precisaran los puntos del desarrollo del recurso:

FEDERAL	LOCAL (DISTRITO FEDERAL)
<ul style="list-style-type: none">- Se interpone en cualquier momento en que se produjo la omisión.- Se realiza por escrito y ante el Tribunal Unitario de Circuito (TUC).- El TUC, dará entrada al recurso en un plazo de 48 horas.- Solicitará al Juez de Distrito un informe sobre la conducta omisiva, en un plazo de 3 días.	<ul style="list-style-type: none">- Se interpondrá por escrito.- En cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que lo motiva.- Se interpone ante la Sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.- La sala le dará entrada al recurso en un plazo de 48 horas.

⁹ Op. Cit., pp. 649 y 650

¹⁰ Op. Cit., p 238

<p>- Transcurrido el plazo para rendir el informe, el TUC, dictará su resolución.</p>	<p>- Se requerirá al juez para que rinda un informe en relación a la conducta omisiva en 3 días.</p> <p>- Con el informe o no, se dictará resolución en un plazo de 48 horas.</p>
---	---

Los efectos que produce este recurso son: si se estima fundado, el Tribunal Unitario de Circuito, requerirá al juez para que cumpla con sus obligaciones; y por otro lado si el juez no rinde su informe, se tiene por cierta la conducta omisiva, y se le aplicará una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente.

En el Distrito Federal, si el recurso se encuentra fundado, se le requiere al juez el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo no mayor de 2 días.

Capítulo X

Juicio Oral

10.1 Concepto

Los Juicios Orales son procesos judiciales en los que reina la transparencia y la eficiencia, toda vez que los casos son ventilados públicamente, frente a la presencia del Juez y de las partes, y donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos.

La oralidad en la justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio¹, que incluye también otros componentes importantes como son las salidas alternas, la mediación y la profesionalización de policías, jueces, ministerios públicos y defensores.

Los Juicios Orales buscan hacer que la justicia sea rápida, transparente y de calidad, prevaleciendo la oralidad.

Es decir, el juicio oral es un procedimiento mediante el cual se llevan a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de la verdad histórica de un caso concreto, en una sola audiencia.

Por lo tanto dentro del desarrollo del juicio oral, como ya se dijo es en una sola audiencia, las partes están en contacto directo con el juez exponiendo y desahogando pruebas, alegatos y conclusiones para que el juzgador los pueda valorar y dictar sentencia de acuerdo con los elementos aportados en ese momento.

Si bien en capítulos anteriores se expuso como es el desarrollo de un procedimiento penal, desde su la detención hasta los recursos que se interponen como medio de impugnación a las resoluciones judiciales. En este capítulo al mencionar el juicio oral hacemos referencia a la duración que tendrían estos juicios.

¹ Cfr., p. 32

10.2 Principios

Entre los principios con los que debe contar un juicio oral podemos mencionar a:

- a) Oralidad.- esto es a que todo el desarrollo del juicio se realice de forma oral, ya que en nuestro sistema penal radica más la escritura, esto a su vez provoca que la tramitación del procedimiento penal sea más largo. En el momento en que el juicio sea oral, su desarrollo va a ser corto, y eficaz al resolver todas las cuestiones relacionadas con el proceso en una sola audiencia, ante el juez.
- b) Legalidad.- se hace referencia a este principio en relación al establecimiento de leyes que regulen los juicios orales y que dichas normas sean cumplidas por las partes dentro del proceso.
- c) Obligatoriedad.- es el sometimiento a las normas y al desarrollo de cada una de las circunstancias que se presente en el juicio.
- d) Inmediatez.- al llevar el juicio de forma oral en una sola audiencia, el desarrollo de este va a ser más rápido desde el momento en que da inicio con la detención, hasta la resolución que dictará el juez correspondiente.
- e) Eficacia.- con el principio de oralidad, se deriva el de eficacia, por lo que si al realizarse el juicio de forma oral y ante la presencia del juez, se asume que el desarrollo de este va a ser apegado a derecho y con las medidas necesarias para su conclusión y obtener la verdad histórica.
- f) Transparencia.- ya que el desarrollo de todo el juicio va a estar presidido por el juez y presentes todas las partes, se evitará la corrupción por parte de los jueces; es decir al llevarse este

juicio la ciudadanía y el Estado tendrá un mejor control y manejo de todas la actuaciones de las partes.

Por lo tanto y en base a lo que se explico en los párrafos anteriores, podemos decir que el principio fundamental de los juicios orales es como su nombre lo dice, la oralidad, ya que de ahí se va ha desarrollar todo el proceso ante la presencia del juez quien observará y escuchará a las partes para que al concluir pueda dictar su resolución de acuerdo con todo lo aportado.

No obstante que el principio fundamental de este tipo de juicio es la oralidad, siempre debe constar por escrito todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo durante su desarrollo; es decir, que en la audiencia en donde las partes aporten, desahoguen pruebas, aleguen y expresen de manera verbal ante el juez sus conclusiones debe constar en un acta.

10.3 Sistema Actual

El sistema actual en México es un procedimiento como ya se mencionó en apartados anteriores², mixto para algunos tratadistas, y para otros es acusatorio.

En este aspecto podemos mencionar que nuestro sistema penal es básicamente escrito, es decir durante todo el procedimiento las partes expresan sus intereses y pretensiones así como su defensa a través de escritos, que el juez los estudia y en su caso dicta el acuerdo correspondiente.

El sistema escrito, con el que se lleva a cabo el desarrollo de los juicios en el país, es muy tedioso e implica mucha carga de trabajo para los jueces, y para las partes en general.

² Cfr., p 37

En el aspecto de los jueces, con todos los escritos que aportan las partes, que implica su estudio para dictar el auto correspondiente, provocan que la causa penal sea demasiado voluminosa, y a su vez esto trae como consecuencia que el tiempo de estudio para dictar cualquier resolución sea largo.

En cuanto a las partes de igual forma tanta información dentro de un expediente, implica más días para su estudio por ejemplo al momento de ofrecer las conclusiones correspondientes o bien los alegatos, y para el caso de la defensa lo indispensable es que su defendido no se encuentre más tiempo privado de su libertad.

Así el sistema penal actual en México, podemos mencionar que esta siendo deficiente en cuanto a la resolución de un sin número de personas que son consideradas como presuntos responsables y que se encuentran en un centro de readaptación social, esperando su sentencia, ya sea que se le absuelva o bien se le condene.

De igual forma es preciso mencionar que el incremento de la delincuencia, trae consigo una gran carga de trabajo tanto para el Ministerio Público, como para los Jueces y a su vez para la defensa. Así que si un procedimiento escrito tiene un periodo mínimo de 4 meses y máximo de un año para su resolución, no es posible que las partes del procedimiento lo resuelvan en tal tiempo, esto de acuerdo con las manifestaciones realizadas en párrafos anteriores.

10.3.1 Problemática en el sistema penal

Los problemas que se han presentado, para que se aprueben los juicios orales, como una forma de resolver un caso de forma más rápida, a nivel federal como en el Distrito Federal, son diversos por lo que en este apartado se tratará de mencionar los más importantes.

El sistema penal mexicano cuenta con problemas fundamentales que en la actualidad es lo que se busca evitar con una reforma misma que traería como consecuencia la confiabilidad en los órganos jurisdiccionales y la aplicación de los ordenamientos jurídicos y entre los problemas que se presentan más a menudo en los procedimientos penales son:

- a) La corrupción dentro de los órganos que imparten justicia.
- b) Los altos índices de impunidad.
- c) La violación de los derechos humanos durante el proceso penal.
- d) Exceso de trabajo que se encuentran en espera de ser resueltos.
- e) La sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social.

Al entrar en vigor un ordenamiento que corrija los problemas en los procesos penales, no se garantizaría que dichos problemas desaparezcan. Es necesaria una capacitación en general de los órganos jurisdiccionales, ministeriales y de sus órganos auxiliares.

En cuanto a instituciones, podemos hacer hincapié en las estructuras y falta de apoyo en cuanto a la realización de investigaciones, esto significa que como el Ministerio Público a través de la Policía Judicial y los servicios periciales, son aquellos encargados de perseguir e investigar el delito, se enfocan a la detención de delitos cometidos en flagrancia.

Los problemas existentes en el sistema penal mexicano, no se eliminarán con una nueva legislación, ya que si bien es cierto, algunos aspectos serán cubiertos por normas jurídicas, pero en cuanto a la actividad y desempeño de las instituciones depende mucho de los elementos que las integran.

De cierta forma la policía judicial, es un órgano importante dentro del procedimiento penal ya que esta se encarga de realizar las detenciones, y el problema de esta radica en que siendo de suma importancia, no cuenta con los suficientes elementos tanto en el aspecto económico, técnico y físico para realizar de manera más eficiente su trabajo, esto en razón a que se realizan muchas detenciones de forma arbitraria, la formación ética con la que deben contar no la tienen. La población tiene una gran desconfianza a la policía judicial, pero en gran parte esto se ha generado por las conductas (buenas o malas) de la misma población.

La misma desconfianza la tienen las empresas y por ese motivo se han creado grupos de seguridad privada que en la actualidad llegan a ser el mismo número de elementos con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública.

En cuanto al Ministerio Público como un órgano que depende del poder Ejecutivo, carece de credibilidad y eso provoca que la ciudadanía no haga las denuncias, y los delitos no logran tener una solución justa. La falta de credibilidad con la que cuenta este órgano, radica en la burocracia que se maneja dentro de esta institución y los trámites con sus múltiples requisitos para que se siga un determinado asunto.

Además dentro del Ministerio Público las investigaciones de los delitos, las llevan a cabo los policías que no son de ninguna forma personal capacitado y mientras los verdaderos investigadores se basan en los argumentos presentados por los elementos de la policía judicial, provocando que las pruebas y datos aportados no sean sólidas y retarden el procedimiento penal, de igual manera se llega a condenar a personas que realmente son inocentes.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, es decir los juzgados en materia penal, de la misma forma que le pasa al Ministerio Público, carecen de credibilidad y son considerados como lugares donde se maneja un exceso de corrupción.

No obstante que los jueces, resuelven en un 85% de los asuntos mediante sentencias condenatorias, la población cree que es necesario corromper al juez para obtener una sentencia que los beneficie, y como también se ha mencionado en párrafos anteriores, la corrupción también es consecuencia de los actos que la misma población crea.

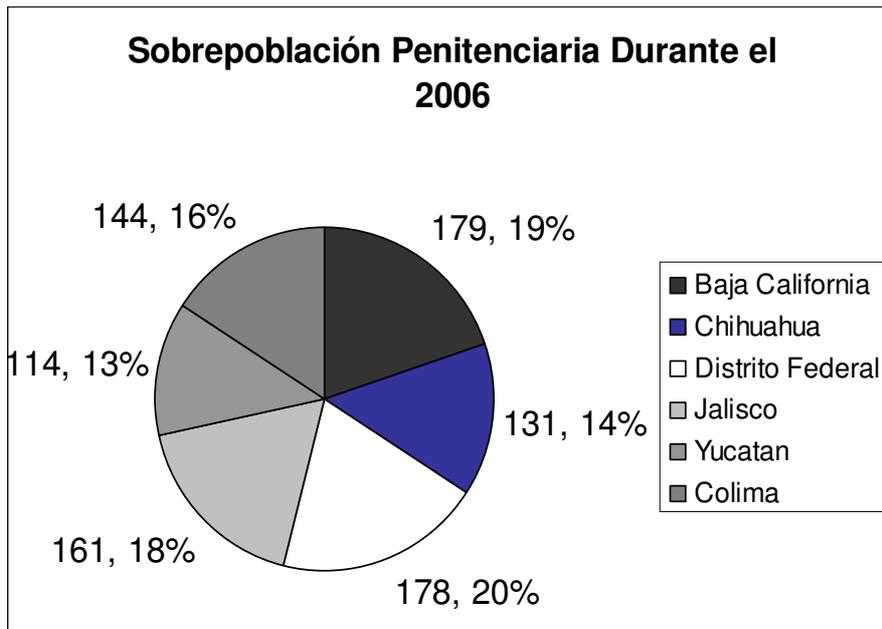
De acuerdo con Roberto Hernández y Layda Negrete, profesores del Centro de Investigación y Docencia Económica A. C. (CIDE), existen cinco puntos que no toman en cuenta los jueces y que provoca la desconfianza en los procesos penales:

- a) El proceso penal no protege adecuadamente a los ciudadanos de sufrir torturas, maltratos y tratos degradantes: la manifestación por parte de los acusados de haber sufrido algún tipo de tortura o maltrato, no es tomada en cuenta por los jueces, ni siquiera realiza una investigación en relación con la forma de detención hasta el momento en se pone a disposición al inculpado del órgano jurisdiccional, aún sabiendo que no solo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también tratados internacionales prohíben este tipo de practicas.
- b) Abuso de la prisión preventiva y otras formas de detención: la prisión preventiva es una forma de garantizar la comparecencia del acusado en todo el proceso, pero se aplica sin ver el daño que se le puede causar al inculpado.
- c) El proceso penal, crea dificultades para ser juzgado por jueces imparciales: es una disposición contemplada en la Constitución Política, y esto se refiere a que el juez desde el momento en que se le pone a disposición al inculpado, y con prisión preventiva, lo cataloga como culpable, y en virtud de las manifestaciones del Ministerio Público, tiende a inclinarse al esos aspectos dictando una sentencia que no es favorable al inculpado; por lo que en este sentido todo juez tiene la obligación de estudiar el asunto y todos los elementos que

sean aportados por las partes y no estar a favor de ninguna, eso facilitaría que el juez dicte una resolución imparcial.

- d) La defensa pública y privada es considerada de mala calidad: se considera de mala calidad, ya que en un 70% de los acusados no tiene contacto con sus defensores cuando comparecen ante el Ministerio Público. Es decir que en esta situación el Ministerio Público realiza preguntas a los inculpados sin que este presente su defensor. De igual manera quien cuenta con recursos económicos puede tener una buena defensa (privada) sin que esta se encuentre regulada; y por el contrario, los acusados que se les asigno defensor de oficio (por no contar con los recursos para sufragar los gastos de un abogado particular), estas solo esperando a la resolución que muchas veces no es favorable y por que al ser defensores de oficio, y no recibir los honorarios de una defensa privada se limitan en sus actuaciones.

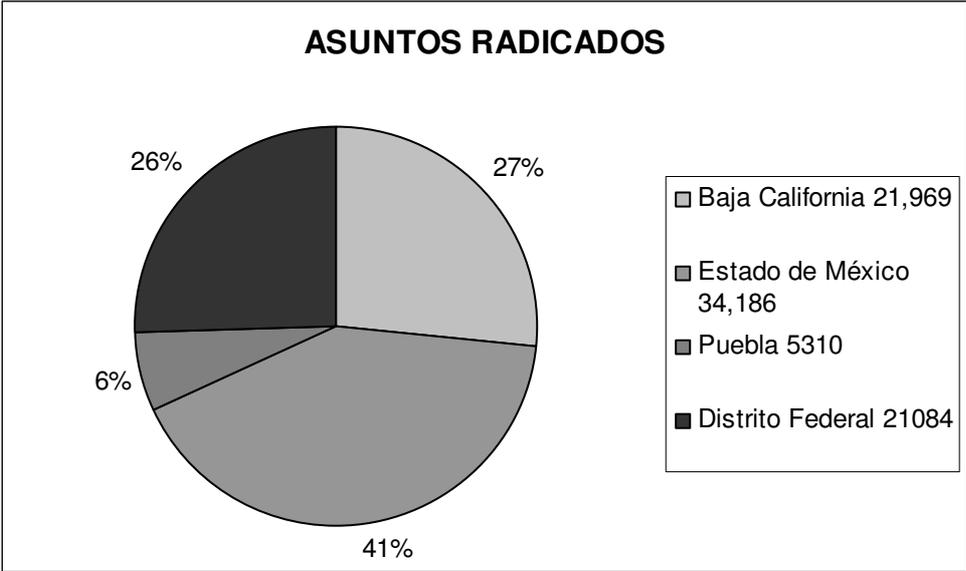
Como ya se han expresado algunos problemas con los que cuenta el sistema penal mexicano en la actualidad, no podemos olvidarnos de la sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social, que de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática INEGI, podemos mencionar algunos de los Estados de la República que tienen problemas de sobrepoblación en dichos centros, debido a los procedimientos tan largos, es decir con el gran número de averiguaciones previas que se presentan a diario y con los detenidos que esperan una resolución de acuerdo con los ordenamientos legales traen como consecuencia que se recluyan a los probables responsables en los también llamados reclusorios, sumado a esto dentro de estos lugares a su vez ya hay una gran población que esta compurgando su sentencia, es así que todos juntos provocan una sobrepoblación en un espacio determinado para un número específico de personas, como por ejemplo se puede observar la siguiente gráfica:



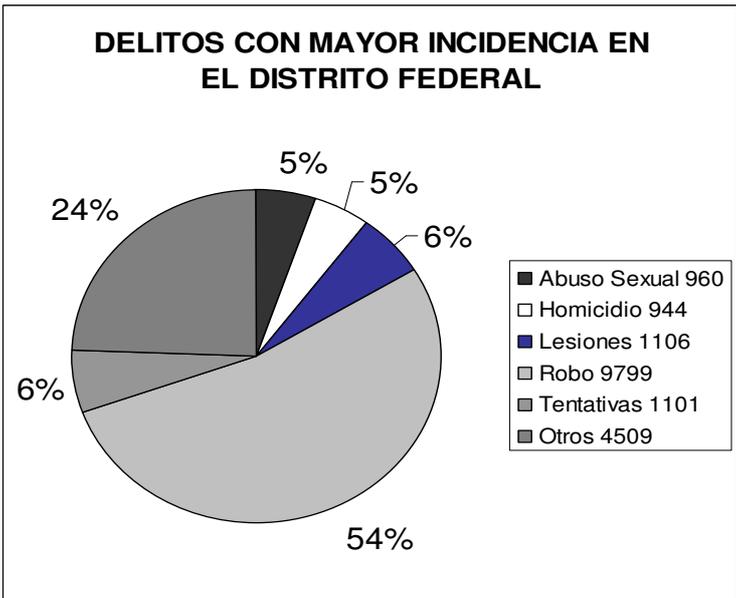
Ahora bien el problema de la sobrepoblación no es reciente, las autoridades están obligadas de acuerdo con el Artículo 18 en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ a una separación entre las personas que siguen un procedimiento y las que están cumpliendo con su pena dentro de los Centros de Readaptación Social. De esto también surge la necesidad de una reforma legal, no solo para reducir el índice de sobrepoblación, sino también para una mayor eficacia y rapidez en los procedimientos.

Como se mencionó, hay una gran cantidad de asuntos radicados a los jueces para obtener una resolución, problema que se ve reflejado en una sobrepoblación penitenciaria, pero también en una carga de trabajo para las autoridades es por esto que para una idea y eligiendo cuatro Estados de la República como lo son Baja California, Puebla, Estado de México y el Distrito Federal, en la siguiente gráfica se muestra la cantidad de asuntos radicados a los órganos jurisdiccionales para su resolución, mismos que incluyen delitos no graves como graves:

³ Artículo 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."...



En el caso del Distrito Federal, siendo la ciudad con mayor población se cometen el mayor índice de delitos cada año, de los cuales podemos mencionar las lesiones (en sus diversas clasificaciones), el homicidio, robo, abuso sexual cometidos con mayor frecuencia, para lo cual también el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) hace referencia a cada uno de ellos y en este caso en la siguiente gráfica se observa el porcentaje de delitos:



Con la incidencia de delitos no graves y que son denunciados, se inicia el procedimiento penal y es por lo que a su vez trae como consecuencias: a) un incremento en la actividad de los Ministerios Públicos (en averiguaciones previas) y en los juzgados con los asuntos radicados; y b) la sobrepoblación en los centros de readaptación social.

Si bien es cierto nuestros ordenamientos legales consideran un procedimiento sumario dependiendo las características del delito (mencionan hipótesis), no es muy común que sea utilizado, ahora bien si se recurre a un juicio oral para delitos menores, resolviendo en una sola audiencia la situación jurídica del inculpado, facilitarían el trabajo de los órganos encargados de impartir justicia y se reduciría el índice de población en los reclusorios.

De esta forma se han mencionado algunos problemas por los que pasa nuestro sistema actual y por lo que al implementarse los juicios orales, capacitando a todo el personal, además de las reformas legales conducentes se lograría una mejor administración de la justicia en el país.

10.4 Entidades en donde se llevan los juicios orales

En México existen entidades federativas en donde, se están aplicando o bien se la propuesta de aplicación de juicios orales se encuentran en estudio para su aprobación; esto se ve reflejado principalmente en el norte del país.

En los Estados de donde principalmente se ha difundido la aplicación, aprobación y las propuestas de que se lleven a cabo los juicios orales, son Nuevo León y Chihuahua:

Nuevo León:

En Junio de 2004, el Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó las reformas legislativas para permitir los juicios orales, donde el juez escucha los

argumentos de la procuraduría, en la presencia del acusado, la defensa y el público.

El argumento en que fundamentaron su aprobación de los juicios orales, los legisladores, radica en que la justicia sería más expedita y transparente. Las reformas que se realizaron al Código de Procedimientos Penales de Nuevo León entraron en vigor el 10 de diciembre de 2004. Durante el tiempo en que se aprobó y entro en vigor las reformas del Código del Estado, se impartió la capacitación correspondiente a todo el personal de los juzgados, así mismo se adaptaron los espacios para la asistencia del público.

Se considera la primera entidad en establecer los juicios orales y aplicarlos en procesos del fuero común.

Como es el primer Estado en implementar los juicios orales, se ha concluido el primer proceso de formal oral, en relación con un homicidio imprudencial, el cual se desarrollo bajo los siguientes aspectos:

- a) Alejandro Santana de 19 años, fue acusado de manejar en estado de ebriedad, cunado chocó su automóvil, falleció una persona y otra esta cuadriplégica, esto ocurrió el 18 de febrero de 2005.
- b) El 23 de febrero de 2005, el juez encargado del resolver el asunto, dicta una sentencia condenatoria al acusado, esto fue en solamente una audiencia que tuvo una duración de 13 horas, dando por terminado el primer juicio oral.
- c) En dicha audiencia se escucharon a los testigos y la defensa, así como el Ministerio Público realizaron sus manifestaciones respecto del caso.
- d) El lapso que se dio entre el momento en que se dio la acusación y la fecha de la audiencia, fue para que se pudieran reunir las pruebas y testigos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

Así las reformas que se dieron para el Código de este Estado, no se llevan a cabo este tipo de juicios para todos los delitos. De la misma manera están operando mecanismos alternos que contemplan la mediación y la conciliación, para que los particulares lleguen a un acuerdo sin necesidad de ir a juicio.

Como se mencionó en párrafos anteriores, para la aplicación de este tipo de juicios, se tuvieron que adaptar espacios, el cual cuenta con sistemas de grabación circuito cerrado de televisión, lo que permite captar las audiencias judiciales en tiempo real a través de los micrófonos y cámaras interconectadas. En Nuevo León se crearon tres salas, que inauguró el ex presidente Vicente Fox Quesada el 26 de noviembre de 2004.

Chihuahua:

Esta entidad es considerada la primera entidad en aplicar los juicios orales para todo delito.

Tiene el apoyo técnico y capacitación de la agencia estadounidense USAID (Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional).

Pero así como es considerada la primera entidad en tener contemplados los juicios orales para todo delito, también es preciso mencionar que no se ha presentado ningún juicios que se haya concluido, ya que para esto también se estableció la conciliación y procedimientos abreviados que son previos a los juicios orales.

Con la conciliación y procedimientos abreviados, las autoridades jurisdiccionales de dos mil asuntos que conocieron, se han resuelto el 95% de ellos, sin que llegar a los juicios orales.

Además de Estado como Nuevo León y Chihuahua, que han implementado la modalidad de los juicios orales como un nuevo sistema de impartición de justicia, también es conveniente mencionar al Estado de México,

donde ya se están adaptando espacios para que se lleven a cabo estos juicios; como también en los Estados de Oaxaca, Zacatecas y Aguascalientes.

En el mismo sentido, Coahuila, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco y Guanajuato, se encuentran influenciados por la tendencia que se sigue en todo el país, se analiza la posibilidad de cambiar el sistema penal de justicia de los juicios escritos, al menos en su mayor parte, a los juicios orales.

En el Distrito Federal, el tema de cambiar el sistema de justicia, se encuentra en análisis de las autoridades, con la implementación de este tipo de juicios se reduciría la carga de trabajo que existe en los juzgados penales y a su vez se reduciría el índice de corrupción.

10.5 Propuestas y Beneficios

Si hablamos de años recientes en los que se ha planteado cambiar el sistema penal actual, para que se implementen los juicios orales tanto en el Distrito Federal como en toda la República, podemos mencionar:

Al expresidente Vicente Fox Quesada, desde el año 2003, propuso que en México se analice la posibilidad de reformar el sistema jurídico para que los juicios sean orales y los juzgadores hagan públicas sus sentencias y razonamientos en los procedimientos. De esta manera el 24 de marzo del año 2004, Vicente Fox Quesada, presentó una iniciativa para crear la figura de los juicios orales ante la Cámara de Senadores, junto con un paquete para reformar el sistema de justicia y seguridad del país; dicha propuesta no contó con el apoyo de los legisladores por lo que no prosperó.

Durante las campañas políticas de Felipe Calderón y Roberto Madrazo, realizaron la promesa de impulsar la creación de los juicios orales. Actualmente el Presidente Felipe Calderón pretende coordinarse con el Congreso de la Unión para que se realicen modificaciones a la Constitución y de ahí a los

Códigos respectivos para establecer de manera gradual y ordenada un sistema de juicios orales en materia penal.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), asegura que se los juicios orales se aplicaran en un termino de cinco años, por lo que el proyecto que presentó el Diputado César Camacho, será revisado por el Congreso de la Unión, y no solo traerá beneficios en el distrito Federal sino a nivel federal y en cada uno de las Entidades Federativas.

Si es aprobado el proyecto de reformar el sistema penal, se deberán llevar a cabo los siguientes aspectos:

- a) Los Estados designarán recursos para la capacitación judicial, adaptación e infraestructura de lugares adecuados para que se lleven los juicios orales.
- b) El Ejecutivo Federal, realizará la respectiva divulgación del nuevo sistema que se implemente.
- c) Si se aprueba el proyecto, en un plazo de 1 año se dictará la Ley del Debido Proceso Penal.
- d) Se debe invertir recursos para el mejoramiento de los cuerpos policíacos, y de elementos que faciliten la investigación de los delitos.⁴

Con los aspectos mencionados se puede decir que para que se implementen los juicios orales en el país, no solo a nivel local además de las reformas que se realicen en la Constitución Política, es necesario también destinar suficientes recursos para la capacitación de los órganos judicial y ministerial, así como para la adaptación de los juzgados para que se lleven las audiencias públicas, pero sobre todo destinar recursos económicos para la investigación de los hechos delictivos y evitar que las pruebas no sean lo suficientemente sólidas para que el juicio se realice de una manera más legal.

⁴ Periódico "El Norte", Miércoles 22 de agosto de 2007.

El procedimiento oral, funciona con más celeridad que el escrito, siempre que se presenten las siguientes características:

- a) La audiencia oral es mejor preparada y se conduce en una manera concentrada y completa,
- b) Se requiera que las partes estén presentes personalmente en la audiencia, ya que entre los beneficios que aquello conlleva, es el incremento de la posibilidad de que el caso será resuelto, y también reduce el número de apelaciones,
- c) Haya cooperación activa de las partes en la audiencia, lo que redundará en sentencias de mejor calidad,
- d) El número de pasos procedimentales sean reducidas.

Ahora bien en cuanto a los beneficios que reflejaría la aplicación de los juicios orales podemos mencionar los siguientes:

En primer lugar, con las reformas que se den y el establecimiento de un nuevo sistema penal con los juicios orales, la administración de justicia sería más rápida, eficaz y confiable.

En segundo término, si se presenta la confianza de la ciudadanía en los órganos tanto judicial como ministerial, se evitarían actos de corrupción durante el desarrollo del procedimiento penal.

Por otro lado al ser eficaz y que el juicio se lleve en una sola audiencia, los expedientes que tiene más de mil fojas, se eliminarían y facilitarían el estudio del asunto sin tantos papeles que retardan la resolución final de un procedimiento penal. Es así que en una audiencia pública el juez al estar presente, escuchara a las partes y en ese mismo momento decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del acusado así como en aspectos relacionados con las pruebas, que podrá considerarlas justas o no.

De igual forma un beneficio para los procesados, es que se evitaría la violación de sus derechos, y se les escuchara en una audiencia pública,

dándole una posibilidad de aportar mayor cantidad de elementos a su defensa, en presencia del juez, ya que en los procesos del sistema actual, los acusados en su mayoría no tienen ningún contacto con él.

Roberto Hernández Ruíz, profesor del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., menciona que el objetivo principal de la reforma del juicio oral es crear una potente y real amenaza de rendición de cuentas para exponer y ventilar públicamente el desempeño de la autoridad que investiga el delito, a la vez que facilita el trabajo de los Ministerios Públicos y Policías.

Con la implementación de los juicios orales se mejoraría la impartición de justicia y agilizaría los procesos que están estancados, teniendo un mayor avance.

Debido a las circunstancias actuales, es necesaria una reforma a los ordenamientos legales, como también a las instituciones y a los propios funcionarios, esto para una mejor impartición de justicia, y como ya se menciono los órganos jurisdiccionales trabajarán con mayor eficacia y prontitud.

Nuestro sistema penal se ve afectado por un sinnúmero de problemas (como se explicaron en el apartado correspondiente), dificultan la situación de la sociedad penitenciaria como el resto de la misma sociedad. Ahora bien al proponer la aplicación de los juicios orales en cuanto a los delitos no graves, implica la reducción de los centros de readaptación social, y mejor tratamiento para los internos, realizando la separación correspondiente entre los que están llevando un proceso y los que están cumpliendo su pena.

Con todo lo mencionado mi propuesta es establecer un sistema de normas jurídicas de acuerdo a la época y las necesidades de la sociedad en la vivimos, esto es, por que la sociedad necesita recuperar la confianza en las leyes y en los funcionarios que las aplican, por lo mismo al implementarse los juicios orales también convendría establecer como una forma de retribuir a la

sociedad el daño causado por los inculpados, un servicio a la comunidad, que si bien es cierto la propia Constitución prohíbe el trabajo personal sin justa retribución, también menciona la siguiente excepción, de acuerdo con el artículo 5° en su párrafo tercero:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

Ahora bien el párrafo anterior hace mención al artículo 123 de la misma Constitución, en el cual se establece la jornada de trabajo de 8 horas y también la jornada de trabajo nocturno.

Lo anterior sería una forma de retribuir a la sociedad el daño causado, y a su vez, es una forma de que los individuos que infrinjan los ordenamientos legales sean tratados y separados de los demás reos que ya cumplen su sentencia.

CONCLUSIONES

Primero.- El procedimiento penal mexicano tiene antecedentes Grecia Roma, España, los cuales fueron la base para el establecimiento de un conjunto de ordenamientos jurídicos para la regulación de las situaciones que afectaban a la sociedad de acuerdo a la época, y es así que México adopto aspectos que contribuyeron a lo que hoy es nuestro sistema penal mexicano.

Segundo.- El procedimiento penal comprende diversas etapas, las cuales son averiguación previa, preinstrucción, instrucción, la primera instancia o juicio, segunda instancia o apelación, la ejecución de sentencia y por último los relativos a inimputables, en cada etapa de las partes contribuyen en aportar elementos para que el juez en su momento procesal oportuno dicte una resolución definitiva, y en la mayoría de los casos dura más de un año, a este tiempo también se le agrega la tramitación de los recursos que las parte pueden interponer en caso de que se inconformen con la resolución dicta por el órgano jurisdiccional.

Tercero.- En la actualidad el procedimiento penal cuenta con serie de deficiencias, estas van desde la tramitación del procedimiento, hasta las actividades dentro del juzgado o bien la atención con del personal tanto de las agencias del Ministerio Público, como del Juzgado. La corrupción es uno de los problemas principales que enfrentan las partes que intervienen en el procedimiento; además de todo el tramite que resulta ser largo e ineficiente, debido a que nuestro sistema de justifica se caracteriza por ser de tipo escrito, y es así como los procedimientos tardan demasiado para que se dicte la sentencia correspondiente y que concluya el asunto de tal forma que los ordenamiento se apliquen atendiendo a los aspectos que se desarrollan durante el procedimiento penal.

Cuarto.- Otra deficiencia del procedimiento penal radica en la ausencia del juez durante todo el procedimiento, el cual solo al final realiza el estudio de

todo lo que aportan las partes y dicta una resolución, sin haber observado estado presente en las diligencias, o haber observado en el momento los elementos que tanto la parte acusadora como la defensa han presentado. Así también podemos decir que el procedimiento penal no es eficiente, y por tanto existen una gran cantidad de asuntos que no se han dictado sentencia, y en donde los probables responsables están privados de su libertad en tanto se resuelva su situación, es por eso que pueden permanecer meses o incluso años en Centros de Readaptación Social, provocando a su vez un problema de sobrepoblación en dichos centros.

Quinto.- Actualmente nuestro sistema penal tiene una serie de deficiencias que retrasan la impartición de justicia y que la hacen ineficiente, provocando de esta manera, desconfianza e inseguridad en la sociedad así como falta de credibilidad en las autoridades como en los propios ordenamientos jurídicos.

Sexto.- Con la reforma para establecer los juicios orales en materia penal tanto a nivel federal como local, se contribuiría a disminuir los problemas por los cuales se enfrenta nuestro sistema penal mexicano en la actualidad. Los juicios orales son procedimientos en los cuales se resuelve la controversia en una sola audiencia misma que sería pública y en la cual existiría una interacción con el juez presente, la defensa y el órgano de acusación.

Séptimo.- Los juicios orales significan un avance dentro de la impartición de justicia, se convierten en una necesidad de la época actual en la que vivimos, con la falta de credibilidad tanto de quien imparte justicia como de los propios ordenamientos jurídicos. El sistema de penal sería más eficiente e imparcial y por tanto justo para las partes que en el intervienen.

Octavo.- Los juicios orales en materia penal teniendo como principio fundamental la oralidad, harían que los procedimientos sean más transparentes, eficaces, y por lo tanto durarían menos con lo que contribuiría a la seguridad jurídica de las partes que intervienen.

Noveno.- La implementación de los juicios orales, contribuirían a la reducción de los índices de sobrepoblación en los centros de readaptación social, en relación a los inculpados por delitos menores; y así mismo disminuirían el gran número de averiguaciones previas y asuntos radicados en los juzgados por el índice elevado de delitos que se cometen todos los días.

Décimo.- Mi propuesta es una reforma integral del sistema penal mexicano, estableciendo los juicios orales para delitos menores, ya que en este sentido es mayor la cantidad de delitos menores cometidos actualmente, que impiden un avance en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y en los programas de tratamiento para los reos (por la saturación de reclusorios), y retribuir a la sociedad el daño causado por la delincuencia, devolviendo de cierta forma la seguridad y confianza en las leyes y los funcionarios.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. "Derecho Penal". 3ª ed., Ed. Oxford. México, 2005.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 19ª ed. Ed. Porrúa. México 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Y Adato Green, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Ed. Porrúa, 10ª edición, México 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", 5ª, edición. Editorial Porrúa, México 1989.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal". 12ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Procesal Penal". Iure Editores. México 2004.
- MARGADANT S., Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho". Ed. Esfinge. México 2001.
- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". 29ª ed. Ed. Porrúa. México 2002.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", 2ª ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press, México, 2001
- S. MACEDO, Miguel. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". Ed. Cultura. México 1931.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa 2007.
- Agenda Penal para el D.F., "Código Federal de Procedimientos Penales" ISEF. 2007.
- Agenda Penal para el D.F., "Código Penal Federal". ISEF. 2007.
- Agenda Penal para el D.F., "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". ISEF. 2007.

Agenda Penal para el D.F., "Código Penal para el Distrito Federal". ISEF. 2007.

Agenda Penal para el D.F., "Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal". ISEF. 2007.

Agenda Penal para el D.F., "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada". ISEF. 2007.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

CD. Diccionario Jurídico 2004 Informática Mexicana.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado 2002. Editores Mexicanos Unidos

El Economista.com.mx

El Universal.com.mx

Enciclopedia Microsoft Encarta 2003

forajuiciosorales.com

Ius 2002, Jurisprudencia y Tesis Aislada

Periódico "El Norte", Miércoles 22 de agosto de 2007

www.inegi.gob.mx

www.jornada.unam.mx

www.monografías.com

www.carlosparma.com.ar

www.mundojuridico.com

www.tsjdf.gob.mx